

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 275 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	GOBIERNO; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para establecer la “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico”, con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” (“DRNA”), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Agua Potable y de Aguas Usadas”; derogar la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2; derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y reenumerar los Artículos 15 y 17; y reenumerar los Artículo 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 307 <i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i>	GOBIERNO; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para establecer la “Ley para Uniformar la Evaluación de Solicitudes de Licencias Ocupacionales por Personas con Antecedentes Penales” con el propósito a <u>fin</u> de establecer una política pública con parámetros uniformes para la evaluación de <u>evaluar la</u> otorgación de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales; ¿ e <u>implementar</u> un proceso de calificación previa que le permita a las <u>personas con antecedentes penales</u> estas conocer con anterioridad si las circunstancias particulares de su caso son <u>un impedimento le inhabilitan</u> para la obtención de la licencia ocupacional a la que aspiran solicitar.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 374	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para crear la “Ley para el Destaque de Empleados Públicos como Asistentes de Servicio (T1) de sus Hijos en el Programa de Educación Especial”, a los fines de permitir que empleados públicos puedan solicitar y obtener un destaque de su agencia al Departamento de Educación para desempeñarse como T1 de sus hijos, garantizando así un apoyo especializado y continuo dentro del sistema educativo.; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(En el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 688	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 8 de 18 de febrero de 2017, conocida como “Ley de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de ampliar los beneficios de licencia por paternidad para los empleados públicos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. del S. 760	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde y el señor Toledo López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 104	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Tuna Estudiantil de Cidra; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Santos Ortiz y Reyes Berrios)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
R. C. del S. 106	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Santos Ortiz y Reyes Berrios)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	
P. de la C. 247	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el artículo <u>Artículo</u> 13 de la Ley Núm. 129-2020, mejor conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la administración de todo bien inmueble deberá notificar el reglamento a los agentes o corredores de bienes raíces según definidos por la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, <u>conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”</u> , o a un potencial comprador; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 248	GOBIERNO	Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a fin de establecer términos razonables para la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por
<i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		parte de las agencias cuando alguna ley imponga tal deber de regulación pero no establezca el término para ello; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de las agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.
P. de la C. 249 <i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (o) del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, a los fines de facultar, autorizar y ordenar expresamente al Departamento, para que brinde capacitación técnica a todos los nuevos miembros del Negociado de Cuerpo de Bomberos para que estos sean certificados con el curso de ‘First Responder’ con una duración de 40 horas, y autorizar acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, para asegurarse del cumplimiento de esta capacitación.
P. de la C. 546 <i>(Por el señor Ocasio Ramos)</i>	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con impedimento y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con impedimento podrá ser referido al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra una persona Adulta Mayor o con impedimento; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 575	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada en línea; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 680 <i>(Por los señores Méndez Núñez y Roque Gracia)</i>	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-104, 4.-107, 4.-108, 4.-111, 4.-112, 6, 7.-101 y 7.-103, añadir los nuevos Artículos 4.-115, 4.-116, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, y 9.-105 y renumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas con su alcance y a la administración de Condohoteles; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 773 <i>(Por los señores Méndez Núñez y Muriel Sánchez)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo subinciso (9) y renumerar los subincisos (9) y (10) como subincisos (10) y (11), respectivamente, del inciso (b) del Artículo 2.02; y enmendar el subinciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley <i>de</i> Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que las cooperativas de ahorro y crédito ofrezcan líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios y entidades con fines de lucro, sujetas a garantías personales debidamente evaluadas.
R. C. de la C. 32 <i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	AGRICULTURA <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de Terreno <i>terreno</i> marcada con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Plato

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Indio, sita en el barrio Rio Cañas del término municipal de Las Marías, Puerto Rico y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez; y para otros fines pertinentes.
R. C. de la C. 99	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a emitir una Resolución a favor del usufructo por el costo nominal de un dólar (\$1.00) por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo soliciten, los inmuebles aledaños a los embalses que actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa.
<i>(Por el señor Colón Rodríguez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. C. de la C. 106	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que imparta las instrucciones al Centro de Servicios al Conductor, para que incluyan en la plataforma de CESCO Digital el registro o licencia de vehículo virtual; y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a las demás divisiones de la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital.
<i>(Por el señor Robles Rivera)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 144	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar con el nombre de “Doctor Hernán Ortiz Camacho”, la carretera <u>estatal PR-679 en su totalidad, a sus 2.8 kilómetros,</u> que transcurre desde la intersección de la carretera PR-2 en el barrio Espinosa, hasta la intersección con las carreteras PR-820 y PR-828 del sector Los Rodríguez en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en un merecido reconocimiento a este doradeño, destacado por su trayectoria en la medicina y amor por su pueblo; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.
(Por la señora González Aguayo)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. de la C. 198	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar con el nombre de Juan Benabe Guzmán, el tramo de la Carretera Estatal PR-991, que transcurre por el Municipio de Luquillo, con el propósito de honrar y reconocer su trayectoria de servicio público, su compromiso con el desarrollo de su comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los ciudadanos luquillenses; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Méndez Núñez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. de la C. 204	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, transferir al Municipio de Naranjito la administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en el Acuerdo de Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno 2025-000370, con el propósito de formalizar la
(Por el señor Roque Gracia)	(Con enmiendas en en el Resuélvese)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		posesión de la propiedad que el Municipio ha mantenido por más de treinta (30) años y permitir el desarrollo de proyectos que generarán un impacto positivo transformador en la comunidad.

ORIGINAL

Hmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 275

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de noviembre de 2025.
— de octubre de 2025 —

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 275, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 275 tiene el propósito de establecer la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" ("DRNA"), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; derogar la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según

enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2; derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y reenumerar los Artículos 15 y 17; y reenumerar los Artículo 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 275 es una medida que abarata el acceso a ocupaciones que no implican riesgos significativos para la salud o la seguridad pública. Para conseguir esta meta, la legislación busca la eliminación de juntas y licencias innecesarias que encarecen la actividad laboral y obstaculizan la creación de empleos y pequeños negocios.

En ese sentido, el P. del S. 275 persigue establecer un marco de desregulación amplia, facultando además al DRNA el ámbito de reglamentar y certificar a los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas. Esta facultad permite centralizar y modernizar los procesos de certificación en manos de una agencia con pericia técnica y ambiental, en lugar de mantener estructuras legales obsoletas.



Por el otro lado, el proyecto deroga múltiples leyes de licenciamiento ocupacional y reforma la Ley de Actores de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, para eliminar la acreditación estatal y la colegiación obligatoria, dejando al Colegio como una entidad voluntaria. Además, confía la supervisión sanitaria de barberías y salones de belleza al Departamento de Salud.

Asimismo, le ordena al DRNA y al DACO revisar o adoptar la reglamentación pertinente en un término de 180 días, y dispone su vigencia inmediata. En conjunto, la medida busca reducir la burocracia, eliminar requisitos obsoletos y fomentar un entorno laboral más competitivo y dinámico. Esto provoca que Puerto Rico tenga un ambiente de desregulación ocupacional observadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales solicitaron una serie de memoriales explicativos a las agencias concernientes, a saber: Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Departamento de Estado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

En particular, se cursó una segunda comunicación otorgando prórrogas para recibir los memoriales explicativos. Como resultado de estas comunicaciones, se recibieron los memoriales de la Junta de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además, se recibieron y consideraron los comentarios de la Asociación de Relacionistas de Puerto Rico, el Instituto de Libertad Económica, el Dr. Vicente Alcaraz y la Sra. Marilyn Rivera Olivieri. Veamos.

ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS DE PUERTO RICO



La Asociación de Relacionistas de Puerto Rico (ARPR) se opone a la aprobación del proyecto. Expone que eliminar la licencia favorecería la entrada al mercado de personas no preparadas, aumentaría el intrusismo y debilitaría los marcos de ética, fiscalización y calidad. Esto se traduciría en un deterioro de la profesión, precarización del trabajo y mayor vulnerabilidad institucional ante campañas de desinformación.

Señalan que la práctica de las relaciones públicas y la comunicación es una herramienta de poder. Aducen que permitir su ejercicio sin preparación ni fiscalización es abrirle la puerta a la irresponsabilidad y al oportunismo. Agregan que la Ley 204-2008 ha sido clave en profesionalizar y dignificar una disciplina que impacta a todos los sectores de Puerto Rico y por estas razones, solicita enfáticamente que se mantenga vigente la Ley 204-2008 y que se excluya a los relacionistas del ámbito de derogación del P. del S. 275.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos respalda el propósito del proyecto porque entienden que es una iniciativa que tiene la finalidad aumentar la participación en la fuerza laboral, reducir barreras innecesarias al empleo y, por ende, fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico. En este sentido, destacan que el proyecto busca

eliminar requisitos ocupacionales obsoletos que limitan el acceso al mercado laboral para muchos sectores de nuestra población.

En la medida en que se eliminen trabas burocráticas que no responden a necesidades actuales de seguridad o salud pública, se facilita la movilidad laboral, se incentiva la creación de pequeñas empresas y se estimula el dinamismo económico. Aduce que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de licencias ocupacionales le corresponde al Departamento de Estado, como entidad con pericia en el licenciamiento profesional y ocupacional.

INSTITUTO DE LIBERTAD ECONÓMICA

El Instituto de Libertad Económica respalda la medida. Señaló que estudios han encontrado que las licencias ocupacionales reducen el empleo total entre un 11% y un 27% en los sectores regulados y, además, elevan los precios de los servicios licenciados entre un 3% y un 16%. Expuso que a Universidad de Puerto Rico (UPR) realizó un estudio sobre los requisitos de las licencias ocupacionales en la Isla, tomando en cuenta los de los estados federados y el Distrito de Columbia.



En el estudio, cada una de las licencias ocupacionales de la Isla fue comparada con las licencias de los 50 estados y el Distrito de Columbia tomando como base estudios publicados por el Institute for Justice y el Knee Center for the Study of Occupational Regulation de West Virginia University. Uno de los hallazgos más reveladores fue que en Puerto Rico hay 34 licencias ocupacionales que existen en menos de 5 jurisdicciones de Estados Unidos, entre ellas 13 que solo existen en la Isla. Asimismo, se descubrió que 22 ocupaciones en Puerto Rico requieren licencia en menos del 75% de Estados Unidos y 54 ocupaciones requieren licencia en menos de la mitad de los estados.

Destacan que Puerto Rico es la única jurisdicción de Estados Unidos con regulación ocupacional para Promotor de Espectáculos Públicos, Agrónomos, y Químicos. Señalan que estas ocupaciones no plantean un riesgo para la salud y la seguridad públicas; y, por lo tanto, son innecesarias. Recomendán que se derogue la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Diseñadores — Decoradores de Interiores"; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; conocida como "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes"; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; conocida como "Ley

de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Barbería"; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza o Beauticians"; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos"; derogar la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos"; derogar la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico"; derogar Ley Núm. 153 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley del "Colegio de Químicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.

JUNTA DE TÉCNICOS EN ELECTRÓNICA DE PUERTO RICO



La Junta de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico se opone a la medida. Expone que los técnicos en electrónica deben ser regulados por razones de seguridad, calidad del trabajo, protección del consumidor, estándares uniformes y respeto por la privacidad y seguridad de los datos.

Agregan que un técnico con especialidad en biomédica debe ser regulado por razones de seguridad de los pacientes, calidad de los equipos y dispositivos médicos, cumplimiento de normar y regulaciones internacionales, protección de la información de salud, garantía de competencia y habilidades, y supervisión y control. Similares razones proponen en el caso de los técnicos con especialidad en instrumentalización.

DR. VICENTE ALCARAZ

El Dr. Vicente Alcaraz favorece la medida. En síntesis, expone la eliminación del licenciamiento en ocupaciones que no representen un riesgo real para la salud y seguridad pública. Propone la revisión y actualización de las reválidas para que los exámenes reflejen conocimientos esenciales y no constituyan barreras artificiales al empleo, así como la modernización del sistema de educación continua para permitir cursos virtuales y mayor flexibilidad en el reconocimiento de créditos.

Además, sugiere eliminar la obligación de afiliación a colegios profesionales, dejándola como una opción voluntaria, y revisa el rol de los empleados de agencias reguladoras para capacitarlos en la facilitación de trámites y promover decisiones basadas en sentido común, evitando burocracias innecesarias.

MARILYN RIVERA OLIVIERI

La Sra. Rivera Olivieri favorece la medida. Expone que considero que la licencia de relacionista público no debería ser compulsoria, por los requisitos y costos onerosos al solicitante. Arguye que la obligatoriedad ha propiciado una Junta Examinadora excluyente que no debería limitar el derecho de cada profesional que tenga las competencias necesarias para trabajar en dicha profesión.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales certifican que la aprobación del P. del S. 275, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales de Puerto Rico reconocen el valor y alcance del P. del S. 275 como una medida de política pública de avanzada en libertad económica. Esta medida pretende reducir las cargas burocráticas que obstaculizan la actividad laboral sin que se pierda la capacidad del Estado de fiscalizar a favor de la salud y la seguridad de los ciudadanos. Al mismo tiempo, la medida busca centralizar en el DRNA, Departamento de Salud y DACO la revisión reglamentaria necesaria para asegurar una transición ordenada y responsable.

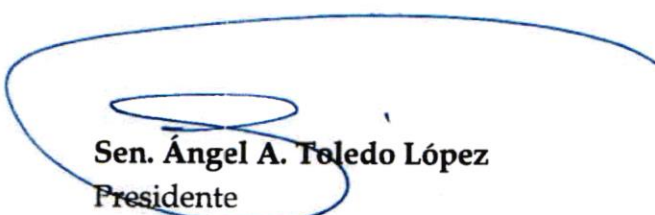
Durante el análisis de la medida, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales identificaron aspectos de técnica legislativa que provocaron enmiendas técnicas al entirillado electrónico con el fin de corregir referencias, armonizar definiciones y garantizar la coherencia interna de los artículos enmendados o reenumerados. Con dichas correcciones, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales consideran que el proyecto está debidamente afinado para cumplir su propósito de

Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto del Proyecto del Senado 275

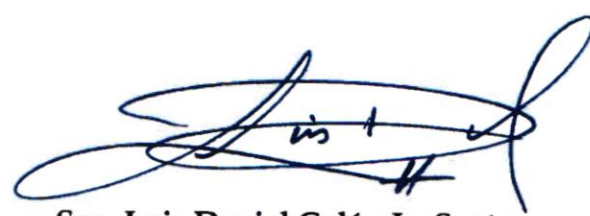
eliminar requisitos obsoletos, reducir la burocracia, fomentar la competitividad laboral y promover el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. En consecuencia, se recomienda la aprobación del P. del S. 275, según enmendado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto del Senado 275, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno



Sen. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 275

23 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY



Para establecer la "Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de simplificar el ejercicio de algunas ocupaciones mediante la eliminación de requisitos obsoletos que encarecen la actividad laboral, impidiendo a individuos productivos encontrar empleo al concluir sus estudios o establecer pequeñas empresas en la Isla; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" ("DRNA"), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas; derogar la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas"; derogar la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; derogar la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; derogar la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; derogar la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada; derogar la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2; derogar los Artículos 3 al 14, 16 y 26; enmendar y reenumerar los Artículos 15 y 17; y reenumerar los Artículos 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los estados y territorios, incluyendo Puerto Rico, un conjunto de leyes y reglamentos establece los requisitos para que una persona pueda ejercer legalmente determinadas ocupaciones, así como las condiciones para hacerlo. Esto no necesariamente refleja una falta de competencia en el mercado laboral, pero, combinado con otros factores, impacta la competitividad de Puerto Rico como destino para negocios y empleo en ciertas áreas.

Puerto Rico ha logrado avances significativos en su desarrollo económico y en la modernización de su infraestructura, consolidando su atractivo como un lugar para trabajar e invertir. Entre los logros más destacados se encuentra la reestructuración de la deuda pública, un paso clave para estabilizar las finanzas y crear las condiciones necesarias para implementar reformas que reduzcan el costo de vida en la isla, al tiempo que mejoran la calidad de los servicios. Asimismo, se han alcanzado cifras históricas en la reducción del desempleo y en el aumento de la participación laboral, lo que refleja una recuperación progresiva en el mercado de trabajo.

En el ámbito de infraestructura, a inicios de 2025, más de 2,400 proyectos de construcción han sido completados, junto con la renovación de miles de viviendas. Además, se han logrado mejoras notables en carreteras, escuelas, acueductos, alcantarillados e instalaciones de salud, lo que ha contribuido a una mayor sostenibilidad de la infraestructura pública. Estos avances son parte de un esfuerzo continuo para modernizar la isla y mejorar la calidad de vida nuestros ciudadanos.

Sin lugar a duda, Puerto Rico es excelente lugar para vivir, invertir, hacer negocios y retirarse. No obstante, queda espacio para mejorar. Uno de los aspectos que debe revisarse con el objetivo de optimizar la competitividad de Puerto Rico es la regulación existente para algunas ocupaciones. Aunque en un momento histórico estas regulaciones pudieron haber tenido su razón de ser, no se atemperan a la realidad de hoy. De hecho, Puerto Rico cuenta con al menos ~~quince (15)~~ treinta y cuatro (43) licencias ocupacionales que ~~no son requeridas en ningún otro estado, o que solo son exigidas en menos de cinco (5) estados~~ en menos de cinco (5) estados y el Distrito de Columbia, entre ellas, trece (13) que solo existen en la Isla. Es importante reconocer que existen ocupaciones en las cuales la falta de calificaciones profesionales podría poner en riesgo la salud o la

seguridad pública, especialmente cuando el público no puede distinguir fácilmente entre una persona profesionalmente competente y aquellos que carecen de dicha preparación y competencia.¹ En tales casos, la reglamentación estatal se justifica, ya que los riesgos involucrados son significativos y no pueden ser eficazmente abordados mediante los mecanismos habituales del mercado.² Después de todo, desde sus inicios, el propósito ~~inicial~~ de las licencias ocupacionales era ~~mejorar la experiencia de servicio del consumidor~~, proteger la salud y la seguridad pública mediante el establecimiento de calificaciones mínimas para la prevención de profesionales incompetentes.

~~Puerto Rico cuenta con al menos quince (15) licencias ocupacionales que no son requeridas en ningún otro estado o que solo son exigidas en menos de cinco (5) estados.~~ Es importante reconocer que, en ciertas ocupaciones, la falta de calificaciones profesionales podría representar un riesgo significativo para la salud o la seguridad pública, especialmente cuando el público no está en condiciones de discernir fácilmente entre profesionales competentes y aquellos que carecen de la preparación adecuada.

En estos casos, la reglamentación estatal se justifica, ya que los riesgos asociados no pueden ser mitigados de manera eficaz a través de los mecanismos habituales del mercado. Después de todo, el propósito original de las licencias ocupacionales era mejorar la experiencia del consumidor y proteger la salud y la seguridad pública mediante el establecimiento de calificaciones mínimas que previnieran la entrada de profesionales incompetentes.

No obstante, reconocemos la importancia de reformar las regulaciones relacionadas con las licencias ocupacionales.³ Esta necesidad esta respalda por diversos informes, estudios y análisis realizados a nivel nacional.⁴ Por ejemplo: el informe "Marco para los

¹ ~~U.S. Bureau of Labor Statistics, The de-licensing of occupations in the United States (May 2015). Véase, <https://acortar.link/YDdvU0> (Última visita 10 de octubre de 2023).~~

² ~~Id.~~

³ ~~Financial Oversight & Management Board for Puerto Rico, 2023 Transformation Plan for Puerto Rico, Restoring Growth and prosperity Vol.3 Implementation requirements and plan (April 3, 2023). Véase <https://drive.google.com/file/d/1qNw6hUEkv8mg2qfTdxYk9Ee1RpDLEkP7/view>~~

⁴ ~~Id. Ejemplo de ellos, El Plan Fiscal Para Puerto Rico, Restablecer el Crecimiento y la Prosperidad (23 de abril de 2021), Institute for Justice, License to Work, A National Study of Burdens from Occupational Licensing (2017-2023), Financial Oversight & Management Board for Puerto Rico, 2023 Transformation Plan for Puerto Rico, Restoring Growth and prosperity Vol.3 Implementation requirements and plan (April 3, 2023), Executive Order on Increasing Economic and Geographic Mobility (December 14, 2020),~~

Responsables de la Formulación de Políticas” de 2015, recomienda que los legisladores adopten las mejores prácticas para “facilitar la consideración cuidadosa de los costos y beneficios de las licencias”.⁵ En el año 2015, el Consejo de Asesores Económicos del Departamento del Tesoro y del Departamento del Trabajo de Estado Unidos, bajo la administración del Presidente Barack Obama, emitió un informe en el que se discutían las controversias sobre las licencias ocupacionales, recomendando una reforma a sus regulaciones.⁶ Del mismo modo, en el año 2017, el Secretario del Departamento del Trabajo de Estados Unidos bajo la administración del Presidente Donald Trump, Alexander Acosta, destacó esta misma realidad y alentó a los legisladores a impulsar una reforma en las licencias ocupacionales, reconociendo su impacto en la competitividad y el acceso al empleo.⁷



Convencidos de que existe un exceso de regulaciones en ocupaciones que no representan un riesgo para la seguridad pública, la salud o los consumidores, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar o enmendar aquellas leyes que ya no se ajustan a la realidad económica de hacer negocios en Puerto Rico. Estas normas constituyen barreras económicas tanto para los ciudadanos que ejercen dichas ocupaciones como para el desarrollo económico que esta administración busca promover en la Isla. Veamos.

La Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Actores de Puerto Rico” (“Ley Núm. 134 ~~134-1986~~”), establece los requisitos con los que debe cumplir todo aspirante que desee obtener una certificación para ejercer la profesión de actor de teatro en Puerto Rico. Con ese fin se facultó a la Junta de Acreditación de Actores, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado de Puerto Rico, a revocar o suspender cualquier certificado expedido o amonestar al tenedor de cualquier certificado. Originalmente enfocada en el

~~Executive Order on Promoting Competition in the American Economy (July 9, 2021), Reforming Occupational Licensing Policies (March 2015), Policy Perspectives, Options to Enhance Occupational License Portability, (September, 2018), entre otros.~~

⁵ ~~Id.~~

⁶ Occupational Licensing: A Framework for Policymakers (July 2015). Véase, <https://acortar.link/wewPIi> (última visita 11 de octubre de 2023).

⁷ Executive Order on Increasing Economic and Geographic Mobility (December 14, 2020).

teatro, la Ley ~~Núm. 134-1986~~ fue posteriormente enmendada por la Ley ~~Núm. 211-2004~~, para ampliar su aplicación a todo tipo de actores.

Ahora bien, la actuación se ha reconocido como una de las formas de ejercer la libertad de pensamiento y de expresión. Según la Ley ~~Núm. 134-1986~~, la Junta de Acreditación obliga a todo aspirante a obtener una certificación como actor para poder ejercer la profesión de forma legal. La primera licencia otorgada a estos efectos fue en el 1988 y se estima que, en un periodo de veinticinco (25) años, el número de licencias otorgadas ronda en unas 1,500, lo que constituye un número relativamente bajo considerando el índice poblacional en nuestra jurisdicción. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que no existe un fin público de relevancia para obligar por ley a los actores de Puerto Rico a obtener una licencia, siendo la única jurisdicción en la Nación Americana con dicha exigencia. En términos sencillos, el interés público no se afecta si un actor no ejerce bien su arte, llega tarde a un ensayo u olvide sus líneas, ni la concesión de una licencia garantiza que sí lo hará. En esa misma línea, una cantidad considerable de actores han cuestionado la razón por la cual el Gobierno los obliga a licenciarse y pasar por un proceso agotador y burocrático.

~~Por otro lado, se reconoce iniciativas realizadas por el Colegio con el objetivo de mejorar la profesión, esfuerzos loables, admirables y llevados a cabo de buena fe. Indudablemente, estas acciones han servido como medio para impulsar el desarrollo de los actores en la Isla.~~

Eliminar la Junta de Acreditación de Actores de Puerto Rico ("Junta"), constituye un avance para todas esas personas que ejercen su derecho a la libre expresión, donde su sustento económico y familiar es mediante la actuación. La Junta, así como la certificación expedida por esta, no aporta a la carrera de los actores, a su desarrollo profesional, al quehacer cultural, más sí constituye una barrera al desarrollo económico tanto del artista como el de la Isla.

Por otro lado, la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada y conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores" ("Ley ~~Núm. 125~~ 125-1973"), reglamenta la práctica de la profesión de Diseñadores-Decoradores de Interiores, y establece los deberes, obligaciones y facultades de dicha

profesión. La referida Ley ~~Núm.~~ 125-1973, fue promulgada con la intención de regular la profesión de decoradores y diseñadores de interiores en Puerto Rico, para proteger a los consumidores, elevar los estándares de calidad y garantizar que los profesionales de esta disciplina estuviesen adecuadamente capacitados y cumpliesen con los estándares éticos requeridos. Para lograr estos objetivos, se creó la Junta Examinadora como un medio para regular la práctica. No obstante, luego de transcurrido sobre cincuenta (50) años, el panorama es otro. Actualmente, nos encontramos ante una nueva realidad, donde el exceso de regulaciones y normativas relacionadas al diseño de interiores no solo han creado barreras de entrada para los empresarios, sino que también han elevado drásticamente los costos para los consumidores.⁸ En diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde la ocupación de diseñadores de interiores está regulada, se ha demostrado que los consumidores pagan precios más elevados por los servicios de diseño y que hay menos empresarios que pueden entrar en el mercado.⁹ Sin embargo, no se ha demostrado que el ejercer su profesión sin licencia implique un riesgo directo a la salud y vida de los consumidores.

Actualmente, la ocupación de diseñador de interiores es la sexta ocupación más onerosa de Puerto Rico.¹⁰ Como parte de los requisitos para obtener el título, los aspirantes a ser diseñadores de interiores deben obtener veinticuatro (24) créditos en materias generales y otros sesenta (60) créditos en estudios especializados, lo que equivale a quinientos ochenta y ocho (588) días requeridos entre la educación y la experiencia.¹¹ Aunque son menos onerosas que otras licencias de diseño de interiores (por ejemplo, Louisiana, Nevada y el Distrito de Columbia requieren seis (6) años de educación o experiencia cada uno), los requisitos de Puerto Rico todavía parecen innecesariamente onerosos, dado que un total de cuarenta y ocho (48) estados no licencian a los diseñadores de interiores, incluyendo Florida, que recientemente eliminó

⁸ David E. Harrington, Jaret Treber, *Designed to Exclude, How interior Design Insiders use Government Power to Exclude Minorities & Burden Consumers* (February 2009). Véase, <https://acortar.link/w0INOI> (última vista 11 de octubre de 2023).

⁹ *Id.*

¹⁰ Lisa Knepper, Darwyn Deyo, Kyle Sweetland, Jason Tiezzi & Alec Mena, *License to Work, A national Study of Burdens from Occupational Licensing* 3rd Ed. (November 29, 2022). Véase, <https://acortar.link/UKUg9Z>

¹¹ *Id.* Véase, <https://acortar.link/UKUg9Z> (última visita 12 de octubre de 2023).

su licencia.¹² Los requisitos de formación, experiencia y exámenes que imponen las actuales regulaciones y estatutos aumentan drásticamente los costos para ejercer la ocupación y, por tanto, empujan hacia una mayor uniformidad en los servicios de los diseñadores de interiores. Esta situación limita el acceso a la profesión y crea barreras económicas tanto para los aspirantes a diseñadores como para los consumidores. Es por ello, que creemos que es un error cerrar o limitar las vías de acceso a profesiones potencialmente lucrativas sin pruebas empíricas que demuestren que dichas barreras promueven el interés público. Sin duda, estas barreras imponen costos significativos tanto a los consumidores como a los empresarios, incluyendo un impacto desproporcionado en las minorías,¹³ así como en las personas que aspiran a utilizar su creatividad como medio para llevar sustento a sus hogares.



De otra parte, la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada y conocida como la "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes" ("~~Ley Núm. 54~~ 54-1976"), fue promulgada con el fin de reglamentar el ejercicio de la profesión de delineantes, disponer la creación del Colegio de Delineantes; crear la Junta Examinadora, además, de establecer ciertas penalidades. Según surge de la exposición de motivos de la referida Ley ~~Núm. 54-1976~~, los "delineantes pertenecen a una clase dedicada al arte técnica del dibujo lineal que es el medio por el cual se representa la formas, dimensiones, clase de materiales a usarse, las terminaciones y otros detalles de una figura". Además, la medida subraya que la ocupación de delineante está íntimamente relacionada con la ingeniería y la arquitectura, profesiones altamente reguladas en nuestra jurisdicción. Por tanto, la ocupación de delineante por sí sola no representa un peligro para la seguridad pública, ya que su trabajo es supervisado o utilizado posteriormente, por ingenieros y arquitectos, profesionales con la pericia para detectar cualquier problema que comprometa la integridad de los clientes. En

¹² *Id.*

¹³ ~~Se ha demostrado que en los estados en los que los diseñadores de interiores están regulados, los consumidores pagan precios más altos por los servicios de diseño, hay menos empresarios capaces de entrar en el mercado y los negros, los hispanos y los que desean cambiar de profesión más adelante quedan excluidos de forma desproporcionada del sector. Véase, David E. Harrington, Jarret Treber, Designed to Exclude, How interior Design Insiders use Government Power to Exclude Minorities & Burden Consumers (February 2009). En las págs. 1 Véase, además, <https://acortar.link/w0IN0I> (última vista 12 de octubre de 2023).~~

consonancia con la tendencia global de simplificar regulaciones innecesarias y fomentar la libre competencia, es el momento oportuno para considerar la eliminación de la licencia ocupacional que afecta a los delineantes, pues la ocupación debe ser regulada por medios menos onerosos que la exigencia de una licencia.

El hecho de que la ocupación de delineante está íntimamente relacionada con la ingeniería y la arquitectura y su trabajo es supervisado y utilizado por éstos, abre la puerta para que los ingenieros y/o arquitectos detecten cualquier problema sin la necesidad de requerirle una licencia a los delineantes a esos efectos. De igual forma, la *American Design Drafting Association* ("ADDA")¹⁴ ofrece diversas certificaciones para profesionales en esta área, las cuales incrementan y añaden valor al perfil del delineante, aumentando así sus oportunidades de empleo. Señalamos, que dichas certificaciones son discrecionales del delineante, más no obligatorias para ejercer dicha ocupación.



Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos Continentales, la ocupación de delineante requiere la obtención de un diploma de nivel equivalente a la Escuela Superior, así como la aprobación de un curso técnico especializado sobre dibujo lineal o dibujo de construcción en una escuela vocacional o instituto tecnológico. Sin embargo, un contraste significativo es el hecho de que, en Puerto Rico, se exige la obtención de una licencia ocupacional para ejercer como delineante, mientras que en ningún estado se requiere algún tipo de licencia para esta ocupación. En conclusión, la eliminación de la Junta Examinadora y de la licencia ocupacional para delineante está alineada con la tendencia global de simplificar las regulaciones y promover la libre competencia. Este cambio facilitaría el acceso a esta ocupación, fomentaría la innovación en el campo del diseño y, sin duda, impulsaría la construcción y el desarrollo económico en Puerto Rico. Reducir las barreras de entrada permitiría un flujo más dinámico de talento y recursos, lo que beneficiaría a la economía local y mejoraría la competitividad de la industria en la isla.

¹⁴ ~~ADDA es la única organización que apoya totalmente la profesión de delineante/diseñador con formación continua para profesionales y futuros profesionales dentro de la profesión de delineante.~~

Esta medida se enmarca en el espíritu de adaptar las leyes y regulaciones de Puerto Rico a las necesidades cambiantes de una sociedad moderna y dinámica. Cónsono con lo anterior, se deroga, además, la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, conocida como la "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico" ("~~Ley Núm. 99~~ 99-1975"). La Ley Núm. ~~99~~ 99-1975, estableció la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica y cumplió su propósito en su momento. Sin embargo, hoy en día los riesgos asociados con los técnicos en electrónica son comparativamente bajos, lo que plantea interrogantes sobre la pertinencia de mantener un sistema de licencias para esta ocupación. La evolución de la tecnología y la forma en que los técnicos en electrónica interactúan con los sistemas electrónicos y digitales ha cambiado significativamente. En lugar de los riesgos que podrían haber existido anteriormente, los avances en la tecnología y los estándares de seguridad han reducido considerablemente los peligros asociados con la ocupación



Asimismo, se eliminan las leyes que establecen las licencias ocupacionales para la Barbería, Estilista en Barbería y Especialistas en Belleza, así como sus respectivas Juntas Examinadoras. Siendo estas la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley que crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería" ("~~Ley Núm. 146~~ 146-1968") y la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada y conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza o Beauticians" ("~~Ley Núm. 431~~ 431-1950"). Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente la eliminación de dichas licencias debido a que estas ocupaciones no representan un peligro significativo para la seguridad pública que justifique la carga onerosa de exigir licenciamiento. Es preciso destacar, que el Departamento de Salud de Puerto Rico ya cuenta con mecanismos para asegurar la salud de los ciudadanos que buscan servicios de belleza y barbería, así como la salubridad de las localidades donde se ofrecen dichos servicios, siendo ellos quienes ostentan la pericia sobre enfermedades y riesgos de contagios.

Eliminar la reglamentación independiente para estas ocupaciones simplificaría el proceso para estos trabajadores de la belleza y reduciría los procesos burocráticos innecesarios. Esto, a su vez, promoverá la creación de empleos y facilitará el acceso al sector laboral para aquellos interesados en estas ocupaciones.

El Departamento de Salud es la entidad gubernamental encargada de salvaguardar la salud pública y garantizar que los servicios que afectan la salud de los ciudadanos se brinden de manera segura y adecuada.¹⁵ Esta entidad cuenta con la experiencia, la capacidad y las reglamentaciones de salubridad necesarias para asegurar que los salones de belleza y las barberías cumplan con los estándares necesarios de higiene y salud. Considerando los riesgos para la seguridad pública y la salud, así como la competencia y capacidad del Departamento de Salud y los mecanismos ya establecidos, reiteramos la necesidad de eliminar la Ley Núm. 146-1968 y la Núm. Ley 431-1950 con el fin de simplificar el proceso y la duplicidad de regulaciones sobre una misma ocupación.



Esta Asamblea Legislativa entiende que la revisión y adaptación de reglamentos en otras jurisdicciones ha sido fundamental para mantener un marco legal ágil y eficaz. Además, aporta a la proliferación de empleos y al crecimiento del mercado laboral, lo que sin duda se refleja en el desarrollo económico del lugar. En esa misma línea se deroga la Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, "Ley para la Certificación de los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas" ("~~Ley Núm. 53~~ Ley 53-1978"). Lo anterior se realiza como una respuesta necesaria para simplificar y centralizar el proceso de certificación de operadores de plantas de tratamiento de agua, con el objetivo de salvaguardar la seguridad pública y la salud de todos los ciudadanos.

La Ley de Agua Potable Segura (SDWA, por sus siglas en inglés), aprobada en 1974 y enmendada en 1986 y 1996, otorga a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) la autoridad para establecer estándares de agua potable en todo los Estados Unidos, incluyendo sus territorios. Basándose en esta legislación, se implementó exitosamente en los 50 estados de los Estados Unidos Continentales el programa de certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas¹⁶ con el objetivo de salvaguardar la seguridad pública y

¹⁵ ~~Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud" 3 LPRA § 171.~~

¹⁶ ~~Las enmiendas de 1996 a la Ley de Agua Potable Segura (SDWA) ordenaron a la EPA que desarrollara información sobre los requisitos de certificación del operador recomendado. Como resultado, la EPA creó~~

la salud de todos los ciudadanos al garantizar la competencia y experiencia de los operadores de plantas de tratamiento que estarían trabajando y certificando la calidad de agua que consumen todos los ciudadanos.



Debido a ello, y luego de un análisis riguroso, se ha determinado que son tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico ("DRNA"), como el Departamento de Salud de Puerto Rico, las entidades gubernamentales llamadas a garantizar la preservación del medio ambiente y la salud de la población, respectivamente, pues ambos entes poseen la experiencia y la pericia necesaria para regular y expedir certificaciones en el ámbito de los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua.⁴⁷ Su profundo conocimiento de los desafíos locales y las necesidades específicas de Puerto Rico los hace idóneos para desarrollar reglamentos que vayan a la par con los estándares de la EPA y los reglamentos federales relacionados. La centralización de la certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua a través del DRNA simplificaría el proceso a seguir y reduciría la duplicación de esfuerzos. Además, siendo el DRNA el fiscalizador de la calidad del agua es prudente que también sea quien regule dicha ocupación. Denotamos, que esto resultaría en mayor eficiencia y facilitaría la implementación de reglamentos para garantizar la calidad del agua y la seguridad de los ciudadanos.

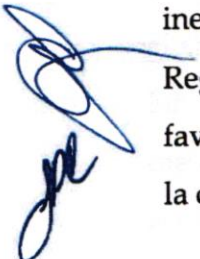
En lo concerniente a la ocupación de Relacionistas Públicos, se eliminan tanto las disposiciones legales que establecen la certificación obligatoria como la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico. En consecuencia, se deroga la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008 204-2008, según enmendada ("Ley Núm. 204-2008"),

~~asociaciones con los estados, los sistemas de agua y el público. El grupo de trabajo estatal EPA tuvo que proporcionar directrices sobre las normas mínimas para la certificación y recertificación de los operadores. Las enmiendas también ordenaron a la EPA que reembolsara los costos de capacitación y certificación para los operadores de sistemas CWS y NTNCWS que atienden a 3.300 personas o menos. Además, Según las directrices finales, la EPA debe retener el 20 por ciento de la subvención de capitalización del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable (DWSRF) de un estado si el estado no tiene un programa de certificación de operador. El programa debe cumplir con los requisitos de las directrices finales, o presentar un programa existente sustancialmente equivalente a las directrices. Véase, <https://acortar.link/aVbJrz> (última visita, 12 de octubre de 2023).~~

⁴⁷ ~~Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". 3 LPRA § 151.~~

debido a su impacto restrictivo en el mercado y a la falta de justificación en términos de eficiencia y efectividad.

La experiencia en otras jurisdicciones, como la mayoría de los estados de la Nación Americana, demuestra que la regulación gubernamental no es indispensable para garantizar altos estándares en esta profesión. Las competencias profesionales pueden ser evaluadas a través de la experiencia, la reputación y las credenciales adquiridas en el mercado. Además, aquellos interesados en acreditar su preparación tienen la opción de obtener certificaciones voluntarias ofrecidas por asociaciones reconocidas, como la Public Relations Society of America (PRSA) o el Chartered Institute of Public Relations (CIPR). Este enfoque permite un acceso más inclusivo a la profesión y fomenta la innovación en el sector.



En contraste, la regulación vigente en Puerto Rico limita el acceso a la profesión, incrementa los costos tanto para los profesionales como para los consumidores y genera ineficiencias administrativas al requerir recursos públicos para mantener una Junta Reglamentadora que no aporta un valor significativo. La eliminación de esta ley favorecería un mercado más competitivo y accesible, permitiendo que las habilidades y la calidad del servicio se conviertan en los principales factores de éxito.

La normativa actual vulnera principios de libre mercado al imponer barreras de entrada artificiales. Su derogación promueve la autorregulación profesional, la autonomía laboral y la reducción de arbitrariedades, contribuyendo al desarrollo económico de Puerto Rico y a la modernización de su marco regulatorio.

En conclusión, la Ley Núm. 204-2008, no solo resulta innecesaria, sino que su eliminación alinearía el marco normativo de Puerto Rico con modelos más modernos y efectivos que han demostrado ser beneficiosos en otras jurisdicciones.

La revisión y propuesta de reforma de los reglamentos desarrollados sobre la expedición de licencias ocupacionales en Puerto Rico es un paso significativo hacia la modernización y la eficiencia del mercado laboral y el desarrollo económico de la isla. Este esfuerzo refleja una comprensión profunda de la necesidad de adaptar las leyes a las realidades cambiantes y a la búsqueda del bienestar de los ciudadanos en general. En el análisis de las diversas leyes y reglamentos, se ha demostrado que algunas

licencias ocupacionales ya no se alinean con los riesgos significativos asociados a la seguridad pública y a la salud. Por el contrario, a menudo imponen barreras innecesarias para el acceso a las ocupaciones y al crecimiento económico. El derogar estas regulaciones y facultar a las autoridades competentes para reglamentar dichos temas demuestra una comprensión sobre las necesidades actuales y las funciones de las diversas entidades de gobierno, al igual que la importancia de reducir la burocracia en los procesos gubernamentales. Además, se ha destacado que la revisión y la reforma de las licencias ocupacionales son una tendencia a nivel nacional, respaldada por informes, estudios y análisis. Esto resalta la importancia de que Puerto Rico esté alineado con las mejores prácticas.



En conclusión, la eliminación de ciertas licencias ocupacionales y la facultad otorgada a las agencias competentes refleja un enfoque progresista orientado a mejorar la eficiencia del mercado laboral y promover el desarrollo económico en Puerto Rico. Esta reforma cuidadosa de las regulaciones tiene como objetivo proteger los intereses de los ciudadanos, eliminar barreras innecesarias y fomentar el crecimiento económico en un entorno empresarial más dinámico y competitivo. Al simplificar y modernizar las normativas, se facilita el acceso a diversas profesiones, se incrementa la competitividad y se crea un espacio propicio para la innovación, beneficiando así a los trabajadores, empresarios y la economía en general.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario simplificar el ejercicio de ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública, así como garantizar una fiscalización adecuada por entidades competentes en las materias relacionadas con diversas ocupaciones. Esto se logrará mediante la eliminación de requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral, permitiendo un entorno más accesible y eficiente para los trabajadores y los emprendedores, sin comprometer la seguridad ni la calidad de los servicios prestados. Este enfoque contribuirá al fortalecimiento de la competitividad y al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

Mediante esta Ley, se busca alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas ocupacionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos

opten por quedarse en la Isla para ejercer y desarrollar sus ocupaciones. Además, se pretende convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas, permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta reforma contribuirá a crear un entorno más dinámico y accesible para los profesionales, promoviendo el crecimiento de sectores clave y fortaleciendo la competitividad de Puerto Rico a nivel global.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Reforma de Licencias
3 Ocupacionales de Puerto Rico".

4 Artículo 2- Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la simplificación del ejercicio de
6 ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública, promoviendo al
7 mismo tiempo la fiscalización adecuada por entidades competentes en las materias
8 relacionadas con diversas ocupaciones. Esto se logrará mediante la eliminación de
9 requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral, lo que impide que
10 individuos productivos encuentren empleo al concluir sus estudios o establezcan
11 pequeñas empresas en la Isla.

12 Asimismo, es política pública alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas
13 ocupacionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos
14 opten por quedarse en la Isla en lugar de salir para ejercer y desarrollar sus
15 ocupaciones. Además, se busca convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para
16 aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas,
17 permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta

1 iniciativa pretende fortalecer la competitividad de Puerto Rico, fomentar la retención y
2 atracción de talento, y promover un entorno más favorable para los emprendedores y
3 profesionales, mientras se asegura la protección de los intereses públicos esenciales.

4 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972,
5 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos
6 Naturales y Ambientales", a los fines de añadir un inciso (z) para que lea como sigue:

7 "Artículo 5- Facultades y deberes del Secretario.

8 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las
9 siguientes facultades y deberes:



10 (a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y a
11 otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política
12 pública sobre los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de
13 desperdicios sólidos, el establecimiento y administración de los Parques
14 Nacionales y cualquier otro asunto cuya jurisdicción le haya sido encomendada
15 mediante Ley

16 (b) ...

17 ...

18 (z) *Facultad para reglamentar los procedimientos relacionados con la emisión de*
19 *Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas*
20 *Usadas, así como para fiscalizar dicha ocupación, a fin de garantizar que los operadores*
21 *cuenten con la capacitación adecuada y que las operaciones de las plantas de tratamiento*
22 *se realicen de acuerdo con los estándares de calidad y seguridad establecidos. Esta*

1 *facultad tiene como objetivo asegurar la eficiencia en el manejo de los recursos hídricos,*
2 *proteger la salud pública y promover la sostenibilidad de los servicios de agua potable y*
3 *tratamiento de aguas en Puerto Rico."*

4 Artículo 4. Se deroga la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada,
5 conocida como "Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas
6 de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas".

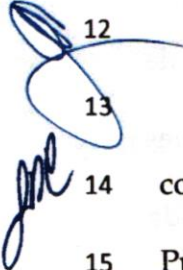
7 Artículo 5. Se deroga la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico".

9 Artículo 6. Se deroga la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada.

10 Artículo 7. Se deroga la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada.

11 Artículo 8. Se deroga la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

12 Artículo 9. Se deroga la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.



13 Artículo 10. Se deroga la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada,
14 conocida como "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de
15 Puerto Rico"

16 Artículo 11. Se deroga el inciso (a) y se reenumeran los incisos (b) al (h) como incisos
17 (a) al (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico" para que lea como sigue:

19 "Artículo 2. — Definiciones:

20 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

21 [(a) "Junta de Acreditación" — significa la Junta de Acreditación de Actores de
22 Puerto Rico.]

1 [(b)] (a) "Junta de Directores" — significa la Junta de Directores del Colegio de
2 Actores de Puerto Rico.

3 [(c)] (b) "Colegio" — significa el Colegio de Actores de Puerto Rico.

4 [(d)] (c) "Actor" — significa artista que mediante técnicas en el arte de la
5 representación, usa la expresión corporal u oral para interpretar un texto
6 aprendido o improvisado en cualquiera de los géneros dramáticos,
7 independientemente del lugar de trabajo, entiéndase, teatros, café teatros, radio,
8 televisión, cine, hoteles, restaurantes, parques, coliseos, al aire libre u otro lugar o
9 escenario que se utilice, que reciba remuneración económica por servicios
10 prestados ~~que reúnan los requisitos que se establecen en los incisos (a) o (b) del~~
11 ~~Artículo 5 de esta Ley y que sea certificado como tal por la Junta de Acreditación~~
12 ~~y que cumpla con las demás disposiciones de esta Ley.~~

13 [(e)] (d) "Compañía de producciones artísticas reconocida" — significa todo grupo,
14 individuo, asociación o corporación, con o sin fines de lucro, que se dedique a la
15 producción de cualquier manifestación actoral en los lugares de trabajo
16 enumerados en el inciso ~~(d)~~ (c) de este Artículo, y que esté o no inscrita en el
17 Departamento de Estado.

18 [(f)] (e) "Productor" — significa, persona o personas que organizan una producción
19 artística y/o aportan capital para la realización de ~~la misma~~ esta.

20 [(g)] (f) "Actor no domiciliado" — significa actor no residente en Puerto Rico
21 autorizado ~~por la Junta de Acreditación de Actores, el Colegio de Actores de~~

~~Puerto Rico y demás leyes aplicables en Puerto Rico, a trabajar durante un periodo de tiempo que dispone el inciso (a) del Artículo 6 de esta Ley.~~

~~[(h)] (g) "Permiso transitorio" significa el permiso que otorga el Colegio de Actores de Puerto Rico a aquella persona que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (a) del Artículo 6 de esta Ley."~~

Artículo 12. Se derogan los Artículos del 3 al 14 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":

[Artículo 3. — Junta de Acreditación de Actores y compensación de los miembros de la Junta:

Se crea la Junta de Acreditación de Actores, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma será nombrada por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recomendada por la Junta de Directores del Colegio. Estará compuesta por cinco (5) actores colegiados, con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional y que estén al día en sus cuotas.

Dos (2) de los miembros de esta Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años, dos (2) serán nombrados por un término de tres (3) años y el miembro restante será nombrado por un término de dos (2) años.

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirán una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa por cada día o porción del mismo en Junta, hasta un máximo de

1 tres mil dólares (\$3,000) al año, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y
2 tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

3 El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la
4 Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones al año.]

5 [Artículo 4. — Deberes. —

6 Será deber de la Junta de Acreditación constatar que todo el que aspire a obtener
7 la certificación como actor cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley. La
8 Junta certificará que el aspirante ha cumplido con todos los requisitos y le expedirá la
9 correspondiente certificación.]

10 [Artículo 5. — Requisitos para la certificación de actores. —

11 Todo aspirante a obtener una certificación para ejercer en Puerto Rico la profesión
12 de actor, excepto los menores de edad que deberán cumplir, además, con lo dispuesto
13 en la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de
14 Empleo de Mujeres y Niños, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

15 (a) Haberse desempeñado como actor con anterioridad a la fecha de acreditación
16 en por lo menos una (1) producción realizada por una compañía profesional
17 reconocida, como tal, realizando labores en papel principal, secundario o de carácter
18 y tener adiestramiento o preparación académica en una escuela acreditada o
19 institución universitaria reconocida.

20 (b) Haber trabajado en un mínimo de tres (3) producciones por un período de dos
21 (2) años, además de presentar los siguientes documentos: la recomendación de un
22 director con el que haya trabajado, una segunda carta de un director con el que haya

1 trabajado y una tercera carta de la Junta de Directores del Colegio de Actores de
2 Puerto Rico.]

3 [Artículo 6. — Certificados Provisionales. —

4 (a) Actores no domiciliados — La Junta de Acreditación podrá expedir, a su
5 discreción, una licencia provisional para la práctica de actor cuando la persona llene
6 sustancialmente los demás requisitos de esta Ley y pague los derechos que más
7 adelante se disponen a una persona no domiciliada en Puerto Rico que viene invitada
8 o contratada para determinado trabajo o proyecto. La solicitud de licencia provisional
9 deberá informar el nombre de la persona invitada, el nombre de la persona o entidad
10 que la contrata, la duración del contrato de trabajo y prueba de que se cumplen
11 sustancialmente con los requisitos de esta Ley. La Junta de Acreditación, a su
12 discreción, podrá conceder al solicitante una licencia provisional por un período que
13 no podrá exceder un término no mayor de treinta (30) días en cualquier año natural.
14 De existir circunstancias que así lo ameritan, la Junta a su discreción podrá
15 prorrogarla por treinta (30) días adicionales.

16 (b) Permisos transitorios — El Colegio podrá otorgar permisos transitorios por un
17 período de dos (2) años, pero en ese periodo el actor vendrá obligado a cumplir con
18 los requisitos establecidos en los incisos (a) o (b) del Artículo 5. Los aranceles a ser
19 cobrados por ese permiso lo determinará el Colegio, de acuerdo a lo dispuesto en su
20 reglamento.

21 (c) Permisos transitorios especiales — El Colegio podrá expedir una autorización a
22 aquella persona cuya participación en una producción sea por un tiempo limitado,

1 pero que por las características de la misma no pueda ser cubierta por un colegiado.
2 El Colegio cobrará una cuota especial según se disponga por reglamento. Este
3 permiso tendrá vigencia durante la duración de la temporada de la producción, hasta
4 un máximo de tres (3) meses.]

5 [Artículo 7. — Derechos de Certificaciones. —

6 Para cada certificación de las autorizadas por esta Ley que expida la Junta de
7 Acreditación, se cobrará derechos de acuerdo a las tarifas establecidas por el
8 Departamento de Estado al momento de la solicitud.]

9 [Artículo 8. — Proceso de acreditaciones. —



10 Será deber de la Junta de Acreditación constatar que los interesados en ejercer la
11 profesión de actor reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. El proceso de
12 acreditación se llevará a cabo por lo menos una vez al mes, el día y lugar que la Junta
13 de Acreditación determine. La convocatoria se hará por lo menos con siete (7) días de
14 anticipación a la fecha fijada. De ocurrir una situación extraordinaria, la Junta de
15 Acreditadora podrá reunirse para atender dicha situación no empece haya tenido su
16 reunión mensual de acreditación.]

17 [Artículo 9. — Revocación o suspensión de certificado. —

18 La Junta de Acreditación podrá revocar o suspender cualquier certificado
19 expedido de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, o amonestar al tenedor de
20 cualquier certificado, luego de notificar a la parte afectada y luego de darle la
21 oportunidad a ser oído, en una vista administrativa con derecho a estar representado
22 por su abogado por cualquiera de las siguientes causas:

1 (a) Fraude o robo en la obtención del certificado de actor.

2 (b) Violación al Código de Ética aprobado en asamblea por el Colegio de Actores.]

3 [Artículo 10. — Procedimientos administrativos y judiciales en caso de
4 denegación, de suspensión provisional, de revocación permanente o de denegación
5 provisional o permanente de renovación de licencia. —

6 Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional,
7 la revocación permanente o la denegación provisional o permanente de renovación
8 de licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la
9 parte interesada, aduciendo las razones para ello. Si la parte interesada no estuviese
10 conforme con la determinación de la Junta, deberá, dentro de los treinta (30) días
11 siguientes al recibo de dicha notificación, solicitar por escrito, por correo certificado
12 con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la
13 Junta.

14 De haberse solicitado la vista administrativa dentro del término señalado
15 anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma dentro de los treinta (30)
16 días de haberse solicitado y vendrá, así mismo, obligada a citar a la parte interesada,
17 por correo certificado y con acuse de recibo, por lo menos quince (15) días antes de la
18 celebración de dicha vista.

19 La parte perjudicada tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su
20 abogado y podrá presentar prueba testifical o documental a su favor.

21 Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá
22 exceder de veinte (20) días de la fecha de la determinación de dicha vista y deberá

1 notificar su decisión a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo,
2 dentro de los diez (10) días de haber tomado su determinación. La decisión de la
3 Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la
4 misma.

5 Si la parte interesada no estuviese conforme con la decisión de la Junta, deberá
6 dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la decisión, solicitar por escrito,
7 por correo certificado con acuse de recibo, la reconsideración de dicha decisión. La
8 Junta vendrá obligada a resolver la solicitud de reconsideración dentro de los veinte
9 (20) días siguientes al recibo de la solicitud y vendrá, así mismo, obligada a notificar
10 su determinación a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo,
11 dentro de los diez (10) días de haber resuelto.

12 Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, todavía fuere
13 adversa la decisión de la Junta, la parte interesada podrá recurrir en revisión ante la
14 Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a su residencia. El recurso
15 de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia deberá radicarse dentro de los
16 veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación de la Junta. No
17 podrá recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia la parte que no haya
18 solicitado la reconsideración de una decisión de la Junta dentro del término prescrito
19 en esta Sección.

20 La parte que recurra al Tribunal de Primera Instancia deberá enviar a la Junta
21 copia de su recurso de revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el

1 plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la
2 transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo para el recurrente.

3 El Tribunal de Primera Instancia revisará los procedimientos, citará para vista, si
4 lo creyere necesario, y determinará lo que, a su discreción, sea procedente. La
5 decisión del Tribunal de Primera Instancia será final. El actor de teatro podrá
6 continuar desempeñándose hasta que la determinación sea final y firme.]

7 [Artículo 11. — Creación del Colegio de Actores de Puerto Rico. —

8 Se constituye a las personas debidamente certificadas para ejercer la profesión de
9 actor por la Junta de Acreditación, siempre que la mayoría de éstas así lo acuerden en
10 referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en una entidad
11 jurídica o corporación cuasi pública, sin fines de lucro, bajo el nombre de Colegio de
12 Actores de Puerto Rico, con sede en el Municipio de San Juan.]

13 [Artículo 12. — Referéndum—Celebración. —



14 Dentro de los noventa (90) días siguientes de haberse aprobado la presente ley la
15 Junta de Acreditación consultará por escrito, utilizando la vía postal o cualquier otro
16 medio adecuado a los actores con derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no
17 que se constituya el mismo, según provee esta ley. A estos efectos, la Junta publicará
18 durante dos (2) días consecutivos y en dos (2) periódicos de circulación general, la
19 convocatoria a dicho referéndum con por lo menos treinta (30) días de anticipación a
20 su celebración. Las contestaciones de puño y letra del interesado serán radicadas o
21 enviadas por correo a la Junta de Acreditación y estarán sujetas a la libre inspección
22 por cualquier actor interesado en el asunto, en las Oficinas de la Junta de

1 **Acreditación.** La Junta concederá dos semanas para que los consultados remitan las
2 contestaciones. Luego de transcurrido dicho término, procederá a examinar los
3 resultados del referéndum. Se considerará mayoría la mitad más uno de los
4 consultados que expresen su criterio afirmativo o negativo respecto a la colegiación.
5 Dicho resultado se certificará en la Junta de Acreditación y se le notificará por escrito
6 al Gobernador.]

7 **[Artículo 13. — Resultado Afirmativo. —**

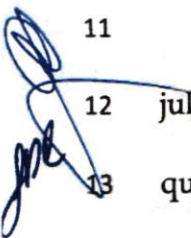
8 De ser afirmativo el resultado del referéndum, la Junta de Acreditación, se
9 convertirá en comisión de convocatoria para la asamblea general de Actores de Teatro
10 de Puerto Rico. En tal carácter, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de
11 haber hecho la comunicación al Gobernador prevista en el Artículo anterior, se
12 convocará a la primera Asamblea General a todos los actores certificados en
13 propiedad con derecho a ser miembros del Colegio. En la mencionada asamblea se
14 elegirá la primera Junta Directiva del Colegio y se tomará acuerdos sobre el
15 Reglamento a promulgarse.

16 Se dispone que la convocatoria para la Asamblea se publicará durante dos (2) días
17 consecutivos en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en el país con
18 quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la Asamblea. El quórum para
19 la primera asamblea será de la mitad más uno de los consultados en el referéndum.
20 De no constituirse el quórum requerido, se podrá convocar una segunda asamblea, a
21 ser citada de igual forma y el quórum será constituido por los actores certificados que
22 se presenten y los acuerdos que se realicen serán válidos. La Junta Directiva del

1 Colegio quedará constituida según lo dispone el Artículo 19 de esta ley. Esta
2 redactará un Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 que será
3 presentado a la matrícula del Colegio en Asamblea Extraordinaria para su discusión,
4 enmiendas y aprobación. La Asamblea Extraordinaria se celebrará antes de que la
5 Junta Directiva del Colegio cumpla nueve (9) meses de haber sido electa y el quórum
6 se establecerá en la forma que se indicó para la primera asamblea.]

7 [Artículo 14. — Resultado Adverso. —

8 En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las
9 disposiciones de esta ley relativas al Referéndum y a la Colegiación dejarán de tener
10 vigencia.]



11 Artículo 13. Se enmienda y reenumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 134 de 15 de
12 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico" para
13 que lean como sigue:

14 "Artículo [15] 3 . — Miembros. —

15 [Serán] Podrán ser miembros del Colegio todos los actores de teatro [debidamente
16 certificados por la Junta de Acreditación]. Los miembros del Colegio disfrutarán de
17 todos los privilegios, derechos y deberes que se dispongan por Reglamento, en adición,
18 a ejercer su derecho al voto en todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias
19 convocadas por el Colegio."

20 Artículo 14. Se deroga el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986,
21 según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":

1 **[Artículo 16. – Colegiación obligatoria. – (20 L.P.R.A. § 3313) Celebrada la**
2 **primera Asamblea General y electa la primera Junta Directiva, ninguna persona que**
3 **no sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de actor en Puerto Rico. Se**
4 **exceptúan de esta disposición, los que posean permisos transitorios y permisos**
5 **transitorios especiales debidamente certificados, así como los actores no domiciliados**
6 **certificados por la Junta según se establece en el Artículo 6 de esta Ley, los cuales**
7 **deberán pagar una cuota especial al Colegio, según se disponga por reglamento. Estos**
8 **no formarán parte del Colegio.]**

9 Artículo 15. Se enmienda y reenumera el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 15 de
10 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico" para
11 que lean como sigue:

12 "Artículo [17] 4. -Facultades.

13 El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá facultad para:

14 (a) Subsistir a perpetuidad bajo este nombre, demandar y ser demandado como
15 persona jurídica.

16 [...]

17 (g) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la
18 conducta de sus miembros en el ejercicio del oficio y a las violaciones a esta ley. [,
19 pudiendo remitidas a la Junta de Directores del Colegio para que actúe y
20 después de una vista preliminar en la que se permita al interesado o a su
21 representante legal a traer sus testigos y ser oído; si encontrara causa fundada,
22 instituir la querella correspondiente ante la Junta de Acreditación. Nada de lo

1 dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la
2 facultad de la Junta de Acreditación para iniciar por su propia cuenta estos
3 procedimientos.]

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) ...

7 (l) ..."

8 Artículo 16. Se reenumeran los Artículo 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de
9 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico" para que lean
10 como sigue:

11 "Artículo [18]- 5.- Organización. —

12 Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en
13 segundo término, su Junta Directiva.

14 Artículo [19] 6.- Junta Directiva. —

15 La Junta de Directores del Colegio estará compuesta según se disponga por
16 reglamento del Colegio por un número no menor de siete (7) miembros.

17 Artículo [20] 7.- Reglamento. —

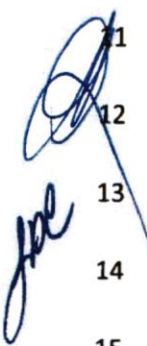
18 El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta ley, incluyendo lo
19 concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales;
20 convocatorias ordinarias y extraordinarias; las cuotas para actores no domiciliados o de
21 aspirante a actor; fechas, quórums, forma, y requisitos de las asambleas generales y
22 sesiones de la Junta Directiva; elecciones de oficiales, comités permanentes,

1 presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio y término de
2 todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.

3 Artículo [21] 8.- Cuota. —

4 Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual, de cincuenta dólares (\$50.00),
5 que estará vigente durante los primeros dos años de la creación del Colegio, al cabo de
6 los cuales podrá ser modificada en Asamblea mediante el voto afirmativo de la mayoría
7 de sus miembros, pero se dispone que; para esa Asamblea se requerirá un quórum no
8 menor del cinco (5) por ciento de los miembros activos del Colegio. Para los efectos de
9 la cuota el año comenzará en el mes de julio y terminará en junio

10 Artículo [22] 9.- Suspensión por falta de pago.



11 Cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido de pagar y de no
12 hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, será
13 suspendido como miembro y estará impedido de ejercer su función como actor en
14 Puerto Rico hasta que salde la deuda.

15 Artículo [23] 10.- Tarjeta de identificación de los miembros del Colegio.

16 Cuando un actor debidamente autorizado para practicar la profesión, pague su
17 primera cuota anual se hará constar que esa persona reúne los requisitos de ley y los
18 reglamentarios para ser miembro del Colegio. Para el segundo año y sucesivos, se
19 proveerá en el reglamento que al pagarse la cuota anual se renovará la membresía del
20 Colegio y se proveerá en el carnet de identificación para la renovación anual del mismo.

21 Artículo [24] 11.- Deberes. —

1 El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones lo
2 siguiente:

- 3 1. Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura de Puerto Rico.
- 4 2. Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- 5 3. Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y de provecho al
6 bienestar general de los actores de teatro.
- 7 4. Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países.
- 8 5. Mantener una moral saludable y estricta entre los colegiados.
- 9 6. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.
- 10 7. Proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión
11 gubernamental.
- 12 8. Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión de actor y socorrer a
13 aquellos que se retiren por inhabilidad física y/o mental mediante la creación
14 de un fondo dedicado a esos fines.

15 Artículo [25] 12.- Representación. —

16 El Colegio establecido por la presente ley asumirá la representación de todos los
17 Colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo
18 con los términos de esta ley y del Reglamento que se aprobase y de las decisiones
19 adoptadas por los colegiados en las Asambleas Anuales Ordinarias y Extraordinarias
20 celebradas.

21 Artículo 17. Se deroga el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986,
22 según enmendada, conocida como "Ley de Actores de Puerto Rico":

1 **[Artículo Artículo 26. – Penalidades. –**

2 **Toda persona, productor, compañía, organización, establecimiento o**
3 **local, público o privado, donde se lleve a cabo un espectáculo artístico que contrate**
4 **los servicios de actores no acreditados ni colegiados, según lo dispone esta Ley, y**
5 **toda persona que se dedique a la práctica de la profesión de actor sin estar**
6 **debidamente colegiada o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley,**
7 **incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, será multado con una cantidad**
8 **no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00). La**
9 **persona convicta por ejercer la profesión de actor ilegalmente, quedará impedido de**
10 **solicitar su acreditación y de ser miembro del Colegio por un término de doce (12)**
11 **meses.]**



12 Artículo 18. Se reenumeran los Artículos 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de
13 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico” para que
14 lean como sigue:

15 **Artículo [27] 13.- Separabilidad. –**

16 La invalidación de cualquier parte de esta Ley por una orden judicial no afectará la
17 validez de las disposiciones restantes.

18 **Artículo [27] 14.- Vigencia. –**

19 Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación.”

20 **Artículo 19.- Separabilidad.**

21 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
22 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un

1 Tribunal y declarada inconstitucional o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes
2 disposiciones de ~~la misma~~ esta.

3 Artículo 20.- Disposiciones contradictorias.

4 Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo
5 dispuesto en la presente ley queda derogada. Las disposiciones de esta ley prevalecerán
6 sobre cualquier otra disposición legal que esté en contravención con esta.

7 Artículo 21.- Término para Adoptar Reglamentación.

8 El Departamento de Asuntos del Consumidor, así como el Departamento de
9 Recursos Naturales y Ambientales, deberán revisar la reglamentación pertinente, así
10 como adoptar la regulación necesaria para cumplir con lo ordenado en la presente
11 medida dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde la vigencia
12 de esta ley.

13 Artículo 22.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 25 PM 2:11

Mhg

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de noviembre
de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado, recomiendan a este honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 307 tiene el propósito de establecer la "Ley para Uniformar la Evaluación de Solicitudes de Licencias Ocupacionales por Personas con Antecedentes Penales" con el propósito de establecer una política pública con parámetros uniformes para la evaluación de otorgación de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales, implementar un proceso de calificación previa que le permita a las personas con antecedentes penales conocer con anterioridad si las circunstancias particulares de su caso son un impedimento para la obtención de la licencia ocupacional a la que aspiran solicitar.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 307 se alinea con la política pública constitucional establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, de que el sistema penal esté dirigido a lograr el tratamiento adecuado de los delincuentes para su rehabilitación moral y social. Esta disposición crea en el Estado la obligación positiva de favorecer la reintegración de

toda persona que haya sido penada, asegurándole las condiciones efectivas para su reintegración a la vida productiva.

La ley reconoce que el derecho a ejercer una ocupación lícita, especialmente a través de licencias profesionales, es una herramienta de rehabilitación y reducción de la criminalidad. Como resultado, crea un marco común que restringe la discreción de las Juntas Examinadoras al considerar solicitudes de licencia de personas con antecedentes penales, elimina prohibiciones automáticas o vagas y exige evaluaciones individualizadas del nexo directo entre el delito y la ocupación.

Además, el proyecto establece un proceso de precalificación obligatoria, con efecto vinculante, para que los interesados sepan de antemano si sus antecedentes representan un impedimento real para el ejercicio de una actividad legal. Con ello se alinea la política penal constitucional con la política laboral y económica del Estado, elevando el principio de rehabilitación a un derecho fundamental a ganarse la vida trabajando honestamente y evitando que la exclusión profesional prolongue la pena y el estigma más allá de la condena.

ALCANCE DEL INFORME



En aras de analizar y evaluar la medida, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales solicitaron una serie de memoriales explicativos a las agencias concernientes, tales como al Departamento de Estado y a la Oficina de Registros y Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, la Oficina de Servicios Legislativos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, el Instituto de Libertad Económica y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Al momento de la redacción de este Informe, se habían recibido los comentarios de parte del Instituto de Libertad Económica, la Oficina de Servicios Legislativos y de la ciudadana María Del Carmen Salgado Sánchez.

INSTITUTO DE LIBERTAD ECONÓMICA

El Instituto de Libertad Económica afirmó que las licencias ocupacionales y profesionales vigentes en Puerto Rico restringen injustificadamente la participación en el mercado laboral, limitan la movilidad económica de las personas y reducen la oferta de servicios.

Según el Instituto, uniformar el proceso de evaluación de licencias para personas con antecedentes penales es una medida esencial para reducir los efectos del licenciamiento excesivo y oneroso, facilitar la reinserción social y disminuir las tasas de reincidencia criminal.

El Instituto de Libertad Económica indicó que los estados con mayor tasa de reincidencia son aquellos que tienen mayor barrera regulatoria. Expuso que cifras comparativas demuestran que los llamados “estados de prohibición” registraron un aumento del 9 % en la reincidencia en tres años, más de tres veces el promedio nacional.

El ILE enfatizó que las exigencias de licencias constituyen, en muchos casos, un control de acceso al trabajo más que un mecanismo de protección pública, sirviendo intereses proteccionistas de sectores ya establecidos. Por ello, defendió que las juntas examinadoras solo deben denegar una licencia cuando los antecedentes penales sean directamente relevantes para las funciones del oficio.



Finalmente, el ILE sostuvo que reformar el régimen de licencias ocupacionales es imperativo para alinear la política pública con la evidencia empírica y las necesidades actuales del país. A su juicio, el P. del S. 307 representa un paso decisivo hacia un sistema más justo, racional y eficiente, que equilibra la protección del interés público con la apertura de oportunidades laborales y empresariales para quienes buscan rehacer su vida.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) indica que, como punto de partida, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico insta a que el Gobierno deberá propender, dentro de sus recursos disponibles, un tratamiento adecuado a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Destaca que este principio constitucional provee el fundamento para establecer política pública y aprobar legislación dirigida a esos fines.

La OSL observa que en Puerto Rico existen múltiples Juntas Examinadoras creadas por ley para regular los procesos de otorgación y renovación de licencias ocupacionales. Según la investigación realizada por esta Oficina, treinta y dos (32) de esas juntas están adscritas al Departamento de Salud y veintitrés (23) al Departamento de Estado. Dichas

juntas imponen requisitos para la obtención de licencia, y de no cumplirse, pueden denegarla. La OSL enfatiza que estas juntas tienen la responsabilidad de velar por los estándares de calidad en las profesiones que regulan y que, generalmente, una de las razones para denegar una licencia es la existencia de antecedentes penales.

La entidad destaca, sin embargo, que la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, dispone que ninguna Junta Examinadora podrá rechazar automáticamente la solicitud de un aspirante por el mero hecho de poseer antecedentes penales. En estos casos, las juntas deberán estudiar individualmente la solicitud y determinar la elegibilidad considerando: (1) los requisitos legales; (2) la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o seguridad pública; (3) si el aspirante goza de libertad bajo palabra; y (4) si los antecedentes están directamente relacionados con las responsabilidades de la ocupación a la que aspira.

De igual forma, la OSL recuerda que la Ley Núm. 41-1991, según enmendada, establece un texto análogo que impide a las juntas rechazar de plano solicitudes basadas únicamente en la existencia de antecedentes penales. La OSL explica que, conforme a ambas leyes, las juntas deben analizar individualmente cada caso en el ejercicio de sus facultades.

Por el otro lado, OSL informa que ambos estatutos fueron recientemente enmendados por la Ley Núm. 3-2025, con el propósito de uniformar los criterios para la concesión o denegación de licencias ocupacionales cuando la persona solicitante tenga historial penal. La OSL subraya que este marco legislativo busca armonizar la rehabilitación social con los principios constitucionales de justicia y reinserción moral.

Asimismo, la OSL advierte que, tal como está redactado, el P. del S. 307 podría resultar ineficaz debido a que las recientes enmiendas a las Leyes Núm. 81 y 41 ya establecieron parámetros menos restrictivos para personas con antecedentes penales. Además, la OSL entiende pertinente señalar que la aprobación del P. del S. 307 podría implicar la derogación tácita de disposiciones de la Ley Núm. 3-2025, toda vez que esta última ley dispone expresamente que las Juntas Examinadoras deben aplicar únicamente su propio capítulo para denegar, renovar, limitar, suspender o revocar licencias. La OSL sugiere que la Asamblea considere esta posible contradicción legislativa.

Finalmente, la OSL considera además que el plazo propuesto para la reconsideración de decisiones de las juntas es demasiado corto, lo cual podría ser contraproducente para los solicitantes. En su lugar, sugiere que se adopten los plazos de reconsideración establecidos en la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", lo que resultaría en un mayor beneficio para las personas afectadas.

MARÍA DEL CARMEN SALGADO SÁNCHEZ

La Sra. Salgado Sánchez propone que necesario añadir al proyecto que toda persona con antecedentes penales debe presentar evidencia de que no ha incurrido en delitos después de ser excarcelado. Entiéndase aquel que cumplió su sentencia. Para ello propone que debe presentar copia de cartas de buena conducta de su récord penal, para verificar que no ha reincidido.

IMPACTO FISCAL



En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales certifican que la aprobación del P. del S. 307, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta medida busca homologar el marco legal que aplica a todas las Juntas Examinadoras de Puerto Rico para crear un marco legal uniforme que asegure evaluaciones justas, razonables y consistentes de las solicitudes de licencias ocupacionales de personas con historial criminal.

Las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales consideran que dicha medida es positiva, necesaria y acorde con la política pública constitucional de rehabilitación moral y social, al establecer un único cuerpo normativo que guíe las actuaciones administrativas en el marco de los principios de equidad, derecho a ejercer una profesión lícita y reinserción social.

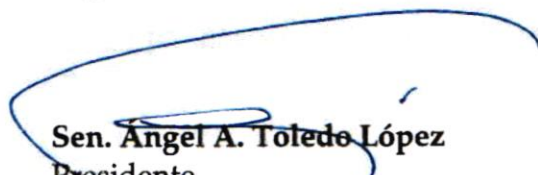
En vista de las observaciones y discusiones realizadas en el proceso de evaluación, el entirillado electrónico del proyecto ajusta técnica y materialmente su contenido,

reorganizando las definiciones y añadiendo una cláusula de armonización hermenéutica pro-persona, en el sentido de que cualquier duda interpretativa se resuelva en favor del peticionario y en reconocimiento del derecho a la rehabilitación y a ejercer una ocupación lícita. Asimismo, se señala expresamente que esta medida no deroga expresa o tácitamente, ni enmienda la Ley 3-2025

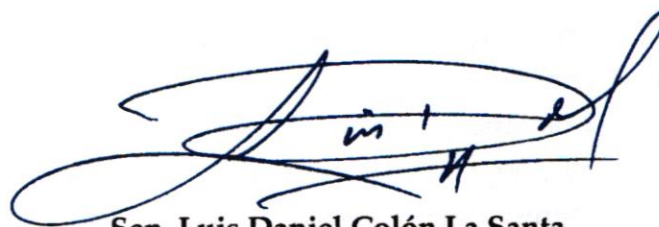
Con ello, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales reiteran que toda persona debe contar con la mayor posibilidad jurídica que le permita acceder a una profesión u oficio lícito en el marco del orden jurídico, con garantía de uniformidad, transparencia y justicia en los procedimientos de licenciamiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Relaciones Laborales de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 307, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno



Sen. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

3 de febrero de 2025

Presentado por la señora Rodríguez Veve

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY



Para establecer la "Ley para Uniformar la Evaluación de Solicitudes de Licencias Ocupacionales por Personas con Antecedentes Penales" ~~con el propósito a fin de~~ establecer una política pública con parámetros uniformes para ~~la evaluación de~~ evaluar la otorgación de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales; ~~;~~ e implementar un proceso de calificación previa que le permita a ~~las personas con antecedentes penales~~ estas conocer con anterioridad si las circunstancias particulares de su caso ~~son un impedimento~~ le inhabilitan para la obtención de la licencia ocupacional ~~a la~~ que aspiran solicitar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La oportunidad de ~~ganarse la vida~~ obtener un empleo remunerado es indispensable para la rehabilitación de cualquier ciudadano que haya cometido delito. Sin embargo, en Puerto Rico la mayoría de las distintas Juntas Examinadoras creadas por ley para regular los procesos de otorgación y renovación de licencias ocupacionales incluyen en sus leyes habilitadoras o reglamentos, prohibiciones relacionadas a la otorgación y renovación de licencias por razón de tener antecedentes penales.

Las licencias ocupacionales constituyen un tipo de reglamentación aprobada por los estados, que imponen ~~un mínimo de~~ los requisitos para que las personas puedan ejercer una ocupación. Las investigaciones sugieren que el empleo es un factor clave

para reducir el riesgo de que una persona se involucre en nuevas actividades delictivas, incurra en reincidencia o vuelva a ser encarcelada. El acceso a un empleo remunerado es clave para una reinserción efectiva de estas personas a la sociedad.

En los EE. UU., más del 80% de las personas privadas de la libertad con antecedentes penales reinciden o vuelven a ser detenidos dentro de los ocho (8) años siguientes a su reinserción a la sociedad. La reincidencia criminal no tan sólo es un problema social para las víctimas, sino que a su vez crea problemas complejos para el sistema judicial y correccional, debilita las instituciones civiles, separa a las familias, reduce la productividad económica y malgasta el dinero de los contribuyentes. No obstante, un empleo estable y remunerado reduce la probabilidad de que una persona se dedique a actividades delictivas. Varios estudios han identificado una relación entre las restricciones a la concesión de licencias ocupacionales, los delitos contra la propiedad y la reincidencia. Se ha demostrado mediante investigaciones que estados con más regulaciones ocupacionales tienen índices mayores de reincidencia criminal, pues la reglamentación excesiva impide el acceso a muchas profesiones. Los estados con las cargas más onerosas sobre las licencias ocupacionales presenciaron un aumento de nueve (9%) por ciento (9%) en reincidencia criminal, comparado con un promedio de dos punto seis (2.6%) por ciento (2.6%) entre 1997 y 2007.

Como ejemplo, en el 2014, se calcula que por tener antecedentes penales se le privó de empleo a alrededor de 1.7 millones de trabajadores ~~de la población activa~~, a un costo de al menos \$78,000 millones para la economía de los EE. UU. Además, privar de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales les impide a muchos tener la capacidad de crear sus propias empresas dentro de un sector autorizado, lo que ahoga el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas. En efecto, a las personas con antecedentes penales no tan sólo se les priva de la oportunidad de ser contratados como empleados, sino que, a su vez, ~~no se les permite~~ impide ser sus propios patronos, ~~impidiéndoles y ejercer algún~~ un oficio que requiera una licencia ocupacional para llevarlo a cabo.

Desde el 2015, 40 ~~Estados~~ estados y Washington D.C. han flexibilizado o eliminado en su totalidad las barreras para la concesión de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales. Según el *Institute for Justice*, en su estudio publicado en agosto del 2020 "Barred from Working: A Nationwide Study of Occupational Licensing Barrier for Ex-Offenders", indicaron que en 21 estados y Washington D.C., una persona con antecedentes penales puede petitionar una licencia ocupacional en cualquier momento, incluyendo antes de matricularse en cualquier adiestramiento obligatorio, para determinar si sus antecedentes lo inhabilitarían para obtener su licencia. En este estudio se encontró que 18 estados impiden que las Juntas Examinadoras usen normas ambiguas para denegar licencias a personas con antecedentes penales. Cuatro (4) estados y el Distrito de Columbia eliminaron los requisitos de carácter moral de muchas de sus licencias, pero no promulgaron una prohibición general. Veinte (20) estados y el Distrito de Columbia impiden a sus Juntas Examinadoras el denegar a personas con antecedentes penales una licencia para trabajar, a menos que la Junta determine que los antecedentes penales del solicitante están "directamente relacionados" con la licencia solicitada. Veinte (20) estados y Washington, D.C. prohíben que las Juntas consideren las detenciones que no hayan provocado una condena. Trece (13) estados prohíben que las Juntas tomen en cuenta antecedentes ~~que se produjeron hace mucho tiempo,~~ luego de transcurrido el término prescriptivo de estos delitos o transcurrido un determinado tiempo posterior al cumplimiento de la pena según establecido en sus leyes, aunque estos plazos no suelen aplicarse a delitos violentos o sexuales. ~~Dieciocho~~ Por último, destacan que dieciocho (18) estados y Washington, D.C. prohíben a las Juntas Examinadoras utilizar expedientes anulados, borrados, expurgados, sellados o eliminados para descalificar a los solicitantes.

A su vez, en el estado de Ohio (HB 263) y Washington D.C. (Act A23-0561), aprobaron a principios del 2021, reformas adicionales sobre la consideración de antecedentes penales por parte de las agencias de concesión de licencias ocupacionales. El *Collateral Consequences Resource Center* (CCRC), una organización sin fines de lucro creada en el año 2014 para promover la participación pública en las innumerables

cuestiones que plantean las restricciones legales y el estigma social que pesan sobre las personas con antecedentes penales expresó que "[d]e todas las reformas de los registros de antecedentes penales promulgadas durante esta era moderna de reforma de la reinserción, ninguna otra se aproxima a la regulación de las agencias de licencias ocupacionales en términos de amplitud, coherencia y probable eficacia".

Para atender estas situaciones, es necesario evaluar de forma individualizada cada caso. De manera tal que las restricciones a la concesión de licencias ocupacionales deben considerar la naturaleza del delito cometido, así como su relación con los deberes y responsabilidades de la ocupación. Por lo tanto, deben eliminarse de las leyes y reglamentos aquellos términos generales y ambiguos que abren las puertas al trato dispar o a la arbitrariedad en la otorgación de licencias. Lo anterior, predicado en una política pública de transparencia y justicia donde a quienes se les deniegue la capacidad de ejercer una ocupación tengan el derecho a una explicación clara y razonable de la razón para la denegatoria, reduciendo la incertidumbre.



A su vez, las autoridades responsables de la concesión de licencias deben establecer procesos vinculantes de calificación previa para que los solicitantes puedan determinar si sus antecedentes penales les impiden obtener la licencia antes de invertir en la formación, la educación y los costos relacionados. Por eso, con esta medida se busca: (a) establecer parámetros claros que dirijan los procesos de evaluación de personas con antecedentes penales en la otorgación de licencias ocupacionales por parte de las Juntas Examinadoras, eliminando prohibiciones generales y ambiguas que denieguen las licencias por cualquier antecedente penal, acusación o proceso penal previo; (b) otorgar la oportunidad de ~~solicitar~~ conocer, en cualquier momento, incluso antes de invertir en la educación y la formación necesarias, para conocer si sus antecedentes penales le inhabilitan para obtener la licencia; e (c) imponer al gobierno la carga de demostrar que una persona debe ser excluida de una ocupación para proteger la salud y la seguridad pública, en lugar de exigir a los ~~exdelinuentes~~ exconfinados que demuestren por qué no deben ser excluidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**CAPÍTULO Sección 1. — DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.01. Título**

Esta ley Ley se denominará "Ley para Uniformar la Evaluación de Solicitudes de Licencias Ocupaciones por Personas con Antecedentes Penales" con el propósito de establecer una política pública con parámetros uniformes para la otorgación de licencias ocupacionales a personas con antecedentes penales e implementar un proceso de calificación previa que le permita a las personas con antecedentes penales conocer con anterioridad si las circunstancias particulares de su caso son un impedimento para la obtención de la licencia ocupacional a la que aspiran solicitar.

Artículo 1.02: Política Pública

Será política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico que las restricciones a la concesión de licencias ocupacionales para personas con antecedentes penales deben tener un objetivo limitado estrechamente ligado a aquellos antecedentes que demuestran objetivamente una incapacidad de llevar a cabo la ocupación a la cual se aspira por la naturaleza de los actos cometidos o que están directamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual se aspira, ~~siempre con el norte de que los requisitos reglamentarios impongan el mínimo de restricciones posibles sobre el ejercicio libre de determinada ocupación o profesión, siempre con el fin de proteger a los consumidores de daños presentes, significativos y corroborables.~~ Los requisitos

1 reglamentarios deberán imponer el mínimo de restricciones posibles y estas deberán
2 interpretarse de manera restringida para evitar cargas indebidas sobre las personas
3 solicitantes de tales licencias. Las Juntas Examinadoras evaluarán individualmente y
4 motivarán sus decisiones, garantizando el debido proceso y el acceso al expediente.

5 En consecución de esta política pública la Asamblea Legislativa reconoce el
6 derecho de toda persona a ganarse la vida mediante el ejercicio de sus
7 habilidades, inventiva, profesión y ocupación y, por lo tanto, reconoce que deben
8 eliminarse de las leyes y reglamentos que regulan los procesos de otorgación de
9 licencias ocupacionales términos ambiguos para evitar determinaciones
10 arbitrarias y ~~completamente~~ subjetivas. Aquellas personas a las que se les
11 deniegue una licencia ocupacional por razón de sus antecedentes penales deben
12 recibir una explicación detallada enmarcada en la política pública antes descrita
13 que le permita entender y comprender las razones para denegarle la licencia
14 solicitada, así como un debido proceso de ley para cuestionar dicha
15 determinación.

16 Las autoridades responsables de la otorgación de licencias ocupacionales deben
17 establecer procesos vinculantes de precalificación para que los solicitantes
18 puedan determinar si sus antecedentes penales representan un impedimento real
19 para obtener determinada licencia ocupacional antes de invertir en la formación,
20 la educación y los gastos necesarios para su obtención.

21 Artículo 1.03. _Definiciones

1 Para los propósitos de esta ley Ley, los siguientes términos, frases y palabras
2 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

3 ~~(a) Junta Examinadora: Por "Junta Examinadora" se entiende el organismo~~
4 ~~gubernamental responsable de conceder, renovar, denegar, disminuir, limitar,~~
5 ~~suspender, revocar, o retener de cualquier otro modo el reconocimiento~~
6 ~~estatal para ejercer determinada ocupación o profesión.~~

7 ~~(b) Ocupación lícita: La ocupación lícita se refiere a cualquier vocación, oficio,~~
8 ~~profesión o campo de especialización que incluye la venta de bienes o~~
9 ~~servicios que no son ilegales, independientemente de si el individuo que los~~
10 ~~vende está sujeto a una reglamentación de licencias ocupacionales.~~

11 ~~(c) Licencia Ocupacional: La licencia ocupacional significa una autorización~~
12 ~~intransferible en ley para que un individuo lleve a cabo una ocupación lícita a~~
13 ~~cambio de una compensación fundamentada en el cumplimiento de ciertos~~
14 ~~requisitos dispuestos mediante legislación. El requerimiento en ley de~~
15 ~~ostentar una licencia ocupacional para ejercer una ocupación lícita conlleva~~
16 ~~que todo individuo que ejerza dicha ocupación sin la debida licencia incurra~~
17 ~~en conducta ilícita.~~

18 ~~(d) Reglamentación de licencias ocupacionales: significa una ley, reglamento,~~
19 ~~práctica o política que permite a una persona usar un título ocupacional o~~
20 ~~trabajar en una ocupación lícita. Incluye registro gubernamental, certificación~~
21 ~~gubernamental y licencia ocupacional. Excluye una licencia comercial, una~~

1 licencia de instalación, un permiso de construcción o una reglamentación de
2 zonificación y uso de la tierra.

3 ~~(e) Cualificación personal: se refiere a los criterios relacionados con la persona~~
4 ~~que solicita una licencia ocupacional. Pueden incluir uno o más de los~~
5 ~~siguientes: el cumplimiento con un programa educativo aprobado,~~
6 ~~desempeño satisfactorio en un examen, experiencia laboral, aprendizaje, otra~~
7 ~~evidencia del logro de los conocimientos y habilidades requeridos,~~
8 ~~aprobación de una revisión de antecedentes penales del individuo y~~
9 ~~cumplimiento con requerimientos de educación continua.~~

10 ~~(f) Reconocimiento estatal. Por "reconocimiento estatal" se entiende la concesión~~
11 ~~o renovación por parte del gobierno de una licencia ocupacional o~~
12 ~~autorización para trabajar en una ocupación legal.~~

13 (a) Cualificación personal: se refiere a los criterios relacionados con la persona que solicita
14 una licencia ocupacional. Pueden incluir uno o más de los siguientes: el cumplimiento
15 con un programa educativo aprobado, desempeño satisfactorio en un examen,
16 experiencia laboral, aprendizaje, otra evidencia del logro de los conocimientos y
17 habilidades requeridos, aprobación de una revisión de antecedentes penales del
18 individuo y cumplimiento con requerimientos de educación continua.

19 (b) Reconocimiento estatal: se refiere a la concesión o renovación por parte del gobierno de
20 una licencia ocupacional o autorización para trabajar en una ocupación legal.

21 (c) Reglamentación de licencias ocupacionales: significa una ley, reglamento, práctica o
22 política que permite a una persona usar un título ocupacional o trabajar en una

1 ocupación lícita. Incluye registro gubernamental, certificación gubernamental y
2 licencia ocupacional. Excluye la reglamentación para la otorgación de una licencia
3 comercial, una licencia de instalación, un permiso de construcción o una
4 reglamentación de zonificación y uso de la tierra.

5 (d) Junta Examinadora: se refiere al organismo gubernamental responsable de conceder,
6 renovar, denegar, disminuir, limitar, suspender, revocar, o retener de cualquier otro
7 modo el reconocimiento estatal para ejercer determinada ocupación o profesión.

8 (e) Licencia Ocupacional: significa una autorización intransferible en ley para que un
9 individuo lleve a cabo una ocupación lícita a cambio de una compensación
10 fundamentada en el cumplimiento de ciertos requisitos dispuestos mediante
11 legislación. El requerimiento en ley de ostentar una licencia ocupacional para ejercer
12 una ocupación lícita conlleva que todo individuo que ejerza dicha ocupación sin la
13 debida licencia incurre en conducta ilícita.

14 (f) Ocupación lícita: se refiere a cualquier vocación, oficio, profesión o campo de
15 especialización que incluye la venta de bienes o servicios que no son ilegales,
16 independientemente de si el individuo que los vende está sujeto a una reglamentación
17 de licencias ocupacionales.

18 Artículo 1.04. Derecho fundamental. El derecho de una persona a ejercer una
19 profesión lícita es un derecho fundamental.

20 **CAPÍTULO Sección 2. — CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES**

21 Artículo 2.01. — Alcance.

(a) No obstante las disposiciones de cualquier otra ley, las Juntas Examinadoras utilizarán únicamente este capítulo para denegar, renovar, limitar, suspender, revocar o retener de cualquier otro modo una licencia ocupacional a una persona por razón de sus antecedentes penales.

Sin embargo, esta Ley debe de interpretarse de manera conjunta y armoniosa con la Ley 3-2025 a modo de que garantice una mayor protección de derechos a la persona solicitante. Si alguna disposición de otra ley resultare más beneficiosa o garantizara una mayor protección de derechos a la persona solicitante, la Junta Examinadora deberá aplicar dicha disposición más favorable. En tales casos, la Junta consignará por escrito en su determinación las razones que justifican su aplicación y los fundamentos legales que sustentan su conclusión.

En la interpretación y aplicación de esta Ley, toda disposición legal o reglamentaria deberá armonizarse conforme al principio de favorabilidad y al derecho constitucional a la rehabilitación consagrado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda duda razonable deberá resolverse a favor de la oportunidad de reinserción social y del ejercicio del derecho fundamental de una persona a ejercer una profesión lícita.

Artículo 2.02. – Prohibición de Exclusión Automática.

Ninguna Junta Examinadora podrá excluir automáticamente a una persona de los procesos de solicitud, evaluación, otorgación o renovación de una licencia ocupacional por el ~~mero~~ hecho de tener antecedentes penales. Toda determinación adversa deberá constar por escrito, exponer las razones específicas y los fundamentos que

1 la justifican. La utilización de criterios vagos, ambiguos o arbitrarios creará una
2 presunción a favor de la persona solicitante.

3 Artículo 2.03. - ~~Incluidos los antecedentes penales~~ Antecedentes penales a
4 considerar.

5 La Junta Examinadora ~~tomarán~~ tomará en consideración en los procesos de
6 evaluación, otorgación o renovación de una licencia ocupacional aquellos
7 antecedentes penales que conlleven una convicción o declaración de culpabilidad
8 por un delito grave no excluido o un delito menos grave de carácter violento.

9 Artículo 2.04. - Antecedentes penales excluidos.

10 La Junta Examinadora no tomará en cuenta, ni podrá requerir a la persona que
11 solicita la licencia ~~ocupacional que divulgue~~ la siguiente información:

- 12 (a) Delitos por los cuales la persona que solicita la licencia ocupacional
13 cumplió o cumple su pena mediante un programa de desvío;
- 14 (b) un arresto que no culminó en alegación de culpabilidad o condena;
- 15 (c) una condena ~~que haya sido sellada, anulada, desestimada, borrada o~~
16 indultada revocada;
- 17 (d) una falta cometida mientras era menor de edad;
- 18 (e) un delito menor no violento; o
- 19 (f) una condena de más de tres años por la cual el individuo no estuvo
20 encarcelado, o una condena por la cual el encarcelamiento del
21 individuo terminó más de tres años antes de la fecha de la

consideración de la Junta, excepto una condena por un delito grave relacionado con:

1. un acto de agresión sexual;
2. incesto;
3. fraude ~~criminal~~ o malversación de fondos públicos o privados;
4. agresión grave;
5. robo;
6. maltrato, negligencia o puesta en peligro de un menor;
7. incendio ~~provocado~~ en cualquiera de sus modalidades;
8. robo de vehículo, según definido en el 18 U.S. Code § 2119;
9. secuestro en cualquiera de sus modalidades; o
10. homicidio ~~involuntario, homicidio y asesinato.~~ Negligente en cualquiera de sus modalidades;
11. Asesinato en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO Sección 3. — CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 3.01.

- (a) La Junta Examinadora solo podrá denegar, suspender, revocar o negarse a renovar una licencia ocupacional solicitada por una persona con antecedentes penales cuando ~~los antecedentes penales del solicitante están~~ estos estén directa y específicamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual se aspira.

- 1 (b) La Junta Examinadora tendrá en todo momento el peso de la prueba para
2 establecer que existen elementos suficientes para sustentar de manera clara
3 y convincente ~~la~~ su determinación ~~tomada~~.
- 4 (c) Toda determinación de una Junta Examinadora deberá constar por escrito y
5 fundamentada en elementos o criterios claramente definidos en su
6 reglamentación. La utilización de criterios ambiguos o arbitrarios por parte
7 de la Junta Examinadora al momento de evaluar la solicitud de una licencia
8 creará una presunción en favor de la persona que la solicita.
- 9 (d) La Junta Examinadora deberá ~~concederle a la persona~~ conceder al solicitante
10 que se ha visto ~~afectada~~ afectado por ~~una~~ la determinación tomada ~~al amparo~~
11 ~~de esta ley~~ un debido proceso de ley que deberá garantizar los siguientes
12 derechos procesales:
- 13 1. Recibir una determinación por escrito, debidamente fundamentada, de
14 parte de la Junta ~~Examinadora~~ mediante la cual se le informa de manera
15 clara y fehaciente al solicitante las razones para denegarle la licencia
16 ocupacional ~~solicitada~~ por razones de sus antecedentes penales, con citas
17 directas a la reglamentación emitida por la Junta Examinadora a esos
18 efectos en cumplimiento con esta ley Ley, así como una descripción
19 detallada de los hechos en los cuales se fundamenta la ~~misma~~ determinación,
20 incluyendo la oportunidad de: (1) tener acceso al contenido del expediente
21 de la Junta ~~Examinadora~~ bajo el cual se evaluó su solicitud y se tomó la
22 determinación adversa, siendo dicho expediente la base exclusiva para la acción

1 de la Junta en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión
 2 judicial ulterior, el cual deberá ser solicitado por la persona afectada por
 3 escrito dentro de los siguientes ~~cinco (5)~~ diez (10) días laborables a contarse
 4 desde el recibo de la notificación adversa; así como; (2) solicitar
 5 reconsideración de la determinación de la Junta ~~Examinadora en un término~~
 6 ~~no menor de quince (15)~~ dentro de un término de veinte (20) días a partir del
 7 recibo por parte de la parte afecta de la notificación de la determinación de
 8 la Junta Examinadora o de haber tenido acceso al expediente de su solicitud
 9 de así haberlo requerido.

10 2. el derecho a acudir al tribunal de apelaciones en revisión administrativa
 11 de la determinación final de la Junta Examinadora, dentro de un término de 30
 12 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación,
 13 en cuyo caso estará libre de todo costo de pago de sellos u aranceles de
 14 presentación en los tribunales. La notificación podrá hacerse por correo.
 15 Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la
 16 determinación final de la Junta es distinta a la del depósito en el correo, el término
 17 se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

18 ~~CAPÍTULO~~ Sección 4. —PROCESO DE CALIFICACIÓN PREVIA

19 Artículo 4.01.

20 (a) ~~Petición.~~—Una persona con antecedentes penales puede solicitar a una Junta
 21 Examinadora en cualquier momento, incluso durante su encarcelamiento o
 22 antes de obtener las cualificaciones personales requeridas, que determine si

1 sus antecedentes penales lo inhabilitan para obtener la licencia ocupacional a
2 la cual aspira.

3 (b) ~~Contenido.~~ La Junta Examinadora deberá implementar un proceso
4 reglamentario para atender ~~este tipo de~~ la solicitud de calificación previa que
5 deberá guiarse por la política pública y principios dispuestos en esta ley Ley.

6 (c) ~~Efecto vinculante.~~ Una determinación de ~~una~~ la Junta Examinadora que
7 concluya que la persona solicitante pre calificada está habilitada o inhabilitada,
8 según sea el caso, para obtener su licencia ocupacional por causa de sus
9 antecedentes penales ~~será~~ podría ser vinculante para dicho organismo rector
10 en cualquier decisión posterior relacionado a la misma persona y los mismos
11 antecedentes penales evaluados por la Junta Examinadora, ~~a menos que la~~
12 ~~Junta Examinadora determine que ha habido~~ salvo ocurra un cambio material
13 en los hechos o la información sometida que afecta adversamente la
14 determinación ~~previa~~ y ~~que~~ justifica que dicha determinación sea reevaluada.

15 (d) ~~Determinación Adversa con Recomendaciones.~~ Si la Junta Examinadora
16 determinase que los antecedentes penales de la persona que solicita una
17 calificación previa le inhabilitan para obtener la licencia ocupacional
18 solicitada, ~~la Junta Examinadora~~ esta podrá establecer los parámetros bajo los
19 cuales podría otorgar la misma, incluyendo cualquier medida correctiva que
20 la persona que solicita la calificación previa pueda tomar para remediar la
21 determinación adversa.

(e) ~~Solicitud revisada~~. El peticionario podrá presentar una solicitud ~~revisada~~ enmendada que refleje la implementación de las medidas correctivas tomadas.

(f) ~~Nueva solicitud~~. El peticionario podrá presentar una nueva petición a la Junta Examinadora luego de transcurrido un (1) año desde la resolución definitiva sobre la petición inicial o desde ~~la obtención de las cualificaciones personales~~ que cumpla con las cualificaciones requeridas, ~~cualquier que se cumpla lo que ocurra~~ primero.

(g) ~~Costo~~. La Junta Examinadora ~~puede~~ podrá cobrar una cuota al peticionario para recuperar ~~sus costos~~ los gastos incurridos en el procesamiento de su solicitud, que la cual no exceda excederá de \$100.00 dólares ~~por cada petición~~. Si los ingresos del solicitante en el momento de la solicitud son iguales o inferiores al ~~300~~ trescientos por ciento (300%) del nivel federal de pobreza utilizado para determinar la indigencia ~~por el tribunal de distrito del estado, no se cobrará la tasa~~ la Junta estará impedida de cobrar dicha cuota.

CAPÍTULO Sección 5. — INFORMAR

Artículo 5.01.

(a) ~~El Departamento de Estado establecerá un requisito de información anual a todas las Juntas Examinadoras de~~ Las Juntas Examinadoras deberán rendir un informe anual a los Departamentos a los que estén adscritos en el cual incluirán lo siguiente:

1. el número ~~total~~ de personas que solicitan una licencia ocupacional o su renovación; ~~y a su vez, de ese número total,~~ el número ~~total~~ de

1 personas a las que se le ha concedido la licencia ocupacional y el
 2 ~~número~~ total de personas a las que se ha denegado;

3 ~~2. el número de candidatos a cada examen requerido para la licencia~~
 4 ~~ocupacional y, de ese número, el número de aprobados y el número de~~
 5 ~~no aprobados;~~

6 ~~3 2. el número de solicitantes de cada licencia ocupacional con~~
 7 ~~antecedentes penales, y, de ese número, el número de veces que cada~~
 8 ~~Junta Examinadora concedió la misma~~ la cantidad de concesiones, así
 9 ~~como y el número total de denegatorias, suspensiones o revisiones por~~
 10 ~~causa de los antecedentes penales de una persona~~ estas personas;

11 ~~4 3. un listado específico de los delitos por los que cada~~ la Junta
 12 Examinadora denegó una solicitud;

13 ~~5. número de solicitantes que han hecho peticiones a cada Junta según el~~
 14 ~~Capítulo 6;~~

15 ~~6. número de aprobaciones y denegatorias de cada Junta Examinadora en~~
 16 ~~virtud de esta ley,~~

17 ~~7 4. un listado específico de los delitos para los que cada Junta~~
 18 Examinadora aprobó o denegó peticiones en virtud esta ley Ley, y

19 ~~8 5. otros datos que determine el Departamento~~ los Departamentos
 20 estimen necesarios.

21 **CAPÍTULO Sección 6. — DISPOSICIONES FINALES**

22 **Artículo 4.01 6.01. — Cláusula de Cumplimiento.**

Se ordena a toda agencia, departamento o instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

Artículo ~~4.02~~ 6.02. — Publicación e Implementación. En el plazo de un año a partir de la promulgación de esta ~~ley~~ Ley, todas las Juntas Examinadoras deberán actualizar sus reglamentos, formularios y demás documentos, así como publicar de manera efectiva y clara los derechos y obligaciones que esta ~~ley~~ Ley impone, incluyendo en sus páginas o sitios en la web, y eliminar el lenguaje que entre en conflicto o contradiga esta ~~ley~~ Ley.

Artículo ~~4.03~~ 6.03. — Limitaciones.

(a) Nada de lo dispuesto en esta ~~ley~~ Ley se interpretará como:

- (1) ~~Eximiendo~~ Eximente de la aplicación de cualquier reglamentación federal;
- (2) Requerimiento para que una organización de certificación privada otorgue o niegue la certificación privada a cualquier individuo; o
- (3) ~~Restringiendo~~ Una restricción a la capacidad de una persona a usar el título "certificado" u otro título conferido por una organización de certificación privada que cumpla con los requisitos de esta.

Artículo ~~4.04~~ 6.04. — Interpretación de Estatutos y Reglamentos.

Al interpretar cualquier reglamentación gubernamental de licencias ocupacionales, incluyendo una ley, reglamento, política o práctica de licencias ocupacionales, se aplicarán los siguientes criterios de interpretación, ~~a menos que~~ la reglamentación inequívocamente diga lo contrario:

- 1 (a) Las reglamentaciones ocupacionales se interpretarán y aplicarán para ampliar
 2 las oportunidades económicas de las personas que posean tales licencias,
 3 fomentar la su competencia y promover la innovación;.
- 4 (b) Cualquier ambigüedad en las reglamentaciones ocupacionales se interpretará
 5 a favor de los solicitantes;.
- 6 (c) El alcance de ~~la práctica en~~ las reglamentaciones ocupacionales debe
 7 interpretarse de manera ~~restringida~~ restrictiva para evitar imponer cargas
 8 indebidas ~~sobre las personas~~ con requisitos reglamentarios que ~~solo~~ no tienen
 9 una relación ~~atenuada~~ directa con los bienes y servicios que se brindan por
 10 medio de la licencia ocupacional.

11 ~~Artículo 4.05~~ Sección 7. — Separabilidad.

12 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
 13 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de~~
 14 ~~esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~
 15 ~~sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente~~
 16 ~~de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,~~
 17 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,~~
 18 ~~título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta que así hubiere sido anulada~~
 19 ~~o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia~~
 20 ~~de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
 21 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de~~
 22 ~~esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~

1 ~~sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente~~
2 ~~de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar~~
3 ~~válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa~~
4 ~~que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en~~
5 ~~la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o~~
6 ~~declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,~~
7 ~~invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o~~
8 ~~circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar~~
9 ~~la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer. Si cualquier~~
10 ~~artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuera declarada nula o~~
11 ~~inconstitucional por cualquier tribunal competente, el resto de sus disposiciones~~
12 ~~mantendrán su validez y vigencia.~~

13 ~~Artículo 4.06 Sección 8. – Vigencia.~~

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU 7:25PM 2:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 374

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 374**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 374 tiene el propósito de crear la "Ley para el Destaque de Empleados Públicos como Asistentes de Servicio (T1) de sus Hijos en el Programa de Educación Especial", a los fines de permitir que empleados públicos puedan solicitar y obtener un destaque de su agencia al Departamento de Educación para desempeñarse como T1 de sus hijos, garantizando así un apoyo especializado y continuo dentro del sistema educativo.

INTRODUCCIÓN

Los Asistentes de Servicio del programa de Educación Especial, conocidos como T1, son esenciales para garantizar que los estudiantes con discapacidades severas puedan integrarse efectivamente al ambiente escolar, recibir una atención personalizada y desarrollar su potencial académico y social. Sin embargo, durante los últimos años, el Departamento de Educación ha experimentado una disminución significativa en la cantidad de T1 disponibles, lo que ha provocado interrupciones en los servicios,

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

sobrecarga de trabajo para el personal docente, e incluso periodos en los que estudiantes con necesidades críticas se ven privados de la asistencia a la que tienen derecho bajo la Ley Federal IDEA y la Ley Núm. 51-1996, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".

A esta problemática se suma la alta rotación del personal contratado y la falta de adiestramientos adecuados para atender las necesidades particulares de cada estudiante. En muchos casos, los T1 asignados carecen de experiencia en el manejo de condiciones complejas o no cuentan con continuidad durante todo el año escolar, lo que afecta directamente la estabilidad emocional y el progreso académico del estudiante. La consecuencia es un sistema en el que el derecho a una educación pública, gratuita y apropiada se ve comprometido por la insuficiencia de recursos humanos especializados.

Ante esta realidad, el Proyecto del Senado 374 surge como una respuesta innovadora y sensible a una necesidad urgente. La medida propone la creación de la "Ley para el Destaque de Empleados Públicos como Asistentes de Servicio (T1) de sus Hijos en el Programa de Educación Especial", con el propósito de permitir que empleados públicos que sean padres o tutores legales de estudiantes con discapacidades severas puedan ser destacados temporalmente desde sus agencias al Departamento de Educación, para desempeñarse como T1 de sus propios hijos. Esta propuesta no solo atiende la escasez de personal, sino que también ofrece una solución costo-efectiva, humana y funcional, que fortalece la participación familiar y mejora la continuidad de los servicios de apoyo dentro del sistema educativo.

El rol de un Asistente de Servicio (T1) es mucho más que brindar apoyo físico. Su presencia asegura la seguridad, el bienestar y la integración plena del estudiante en su entorno escolar. Los T1 colaboran directamente con los maestros, terapeutas y personal especializado, fungiendo como un puente entre el estudiante y las actividades educativas. En el caso de un padre o tutor que asuma ese rol, el beneficio es doble: el estudiante recibe un apoyo continuo de una figura de confianza que conoce sus necesidades, mientras el Estado optimiza sus recursos humanos y fortalece el compromiso familiar con la educación.

La aprobación de esta medida implica un avance significativo hacia la inclusión, la equidad y la justicia educativa. Al permitir que padres empleados públicos participen activamente en la educación de sus hijos mediante un destaque interagencial, se promueve un modelo colaborativo entre el Gobierno y las familias, donde ambas partes se convierten en agentes directos de cambio. Este programa no solo mejorará la calidad del servicio en el área de educación especial, sino que también contribuirá a reducir la rotación de personal, elevar los estándares de capacitación y fomentar una cultura de empatía, compromiso y responsabilidad compartida.

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

En fin, el Proyecto del Senado 374 reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con los estudiantes con discapacidades severas, garantizando su derecho a recibir una educación accesible, digna y de calidad. Su aprobación representa un acto de justicia social y una muestra concreta de que la administración pública puede transformarse en instrumento de apoyo directo a las familias, asegurando que ningún niño o joven quede desprovisto del acompañamiento esencial que necesita para aprender, crecer y alcanzar su máximo potencial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisiones, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 374, solicitaron memoriales al Departamento de Educación de Puerto Rico, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores; la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de Puerto Rico, Comité Timón de Familiares con Impedimentos Inc., Asistentes de Servicios al Estudiante T1 Puerto Rico, Asistentes de Servicio 100 x 35 T-1 y T-2, la Sra. Jinnette Morales y la Organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos.

Cabe señalar que, a la fecha de la redacción del presente informe, y luego de múltiples gestiones, no habíamos recibido el memorial explicativo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación, en adelante DE, dedica una sección sustantiva en su memorial, a definir la función del Asistente de Servicio o “paraprofesional”, basándose en la Ley ESSA¹ y la Ley IDEIA². Según esta normativa, los paraprofesionales son personas que, sin estar altamente cualificadas en una profesión docente, poseen conocimientos y destrezas que les permiten asistir a los profesionales de la educación en tareas específicas dentro del entorno escolar. En el reglamento federal IDEIA, los servicios de estos asistentes se consideran *servicios suplementarios*, entendidos como ayudas y apoyos que facilitan la inclusión de los estudiantes con discapacidades en salones regulares, actividades extracurriculares y entornos no académicos.

El Manual de Procedimientos de Educación Especial (2020), del DE define al asistente de servicio como el funcionario que brinda apoyo directo al estudiante con discapacidad. Las funciones específicas incluyen:

¹ Every Student Succeeds Act (ESSA) Pub.L.114-95

² Individuals with Disabilities Improvement Education Act (IDEIA) Pub.L.101-476

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

- 
- Movilidad: ayudar al estudiante a desplazarse dentro del plantel durante los cambios de clases o periodos de almuerzo.
 - Cuidados de salud: intervención en tareas de salud según preparación, como cateterización, administración de medicamentos o apoyo a planes de modificación de conducta.
 - Alimentación: asistencia durante las horas de comida, incluyendo alimentación a estudiantes que tienen alguna gastronomía cuando sea necesario.
 - Higiene: apoyo en el cambio de pañales o entrenamiento para el uso del baño, así como atención a estudiantes con colostomía.
 - Interpretación: traducción de lenguaje oral a lenguaje de señas, dirigida a estudiantes sordos o con limitación severa del lenguaje expresivo.
 - Transportación: acompañamiento durante la ruta escolar para garantizar la seguridad de estudiantes con condiciones cognitivas, mentales o conductuales severas.

El DEPR clasifica a estos empleados en dos categorías:

- Asistentes de Servicio al Estudiante I: requieren tener cuarto año de escuela aprobado. Se utiliza para atender asistencia en la organización, movilidad, cateterización, diabetes, entre otros.
- Asistentes de Servicio al Estudiante II: requieren especialización o estudios en lenguaje de señas u otras áreas específicas. Se utilizan para atender la asistencia en lenguaje de señas y servicios de intérprete entre otros.

Según las estadísticas provistas por el Departamento de Educación, al 1 de abril de 2025, el Programa de Educación Especial contaba con 5,647 asistentes de servicio distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Regulares	2,081
Transitorios	271
Por contrato	3,295

Reconociendo la labor esencial de estos profesionales para la inclusión de los estudiantes con diversidad funcional, el Secretario de Educación, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, informó que una de sus primeras acciones administrativas fue asegurar un aumento salarial para este personal. Se identificaron fondos para elevar el salario mínimo de todos los asistentes a \$11.00 por hora, lo que representó un incremento aproximado del 17%. Esta medida impactó a 1,485 asistentes regulares, 271 transitorios y 3,268 contratados, con efectividad desde el 2 de abril de 2025. Los empleados regulares y

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

transitorios recibieron el ajuste en la segunda quincena de abril, mientras que el personal contratado lo percibió en la primera quincena de mayo.

En cuanto al contenido de la medida, el DEPR expresa que respalda las políticas públicas del Gobierno de Puerto Rico dirigidas a garantizar que todos los estudiantes con discapacidades reciban los servicios necesarios para su desarrollo académico, emocional y social, dentro del entorno educativo más adecuado a sus necesidades individuales. Reconoce como valiosas las iniciativas del proyecto relacionadas con el acceso equitativo a la educación, la participación activa de los padres o tutores en el proceso educativo, y la mejora de los servicios de apoyo provistos a través del Programa de Educación Especial.

Aunque el memorial no incluye objeciones formales al texto legislativo, su tono refleja un aval general al propósito de la medida, destacando que los objetivos del proyecto son coherentes con la política pública vigente y con los principios de inclusión, accesibilidad y equidad que rigen el sistema educativo de la Isla.

El Departamento de Educación menciona algunos aspectos a considerarse, entre los que se destacan los siguientes:

1. Pérdida de objetividad profesional:

El asistente debe aplicar estrategias educativas y conductuales definidas por un equipo interdisciplinario de manera imparcial. Cuando el adulto responsable del estudiante asume ese rol, se compromete la neutralidad necesaria para intervenir, especialmente en casos de conducta desafiante o aplicación de medidas terapéuticas.

2. Interferencia en el desarrollo de independencia del estudiante:

La presencia constante de un padre o madre como asistente puede fomentar dependencia emocional y dificultar el logro de habilidades funcionales, de autorregulación y autonomía, contraviniendo el objetivo de promover la independencia del estudiante.

3. Conflicto entre el rol parental y el educativo:

El asistente debe responder a la autoridad institucional y a los protocolos del Programa Educativo Individualizado (PEI). Cuando el asistente es el padre o madre, puede surgir un conflicto de intereses en la toma de decisiones o en la aplicación de medidas con las que el progenitor no concuerde.

4. Limitación del desarrollo social y educativo:

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

La interacción continua con el padre o madre dentro del entorno escolar puede restringir las oportunidades del estudiante para integrarse con sus pares y desarrollar destrezas socioemocionales, reduciendo su exposición a experiencias educativas naturales.

Cabe señalar que la Comisión de Educación, Arte y Cultura, en el ejercicio de sus funciones, sostuvo una reunión con personal del Departamento de Educación, donde estos realizaron una serie de recomendaciones que fueron incluidas como parte del entirillado de esta medida.

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (en adelante SPT), expresó su respaldo al Proyecto del Senado 374. En su memorial, el sindicato reconoce la importancia de esta iniciativa legislativa, para atender las necesidades de las familias con hijos que forman parte del Programa de Educación Especial.

El memorial destaca que la medida ofrece un respaldo real y concreto a los padres de niños y jóvenes con necesidades especiales, al permitir que empleados públicos puedan servir como asistentes de servicio (T1) de sus propios hijos. Según el sindicato, esta disposición promueve una atención más personalizada y efectiva, fomenta un ambiente de inclusión y colaboración entre las familias y el sistema educativo, y contribuye a aliviar la escasez de personal T1 en el Departamento de Educación.

El SPT también aprovecha el memorial para visibilizar la situación laboral precaria de cientos de asistentes de servicio que actualmente trabajan bajo contratos temporeros o clasificaciones transitorias, pese a haber cumplido con los requisitos para su reclasificación como empleados regulares. El sindicato denuncia que los salarios bajos y la falta de estabilidad afectan tanto la calidad de vida de estos trabajadores como la retención del personal y la calidad del servicio ofrecido a los estudiantes.

En cuanto al contenido de la medida, el SPT subraya varios argumentos a favor del proyecto, entre ellos:

1. Mejora en la calidad del servicio educativo, al permitir que los padres (conocedores directos de las necesidades de sus hijos) brinden un apoyo más efectivo.
2. Eficiencia en la asignación de recursos, al reducir la presión sobre el sistema educativo mediante la utilización de empleados públicos ya contratados.
3. Fortalecimiento del núcleo familiar, al promover la participación activa de los padres en la educación de sus hijos.

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

4. Cumplimiento de los derechos de los estudiantes con diversidad funcional, conforme a las leyes estatales y federales aplicables.
5. Apoyo a la lucha por mejores condiciones laborales y salariales para el personal de apoyo en el sistema educativo.

Finalmente, el SPT solicita que el Senado de Puerto Rico otorgue prioridad y aprobación al Proyecto del Senado 374, al considerarlo una medida transformadora y solidaria que beneficiará a miles de familias puertorriqueñas y fortalecerá la política pública a favor de los estudiantes con discapacidades.

COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES CON IMPEDIMENTOS INC.

El Comité Timón de Familiares con Impedimentos Inc. (en adelante Comité Timón), respaldó la aprobación de la medida. En su memorial sustentan la viabilidad y pertinencia de la medida, destacando que ofrece una solución innovadora y eficiente a la crisis de recursos humanos que enfrenta el sistema de educación especial en Puerto Rico.

En su análisis, la organización reconoce que el sistema sufre una grave escasez de Asistentes de Servicio (T1), cuya labor resulta esencial en la movilidad, alimentación, higiene y participación académica de los estudiantes con discapacidades severas. Señala además que algunos T1 contratados no poseen la preparación adecuada, lo cual reduce la efectividad del apoyo que se brinda a esta población. En este contexto, la propuesta de permitir que padres o tutores asuman ese rol mediante un destaque interagencial podría generar un entorno más estable, seguro y comunicativo, fortaleciendo la relación entre la familia y la escuela.

El memorial expone varios beneficios del proyecto, entre ellos:

- Atención especializada y continua, al permitir que los padres brinden un apoyo adaptado a las necesidades de sus hijos.
- Reducción de la escasez de personal T1, sin necesidad de grandes inversiones en nuevas contrataciones.
- Participación activa de los padres, fomentando una educación inclusiva y colaborativa.
- Optimización de recursos gubernamentales, al aprovechar empleados públicos disponibles en lugar de generar nuevos gastos.

No obstante, la organización también identifica varios **retos y consideraciones** que deben atenderse para garantizar la implementación efectiva del programa. Entre ellos destacan:

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

- 
- La creación de un plan de capacitación obligatoria, con formación en estrategias educativas, manejo de emergencias y normativa sobre educación especial.
 - El establecimiento de mecanismos de supervisión y evaluación, que permitan monitorear el desempeño y el impacto en los estudiantes.
 - La consideración de una estructura de incentivos, para proteger las condiciones laborales de los empleados destacados y promover su desarrollo profesional.
 - La coordinación interagencial entre la OATRH y el Departamento de Educación, junto con evaluaciones periódicas que garanticen la sostenibilidad y efectividad del programa.

En su conclusión, el Comité Timón califica el Proyecto del Senado 374 como una medida necesaria, innovadora y viable, capaz de atender la crisis de personal en la educación especial y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a los estudiantes con discapacidades severas. Recomienda su aprobación, siempre que se incorpore una reglamentación clara, capacitación adecuada y mecanismos de supervisión que aseguren su éxito y continuidad en beneficio de la población con necesidades especiales en Puerto Rico.

ASISTENTES DE SERVICIO 100 X 35 T1 Y T-2

La organización Asistentes de Servicio 100x35 T-1 y T-2, reconoce la crisis existente ante la escasez de personal T1 en el sistema educativo. No obstante, sostiene que el proyecto, aunque bien intencionado, afecta la justicia laboral y la profesionalización del puesto. Expone que permitir que empleados públicos sean destacados como T1 de sus propios hijos, desvaloriza el rol profesional del asistente, creando la percepción de que su función se limita al cuidado parental, cuando en realidad requiere capacitación técnica, conocimiento en intervención educativa y compromiso pedagógico.

De igual manera entienden que, se afectaría la justicia salarial y condiciones laborales, ya que los empleados públicos destacados conservarían sus salarios originales, generando disparidades económicas frente a los T1 regulares, además de reducir la presión para mejorar la compensación del personal actual. Por otro lado, expresan que se podría generar algún conflicto de interés y falta de imparcialidad, debido a que los padres asumirían la supervisión de sus propios hijos en el entorno escolar, lo que podría comprometer la objetividad, generar tensiones con el personal docente y dificultar la fiscalización del uso de fondos públicos.

Estos entienden que para atender la escasez de T1 sin recurrir al destaque de padres, se debe aumentar los salarios de los asistentes actuales para retener y atraer personal cualificado, establecer programas de incentivos y beneficios que promuevan la estabilidad y el desarrollo profesional, mejorar los procesos de reclutamiento y adiestramiento especializado, asegurando la preparación adecuada de todo el personal,

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

y optimizar la distribución de recursos dentro del Departamento de Educación para reforzar la disponibilidad de asistentes en las escuelas.

No obstante, aunque la organización reconoce que la falta de asistentes de servicio es un problema real y urgente, su posición refleja una mayor preocupación por los aspectos laborales y de justicia salarial que por la situación inmediata que enfrentan los estudiantes sin un T1 asignado. La realidad es que cada día que un niño o niña del Programa de Educación Especial permanece sin su asistente de servicio representa una interrupción grave en su derecho a la educación. En ese sentido, la medida propuesta busca atender de forma provisional una necesidad apremiante, mientras se desarrollan soluciones estructurales que garanticen tanto la estabilidad laboral del personal como el acceso efectivo a los servicios que estos estudiantes necesitan y a los que tienen derecho por ley.

ASISTENTES DE SERVICIOS AL ESTUDIANTE T-1

La organización Asistente de Servicio Especial al Estudiante (T-1), presentó una ponencia en la que expone sus preocupaciones respecto al Proyecto del Senado 374, señalando varios problemas prácticos y estructurales que podrían limitar la efectividad de la medida.

En primer lugar, plantea que un tercio de los padres de estudiantes de educación especial labora en la empresa privada, por lo que la propuesta (que solo aplica a empleados del servicio público) no beneficiaría a la mayoría de las familias. En segundo término, advierte que muchos empleados públicos con hijos en educación especial trabajan en áreas sensitivas del gobierno, como salud, seguridad, enfermería o manejo de emergencias. Permitir su destaque al Departamento de Educación podría afectar seriamente los servicios esenciales en esas agencias, situación que describe como "desvestir a un santo para vestir a otro".

Por otra parte, señala, que el problema central radica en los bajos salarios y la falta de estabilidad laboral de los Asistentes de Servicio. Por lo que mejorar la compensación económica y ofrecer permanencia haría las plazas más atractivas y permitiría retener personal capacitado y motivado, lo que redundaría en un mejor servicio a los estudiantes.

El memorial también formula algunas consideraciones a tomarse en cuenta antes de aprobar la medida, como por ejemplo, el tiempo que permanecería un empleado destacado antes de que se contrate un T1 regular y las garantías existentes para que el Departamento de Educación y las agencias gubernamentales puedan liberar a empleados para trabajar por destaque sin afectar sus operaciones.

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

Las Comisiones reconocen las preocupaciones planteadas por la organización Asistente de Servicio Especial al Estudiante (T-1) en su memorial, particularmente en torno a la efectividad y alcance del Proyecto del Senado 374. No obstante, tras un análisis integral de la medida, se aclara que los señalamientos expuestos no constituyen impedimentos sustanciales para su aprobación, ya que el proyecto persigue atender una situación urgente y excepcional dentro del sistema de educación especial, sin menoscabar los derechos ni las condiciones laborales de los asistentes actualmente en funciones.

En cuanto al argumento de que la medida no beneficiaría a la mayoría de las familias debido a que un porcentaje considerable de padres labora en la empresa privada, es importante destacar que el propósito principal del proyecto es ofrecer una alternativa inmediata y viable dentro del marco de los recursos disponibles en el servicio público. El mecanismo de destaque interagencial es una herramienta legalmente reconocida por la Ley Núm. 8-2017, que permite reasignar personal entre agencias sin generar costos adicionales al erario. Por tanto, aunque el proyecto se limita a empleados públicos, esto no constituye una exclusión, sino un mecanismo realista para responder de manera ágil a una necesidad apremiante mientras se identifican estrategias a largo plazo para ampliar el alcance de los servicios.

Sobre la preocupación de que el destaque de empleados públicos en áreas sensitivas pueda afectar servicios esenciales, la medida incorpora controles administrativos que obligan a las agencias a evaluar previamente la disponibilidad del personal antes de autorizar cualquier destaque, garantizando que no se interrumpan los servicios esenciales. La legislación expresamente dispone que la Autoridad Nominadora deberá certificar que la salida temporal de un empleado no afectará las operaciones sustantivas de la agencia de origen. En consecuencia, el mecanismo es flexible y se implementará únicamente en los casos donde no se comprometan funciones críticas del servicio público.

En cuanto al planteamiento de que el problema real se debe a los bajos salarios y la falta de estabilidad laboral de los T1, las Comisiones coinciden en que esta situación requiere atención continua y estructural. Sin embargo, el Proyecto del Senado 374 no pretende sustituir ni desplazar a los asistentes actuales, sino complementar los esfuerzos de reclutamiento existentes mediante una medida provisional y de carácter humanitario. La iniciativa no interfiere con los procesos de reclasificación ni con las gestiones salariales, sino que busca garantizar que ningún estudiante con discapacidad severa quede desprovisto de servicios mientras se completan los procesos presupuestarios y administrativos correspondientes.

Finalmente, en relación con las inquietudes sobre la duración del destaque y las garantías institucionales, el proyecto ordena al Departamento de Educación y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a desarrollar reglamentación detallada que regule los términos, duración y condiciones del destaque,

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

así como los criterios de selección, supervisión y evaluación del personal. Dicho marco reglamentario servirá para asegurar la transparencia del proceso y la protección de los derechos tanto de los empleados destacados como de los estudiantes beneficiarios.

En conclusión, las Comisiones entienden que los planteamientos de la organización Asistente de Servicio Especial al Estudiante (T-1), aunque reflejan preocupaciones legítimas del sector, no desvirtúan el propósito esencial del P. del S. 374, el cual busca responder a una necesidad educativa urgente mediante una solución temporal, fiscalmente responsable y humanamente sensible. Cada día que un estudiante de educación especial permanece sin un asistente de servicio asignado representa una pérdida irreparable en su proceso educativo y en su desarrollo integral. Esta medida, por tanto, constituye una acción solidaria y pragmática del Estado para garantizar la continuidad del derecho constitucional a una educación pública, gratuita y adecuada para todos los estudiantes con discapacidad severa en Puerto Rico.

SRA. JINETTE MORALES

La Sra. Jinnette Morales Díaz, madre e intercesora de Educación Especial, presentó un memorial explicativo en el que expresó, que, aunque reconoce la buena intención de la medida, entiende esta podría resultar contraproducente tanto para los estudiantes como para sus progenitores. Morales sostiene que resulta emocionalmente difícil para los niños separar el vínculo parental del rol laboral del asistente, lo que puede impedir el desarrollo de la independencia emocional y limitar las experiencias sociales del estudiante fuera de la figura materna o paterna. Asimismo, destaca que para los padres también es complicado mantener la objetividad al cumplir funciones profesionales con sus propios hijos, lo que podría interferir con la dinámica escolar.

La Sra. Morales reconoce que existen casos donde podría justificarse que el padre o madre actúe como asistente, pero advierte que generalizar esta práctica podría impedir el desarrollo de autonomía en los estudiantes. Según su experiencia acompañando a familias, en los casos donde las madres son asistentes de sus hijos se han reportado problemas de comunicación con el personal escolar y dificultades para separar los sentimientos familiares de las responsabilidades profesionales.

Por otro lado, enfatiza que el esfuerzo legislativo debería enfocarse en fortalecer y profesionalizar el rol del asistente de servicio existente, no en sustituirlo. Propone que se valore este puesto mediante mejor capacitación, mayor participación en los COMPU, acceso a los expedientes de los estudiantes y salarios dignos. Además, señala que muchos asistentes contratados mediante *Remedio Provisional* enfrentan condiciones laborales precarias, tales como atrasos en pagos, costos excesivos por documentación requerida y la pérdida de compensación por ausencias del estudiante. Por lo que entiende que la verdadera forma de apoyar al personal y al sistema de educación especial es mejorando

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

las condiciones laborales y de adiestramiento de los asistentes de servicio, garantizando así la continuidad y calidad de los servicios sin necesidad de que los padres deban asumir ese rol con sus propios hijos.

Las Comisiones agradecemos las observaciones presentadas por la Sra. Jinnette Morales Díaz y reconocemos la valiosa perspectiva que aporta como madre e intercesora de Educación Especial. No obstante, es importante destacar que el Proyecto del Senado 374 no busca sustituir el rol de los asistentes de servicio ni alterar la estructura profesional existente, sino ofrecer una alternativa provisional y humanitaria ante la escasez de personal que afecta gravemente la prestación de servicios a los estudiantes con discapacidades severas.

Si bien la preocupación sobre la posible dependencia emocional entre padres e hijos es válida, la medida contempla la reglamentación y supervisión del Departamento de Educación para garantizar que la participación de los empleados públicos destacados se limite a casos excepcionales y que se salvaguarde el bienestar y la independencia del estudiante. Esta disposición no pretende generalizar la práctica, sino atender de forma inmediata una necesidad real, ya que cada día que un estudiante permanece sin su T-1 representa una interrupción crítica en su derecho a la educación y en su desarrollo integral.

ORGANIZACIÓN APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (en adelante APNI), expresó que reconoce y aplaude el propósito loable del Proyecto del Senado 374, dirigido a garantizar apoyo especializado y continuo para los estudiantes del Programa de Educación Especial. Sin embargo, esboza algunas preocupaciones sobre su posible aplicación y consecuencias prácticas.

APNI señala que, aunque la intención del proyecto es positiva, la figura del padre o madre como asistente de servicio (T1) puede generar varios problemas, como por ejemplo, si el niño responderá con la misma independencia cuando su asistente sea su progenitor. Subrayan que el rol de los padres debe centrarse en ser padres, aunque reconocen que existen casos excepcionales (como estudiantes que requieren intervenciones muy delicadas o con historial de abuso) donde esta medida podría justificarse.

Asimismo, APNI argumenta que no sería necesario recurrir a que los padres asuman ese rol si el Departamento de Educación mejorara las condiciones laborales y salariales de los T1 existentes. Finalmente, la organización reitera su compromiso de colaboración con la Asamblea Legislativa y su disposición para ofrecer asistencia técnica,

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

destacando su misión de promover servicios integrados, accesibles y centrados en la familia para las personas con impedimentos en Puerto Rico.

La Comisiones reconocen las valiosas observaciones presentadas por la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI) y coinciden en que toda política pública debe salvaguardar el bienestar emocional y la independencia de los estudiantes del Programa de Educación Especial. No obstante, es preciso destacar que el Proyecto del Senado 374 no pretende sustituir la función profesional de los asistentes de servicio ni transformar el rol de los padres, sino establecer un mecanismo extraordinario y provisional que permita garantizar la prestación continua de servicios esenciales a los estudiantes que actualmente se encuentran sin un T-1 asignado.

La medida dispone que el Departamento de Educación, en coordinación con la OATRH, adopte reglamentos y protocolos de capacitación y supervisión para asegurar que estos destakes se limiten a casos específicos y no afecten la autonomía ni el desarrollo socioemocional del estudiante.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 374, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante OPAL) analizó el Proyecto del Senado 374 y concluyó que, la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El informe especifica que el mecanismo de destaque no implica creación de nuevas plazas ni costos marginales adicionales, ya que los empleados destacados mantendrían su salario, estatus y derechos adquiridos en sus agencias de origen. Esto significa que la reasignación de personal se realizaría sin requerir nuevos fondos ni alteraciones presupuestarias.

El informe explica que este tipo de destaque mantiene la relación laboral original y los beneficios del empleado, en conformidad con la Ley Núm. 8-2017, conocida como la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*. Según esta ley, el destaque es una asignación temporal que permite compartir servicios entre agencias sin modificar el presupuesto ni el estatus del funcionario. La OPAL sostiene que el mecanismo propuesto no genera gasto adicional porque:

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

- Los empleados destacados ya reciben su salario con cargo al presupuesto de su agencia de origen.
- El Departamento de Educación no tendría que contratar nuevos T1 para esos casos específicos.
- El destaque constituye una reasignación de recursos humanos, no una expansión de nómina.

En ese sentido, la medida podría incluso reducir la necesidad de nuevas contrataciones en el Departamento de Educación, utilizando de forma más eficiente el personal existente en el aparato gubernamental.

La OPAL cita datos previos de la Resolución Conjunta de la Cámara 454 (2023), según los cuales el Departamento de Educación contaba con 5,316 Asistentes T-1 para 103,674 estudiantes de educación especial, reflejando un promedio de 19.5 estudiantes por asistente. Estos datos se utilizan para ilustrar la necesidad del apoyo que el proyecto busca atender mediante la redistribución de personal.

El informe también enfatiza que la implementación del destaque puede servir como una herramienta costo-efectiva para optimizar los recursos humanos del Gobierno y aliviar presiones presupuestarias sin comprometer los servicios esenciales. En resumen, la OPAL determina que el Proyecto del Senado 374 no tiene impacto fiscal (NIF), debido a que no requiere asignaciones adicionales de fondos públicos, no altera la estructura salarial de los empleados y permite un uso más eficiente de los recursos humanos disponibles.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida, de los memoriales explicativos recibidos y de las comparecencias de las entidades y organizaciones consultadas, las Comisiones concluyen que el Proyecto del Senado 374, constituye una medida necesaria, viable y de alto valor social, dirigida a atender de manera inmediata y responsable la crisis de escasez de Asistentes de Servicio (T1) que enfrenta el sistema de educación especial en Puerto Rico.

El propósito esencial de esta legislación no es sustituir el rol profesional de los asistentes de servicio, ni alterar la estructura existente, sino ofrecer una alternativa humanitaria, fiscalmente responsable y transitoria, que garantice la continuidad de los servicios educativos y el cumplimiento de los derechos de los estudiantes con discapacidades severas. Esta iniciativa reconoce que cada día que un niño del Programa de Educación Especial permanece sin su T-1 asignado representa una pérdida irreparable en su proceso educativo y desarrollo integral, y que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas concretas y ágiles para remediar esa situación.

Comisión de Educación, Arte y Cultura, y Trabajo y Relaciones Laborales
Informe Positivo Conjunto P. del S. 374

Las Comisiones tomaron conocimiento de las preocupaciones presentadas en algunos memoriales sobre posibles conflictos de interés, impacto en la independencia del estudiante, aspectos laborales y administrativos, y las atendió de manera cuidadosa mediante enmiendas incorporadas al entirillado electrónico de la medida. Entre dichas enmiendas, se establecen requisitos de evaluación previa, capacitación obligatoria, supervisión institucional y reglamentación clara, a ser implementados por el Departamento de Educación y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), con el fin de garantizar la transparencia del proceso y la protección de los derechos tanto de los estudiantes como de los empleados destacados.

Asimismo, las Comisiones reiteran que la aprobación de esta medida no genera impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno, conforme a lo determinado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), ya que el mecanismo de destaque no conlleva la creación de nuevas plazas ni requiere asignaciones adicionales de fondos públicos.

En suma, el Proyecto del Senado 374 representa un paso firme hacia la equidad y la inclusión educativa. Su aprobación permitirá responder con sensibilidad, eficiencia y responsabilidad a una necesidad apremiante del sistema de educación especial, fortaleciendo la colaboración entre las agencias gubernamentales y las familias, optimizando los recursos disponibles y asegurando que ningún estudiante con discapacidad severa quede sin el acompañamiento esencial que necesita para aprender, crecer y alcanzar su máximo potencial.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 374**, recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y
Cultura



Hon. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones
Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 374



26 de febrero de 2025

Presentado por la señora Pérez Soto

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para crear la "Ley para el Destaque de Empleados Públicos como Asistentes de Servicio (T1) de sus Hijos en el Programa de Educación Especial", a los fines de permitir que empleados públicos puedan solicitar y obtener un destaque de su agencia al Departamento de Educación para desempeñarse como T1 de sus hijos, garantizando así un apoyo especializado y continuo dentro del sistema educativo.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental garantizado tanto por la Constitución de Puerto Rico, como por diversas leyes estatales y federales, incluyendo la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés). Este marco legal establece la obligación del Estado de ofrecer un sistema educativo accesible, inclusivo y que atienda las necesidades individuales de los estudiantes con discapacidades. En Puerto Rico, la Ley Núm. 51-1996, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", creó la Secretaría Asociada de Educación Especial dentro del Departamento de Educación y estableció el derecho de los estudiantes con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el entorno menos restrictivo posible. Sin embargo, a pesar de este marco legal, la realidad es que muchas de las disposiciones establecidas en estas leyes no se

han implementado de manera efectiva, en gran parte debido a la falta de personal adecuado para atender a los estudiantes con necesidades especiales.

Uno de los problemas más críticos que enfrenta el Departamento de Educación en la provisión de servicios a la población de educación especial, es la escasez de Asistentes de Servicio (T1). Estos profesionales desempeñan un rol fundamental en la educación de estudiantes con discapacidades severas, ya que su labor no solo incluye asistencia en la movilidad, alimentación, higiene y supervisión directa, sino también el apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje. La falta de suficientes T1 ha resultado en una disminución en la calidad del servicio que se les brinda a estos estudiantes, afectando su derecho a recibir una educación adecuada y conforme a su Plan Educativo Individualizado (PEI). A esto se suma que, en algunos casos, se ha señalado que los T1 contratados, no cuentan con la capacitación necesaria para atender las necesidades específicas de estos estudiantes, lo que limita la efectividad del apoyo que pueden brindar y afecta negativamente la experiencia educativa de los menores que requieren estos servicios.

En el caso de los estudiantes con discapacidades severas, la presencia de un padre o tutor que se desempeñe como su T1 podría generar mayor estabilidad emocional, mejorar la comunicación con los docentes y garantizar una asistencia personalizada que responda a las necesidades específicas del estudiante. En este contexto, permitir que empleados públicos que sean padres o tutores de estudiantes con discapacidades severas, puedan desempeñarse como T1 mediante un destaque interagencial, es una alternativa viable para atender la escasez de personal capacitado en el Departamento de Educación, garantizar la continuidad del apoyo especializado para estos estudiantes, y facilitar la integración de los padres en el proceso educativo de sus hijos.

La ejecución efectiva de esta Ley requerirá una reglamentación clara y coordinada entre el Departamento de Educación y la OATRH. Ambas agencias estarán encargadas de velar por la correcta implementación de este programa y de realizar los ajustes necesarios para garantizar su éxito.

La implementación de este programa tendrá un impacto significativo en el sistema de educación especial y en la calidad de vida de los estudiantes con discapacidades severas. Entre los beneficios esperados, se encuentran: mejor atención y asistencia para los estudiantes con discapacidad severa, al contar con un asistente que conoce sus necesidades y particularidades; mayor estabilidad y continuidad en los servicios de educación especial al reducir la rotación de personal T1; participación más activa de los padres en la educación de sus hijos, fortalecimiento de la relación entre la familia y la escuela; reducción de la escasez de T1 dentro del sistema de educación especial, sin necesidad de realizar grandes inversiones en nuevas contrataciones; y un uso más eficiente de los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico, al permitir que empleados públicos sean destacados a una función donde existe una gran necesidad de personal.

El compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la educación especial requiere soluciones innovadoras y sostenibles. Permitir que empleados públicos puedan desempeñarse como T1 de sus propios hijos mediante un destaque interagencial, es una medida efectiva y viable, que atiende de manera inmediata la escasez de personal en el Departamento de Educación, sin afectar la estructura administrativa del resto de las agencias gubernamentales. Mediante la aprobación de esta Ley, el Gobierno reafirma su responsabilidad de garantizar una educación accesible y equitativa para todos los estudiantes, fortaleciendo la calidad en los servicios de educación especial en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para el Destaque de
3 Empleados Públicos como Asistentes de Servicio (T1) de sus Hijos en el Programa de
4 Educación Especial"

5 Artículo 2. - Propósito y Alcance

6 Esta Ley tiene como propósito permitir que empleados públicos que sean padres,

1 madres o tutores legales de estudiantes con discapacidades severas puedan solicitar un
2 destaque de su agencia gubernamental, al Departamento de Educación para
3 desempeñarse como Asistentes de Servicio (T1) de sus hijos, garantizando así un apoyo
4 continuo dentro del sistema educativo.

5 Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley aquellos empleados del Departamento
6 de Educación que brinden servicios directos al estudiantado, tales como maestros, asistentes de
7 servicio al estudiante, personal de comedores escolares, psicólogos, trabajadores sociales,
8 consejeros escolares, directores de escuela, entre otros.

9 Artículo 3. - Declaración de Política Pública.

10 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la educación como un derecho
11 fundamental, garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en
13 inglés) y la Ley Núm. 51-1996, conocida como la "Ley de Servicios Educativos
14 Integrales para Personas con Impedimentos". La política pública del Gobierno está
15 dirigida a asegurar que todos los estudiantes con discapacidades severas reciban los
16 servicios necesarios para su desarrollo académico, emocional y social en el entorno
17 educativo más adecuado para sus necesidades individuales.

18 Cónsono con la política pública vigente del Departamento de Educación, la cual
19 se fundamenta en los principios de inclusión, acceso equitativo y provisión de servicios
20 adecuados a las necesidades individuales, el Gobierno reafirma su compromiso de
21 fortalecer y ampliar la asistencia especializada para estudiantes con discapacidades,
22 asegurando la asignación de recursos adecuados, la capacitación continua del personal

1 y la implementación de programas que garanticen la calidad de los servicios provistos.
2 La presencia de Asistentes de Servicio (T1) es fundamental para la accesibilidad de estos
3 estudiantes a la educación y para la correcta implementación de sus Planes Educativos
4 Individualizados (PEI).

5 El Gobierno reconoce que la escasez de personal capacitado dentro del sistema
6 de educación especial ha afectado la calidad del servicio y la equidad en el acceso a la
7 educación para esta población estudiantil. Ante esta realidad, se establece como política
8 pública la implementación de mecanismos que permitan la integración de empleados
9 públicos que sean padres, madres o tutores legales de estudiantes con discapacidad
10 severa, mediante un destaque interagencial, hacia el Departamento de Educación para
11 desempeñarse como T1 de sus propios hijos.

12 Como parte de esta política pública, se establecen los siguientes principios
13 rectores:

14 (a) Acceso equitativo a la educación – Todos los estudiantes con discapacidades
15 severas tendrán garantizado el derecho a recibir asistencia especializada, de
16 manera justa y equitativa, sin discriminación y conforme a sus necesidades
17 particulares.

18 (b) Participación activa de los padres en la educación – Se promoverá la
19 integración de los padres o tutores legales en la educación de sus hijos,
20 permitiendo su inclusión en el sistema educativo como T1, siempre que
21 cumplan con los requisitos establecidos.

22 (c) Capacitación y desarrollo profesional – Se asegurará que todos los empleados

destacados reciban una capacitación obligatoria y continua, que les permita desempeñar su función con el más alto nivel de calidad y competencia profesional.

(d) Supervisión y evaluación del desempeño - Se establecerán mecanismos de supervisión y evaluación periódica para garantizar la efectividad del programa y la calidad del servicio ofrecido por los empleados destacados.

(e) Colaboración interagencial - Se fomentará la coordinación efectiva entre el Departamento de Educación, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y las agencias gubernamentales para garantizar el éxito del programa y la continuidad de los servicios esenciales en cada entidad.

A través de esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la educación especial, la inclusión y la equidad, asegurando que todos los estudiantes con discapacidad severa tengan acceso a servicios que les permitan alcanzar su máximo potencial dentro del sistema educativo.

Artículo 4.- Definiciones.

Las siguientes palabras y términos usados en la presente Ley tendrán el significado que a continuación se establece:

a) Asistente de servicio (T1): Persona asignada para brindar apoyo directo a un estudiante con discapacidad en el entorno escolar, con el propósito de facilitar su participación en las actividades educativas y garantizar su seguridad y bienestar.

- 1 b) Destaque: Asignación temporal de un empleado público a una agencia
2 distinta a la de su nombramiento, sin que ello implique un cambio en su
3 estatus de empleo, ni en sus derechos adquiridos, licencias (vacaciones,
4 enfermedad, maternidad, paternidad) y sueldo. El destaque podrá ser utilizado
5 por el término de un (1) año, el cual podrá ser prorrogable de existir la necesidad.
- 6 c) Empleado público: Persona que trabaja en una agencia, corporación pública o
7 dependencia del Gobierno de Puerto Rico bajo un nombramiento regular,
8 transitorio o de confianza.
- 9 d) Padre/Madre/Tutor legal: Persona con patria potestad o custodia legal de un
10 estudiante con discapacidad, responsable de su bienestar y educación.
- 11 e) Escasez de personal: Situación en la que el Departamento de Educación no
12 cuenta con la cantidad suficiente de asistentes de servicio (T1) para satisfacer
13 la demanda de estudiantes que requieren este apoyo.
- 14 f) Plan Educativo Individualizado (PEI): Documento legal que establece los
15 servicios y apoyos que un estudiante con discapacidad debe recibir para
16 garantizar su acceso y progreso en la educación.
- 17 g) Condición significativa severa: Discapacidad o combinación de discapacidades que,
18 según se documenta en el Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiante,
19 requiere de apoyos intensivos, constantes y personalizados para garantizar su acceso,
20 participación efectiva y seguridad dentro del entorno educativo. Incluye, pero no se
21 limita a, autismo severo, parálisis cerebral severa, discapacidad intelectual profunda,
22 condiciones médicas degenerativas o trastornos de conducta severos. Estas

condiciones significativas o severas se caracterizan por la necesidad de asistencia directa y continua por parte de un Asistente de Servicios al Estudiante (T1) para funciones básicas tales como movilidad, comunicación, alimentación, seguridad personal, regulación conductual o cualquier otra necesidad crítica documentada; y por la existencia de evidencia clara, documentada mediante evaluaciones psicológicas, educativas, médicas o funcionales, que demuestre una limitación sustancial en el funcionamiento académico o adaptativo del estudiante que justifique la necesidad de apoyos intensivos y continuos; así como la inclusión en el PEI de una recomendación expresa del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) que valide dicha necesidad.

Artículo 5. – Autorización Excepcional de Destaque Temporal

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), en coordinación con la agencia gubernamental en la que labora el empleado solicitante, podrá autorizar de forma temporera, y mientras culmina el proceso de reclutamiento o nombramiento de un Asistente de Servicios al Estudiante (T1) conforme a sus normativas internas; el destaque de un(a) empleado(a) público(a) para desempeñarse como Asistente de Servicios al Estudiante (T1), exclusivamente en el caso en que su hijo(a) presente una condición significativa o severa documentada en su Programa Educativo Individualizado (PEI). La autorización será excepcional y sujeta a la evaluación del caso particular, incluyendo la imposibilidad documentada de asignación de personal y el cumplimiento de los requisitos mínimos de capacitación. La autorización no implicará la creación de una plaza ni constituirá precedente para otras solicitudes similares.

Artículo 5 6. - Responsabilidades del Departamento de Educación

1 programa de destaque de empleados públicos como Asistentes de Servicio (T1) y
2 garantizar su ejecución de manera eficiente. Deberá proveer:

3 1. Capacitación Obligatoria para Empleados Destacados

4 a) Diseñar un programa de formación obligatorio para los empleados
5 destacados, el cual incluirá:

6 i) Estrategias de apoyo a estudiantes con discapacidad severa.

7 ii) Procedimientos de seguridad y manejo de emergencias en
8 entornos escolares.

9 iii) Métodos de intervención y asistencia en el salón de clases.

10 iv) Derechos y deberes bajo la Ley de Educación Especial.

11 b) Garantizar que la capacitación sea gratuita y accesible para todos los
12 empleados destacados.

13 c) Todo destaque autorizado estará condicionado al cumplimiento de los requisitos
14 mínimos de capacitación establecidos para la posición de Asistente de Servicio
15 (T1), conforme a las normas del Departamento de Educación.

16 2. Supervisión y Evaluación del Desempeño de los Empleados Destacados

17 a) Implementar un sistema de monitoreo para evaluar el desempeño de los
18 empleados destacados como T1.

19 b) Realizar evaluaciones semestrales para garantizar el cumplimiento de
20 las responsabilidades asignadas.

21 c) Coordinar reuniones periódicas con las familias y el personal docente
22 para recibir retroalimentación sobre el impacto del programa.

Artículo 67. - Responsabilidades de la OATRH

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) será responsable de coordinar y viabilizar la ejecución del programa de destaque de empleados públicos como Asistentes de Servicio (T1). Para ello, deberá:

1. Desarrollar la Reglamentación para la Ejecución del Destaque

a) En conjunto con el Departamento de Educación, diseñar la normativa que regirá el programa.

b) Establecer los criterios y procedimientos para la asignación de los empleados destacados.

c) Crear los formularios oficiales para la solicitud de destaque, asegurando que el proceso sea transparente y eficiente.

2. Coordinación con las Agencias de Origen de los Empleados Destacados

a) Evaluar la disponibilidad de los empleados públicos antes de aprobar el destaque, asegurando que su ausencia no afecte la operación esencial de la agencia de origen.

b) Monitorear y documentar el impacto del programa en el funcionamiento de las agencias de origen y en el Departamento de Educación.

3. Reportes y Evaluación del Programa

a) Presentar un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la implementación del programa, incluyendo:

i) Número de empleados destacados y agencias de origen.

- 1 ii) Impacto en la provisión de servicios de educación especial.
- 2 b) Proponer enmiendas a la normativa según sea necesario para mejorar
- 3 la efectividad del programa.

4 Artículo 78. - Reglamentación e Implementación

5 Para la implementación efectiva de esta Ley, el Departamento de Educación y la

6 OATRH deberán adoptar la reglamentación necesaria dentro de un plazo de 90 días a

7 partir de su aprobación. La misma incluirá, pero no se limitará a:

8 1. Creación de la Normativa Oficial

9 a) La reglamentación deberá detallar los procedimientos para la solicitud,

10 evaluación y aprobación de los destakes.

11 b) Se establecerán los requisitos específicos que deberán cumplir los

12 empleados públicos para desempeñarse como T1.

13 2. Difusión del Programa y Convocatoria de Solicitudes

14 a) Dentro del período de 90 días, el Departamento de Educación y la

15 OATRH deberán lanzar una convocatoria pública para informar a los

16 empleados públicos sobre la posibilidad de solicitar un destake como T1.

17 b) Se habilitará una plataforma digital para la radicación de solicitudes,

18 facilitando el acceso al programa.

19 c) Se ofrecerán orientaciones y charlas informativas en distintas agencias

20 gubernamentales para fomentar la participación.

21 Artículo 89. - Cláusula de Separabilidad.

22 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un

1 tribunal competente, tal declaración no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes
2 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
3 judicial.

4 Artículo 9 10. - Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 688

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P del S 688, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 688 enmendar el Artículo 9 de la Ley 9 del 18 de febrero de 2017, conocida como "Ley de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico" (OATRH), según enmendada, a los fines de ampliar los beneficios de licencia por paternidad para los empleados públicos; para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La paternidad hoy en día va más allá de ser solo el proveedor económico de la familia. Los padres tienen un rol clave en el desarrollo de sus hijos y en el bienestar de la familia en general. Desde el embarazo o el inicio de la adopción, la participación activa del padre es fundamental para apoyar a la madre, ayudar al desarrollo del niño y crear un ambiente familiar más equilibrado y saludable.

Por esta razón, es importante que las políticas públicas se adapten a los cambios sociales y reconozcan la importancia de que ambos padres compartan las responsabilidades en la crianza. En particular, la ampliación de la licencia de paternidad es una medida necesaria que no solo responde a una demanda social de equidad, sino que está respaldada por estudios científicos que demuestran los beneficios de la involucración activa del padre, como un mejor desarrollo emocional y cognitivo de los niños, menos estrés para la madre, y la creación de un hogar más fuerte y unido.

que
Actualmente, la ley en Puerto Rico (Ley 8-2017) otorga solo 15 días de licencia por paternidad. Aunque esto es un paso importante, es un tiempo insuficiente para que los padres puedan apoyar a la madre y adaptarse a los cambios que conlleva la llegada de un hijo. Los padres necesitan más tiempo para atender las necesidades emocionales, prácticas y familiares que surgen en estos primeros días cruciales. Por eso, proponemos extender la licencia de paternidad a 30 días, utilizando los días acumulados de vacaciones o enfermedad, sin necesidad de una certificación médica, ya que la necesidad principal es familiar y emocional.

Esta propuesta no solo fomenta un ambiente de trabajo más flexible y comprensivo, sino que también refleja una política pública más moderna y adaptada a las realidades sociales. Al adoptar esta medida, el Gobierno de Puerto Rico se posicionaría como un modelo de empleador comprometido con la igualdad de género y el bienestar familiar, siguiendo las mejores prácticas internacionales en conciliación entre la vida laboral y familiar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicito memorial explicativo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y a la

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Habiéndose recibido los comentarios de ambas agencias gubernamentales, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

CDel
Actualmente, la Ley 8-2017 concede quince (15) días laborables de licencia por paternidad a los empleados públicos de Puerto Rico, a partir de la fecha del nacimiento o adopción de un hijo o hija. Sin embargo, este periodo resulta insuficiente para cubrir las múltiples responsabilidades y necesidades que surgen durante el proceso de nacimiento o adopción. La licencia actual no permite a los padres atender adecuadamente las exigencias emocionales, prácticas y familiares que conlleva la llegada de un nuevo miembro a la familia.

En este contexto, el Proyecto del Senado 688, propone una extensión de la licencia por paternidad, permitiendo que los empleados públicos utilicen sus balances acumulados de días de enfermedad o vacaciones para alargar el beneficio hasta un máximo de treinta (30) días. Esta medida tiene como objetivo facilitar una mayor corresponsabilidad parental, permitiendo que los padres puedan apoyar a las madres durante los primeros días cruciales después del nacimiento o adopción, favoreciendo un entorno familiar más equilibrado y saludable.

Con la ampliación de este beneficio, el Gobierno de Puerto Rico se posicionaría como un empleador modelo, alineándose con las mejores prácticas internacionales de conciliación entre la vida laboral y familiar. La política pública que impulsa esta medida reconoce la importancia del rol paterno en la formación de hogares saludables y en la prevención de problemas sociales a largo plazo. Además, contribuiría al fortalecimiento del bienestar colectivo de la sociedad.

En relación con los empleados del sector público, la Ley 8-2017 establece en su Artículo 4, Sección 4.3, que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) tiene la responsabilidad de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relacionado con las relaciones laborales y la administración de los recursos humanos en el servicio público. En este sentido, el Departamento de Recursos Humanos (DTRH) considera que la presentación de una posición oficial sobre este tema corresponde a la OATRH, dado que se encuentra fuera del ámbito de su jurisdicción. No obstante, el DTRH apoya los esfuerzos para implementar una licencia por paternidad que desafíe los roles tradicionales de género, reconociendo que la crianza no debe ser una responsabilidad exclusiva de las mujeres. Este tipo de medida no solo beneficia a los empleados públicos, sino que también promueve la participación activa de los padres desde las primeras etapas de vida de sus hijos, contribuyendo a una sociedad más equitativa y responsable.

Finalmente, el DTRH reitera su deferencia a las observaciones y recomendaciones que puedan emitir la OATRH, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) respecto a este asunto.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

El Proyecto del Senado 688, busca ampliar la licencia de paternidad para que pueda ser utilizada de manera continua o intermitente durante el embarazo, el parto, el postparto y el proceso de adopción de un menor. Además, propone que, una vez agotada la licencia de paternidad, el empleado público pueda utilizar hasta quince (15) días adicionales, ya sea de enfermedad o de vacaciones, para atender las necesidades relacionadas con el embarazo, parto, postparto o adopción, reconociendo así la importancia del rol paterno en la formación de hogares saludables y en el bienestar familiar.

Actualmente, tanto la Ley 8-2017 como la Ley 26-2017 (Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal) establecen una licencia de paternidad para empleados del servicio público que certifiquen estar legalmente casados o que cohabiten con la madre del recién nacido, siempre que no hayan incurrido en violencia doméstica. El Proyecto de Ley amplía esta disposición, permitiendo el uso de la licencia de paternidad de manera continua o intermitente, y la opción de utilizar hasta 15 días adicionales de licencia por enfermedad o vacaciones, según lo disponga el empleado.

Es importante destacar que la licencia de paternidad es considerada un beneficio marginal bajo la Ley 45-1898 (Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico), que establece que los beneficios marginales incluyen derechos no salariales otorgados al empleado, como licencias y otros beneficios con costo para la agencia. Estos beneficios están contemplados dentro del Plan Fiscal, según lo estipulado por la Ley 26-2017.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) reconoce el valor de la medida propuesta, considerando el interés loable del legislador de aumentar las alternativas para que los empleados públicos puedan utilizar sus licencias de enfermedad o vacaciones cuando hayan agotado la licencia de paternidad y requieran tiempo adicional. Por ello, la OATRH apoya la aprobación de esta medida. No obstante, la OATRH subraya la necesidad de que los organismos fiscales del Gobierno de Puerto Rico evalúen y se expresen sobre iniciativas que impacten los beneficios establecidos en la Ley 26-2017, dado que estos beneficios están sujetos a regulaciones fiscales específicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S 688, no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

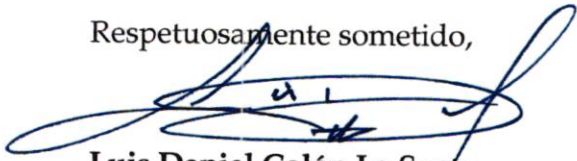
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del Proyecto del Senado 688, considera que esta medida no solo es justa, sino también necesaria para adaptarse a las realidades sociales del rol de los padres en la formación de hogares saludables en Puerto Rico. Extender la licencia de paternidad para que los empleados públicos puedan usarla durante el embarazo, parto, postparto y adopción, y permitir que, si es necesario, usen hasta quince (15) días adicionales de licencia por enfermedad o vacaciones, es un paso importante para mejorar la corresponsabilidad entre ambos padres en la crianza de los hijos.

Del Hoy en día, la licencia de paternidad de 15 días que establece la Ley 8-2017 no es suficiente para que los padres puedan apoyar adecuadamente a la madre y atender las necesidades de la familia durante los primeros días cruciales tras el nacimiento o adopción. Esta propuesta permitirá que los padres tengan más tiempo para involucrarse, lo que beneficiará tanto a las madres como a los niños, creando un entorno familiar más equilibrado y saludable.

Además, al permitir una licencia más flexible, el Gobierno de Puerto Rico se posicionaría como un empleador que apoya a sus empleados y promueve la igualdad entre los padres en la crianza de los hijos. Esto también refleja un compromiso con las mejores prácticas internacionales en la conciliación de la vida laboral y familiar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 688, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'D', 'C', 'L', and 'S' in a cursive script.

Luis Daniel Colón La Santa

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 688

18 de agosto de 2025

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 8 de 18 de febrero de 2017, conocida como “Ley de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de ampliar los beneficios de licencia por paternidad para los empleados públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paternidad moderna trasciende el mero rol de proveedor, consolidándose como una figura central en el desarrollo integral de la familia y, por extensión, de la sociedad. La participación activa y temprana del padre, desde la gestación o el inicio del proceso de adopción, es fundamental para el bienestar de la madre, el adecuado desarrollo del menor y la construcción de un entorno familiar resiliente y equitativo.

En este contexto, resulta imperativo que las políticas públicas evolucionen al ritmo de los cambios sociales, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos. Una medida concreta que responde a esta necesidad es la ampliación de la licencia de paternidad para los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico a un periodo de 30 días. Esta propuesta no solo responde a las demandas

contemporáneas de equidad familiar, sino que se sustenta en una amplia base científica y sociológica.

Existen múltiples estudios publicados en revistas en los que se aborda esta temática. El *Journal of Family Psychology* y *Pediatrics* indica que la involucración paterna activa durante el embarazo y los primeros años de vida del menor se asocia con múltiples beneficios. Entre los beneficios subrayados se encuentran: mejores resultados en el desarrollo cognitivo y socioemocional de los niños pues los hijos con padres involucrados tienden a obtener mejores puntuaciones académicas, mayores habilidades de resolución de problemas y presentan una menor incidencia de problemas de conducta¹; reducción del estrés posparto en las madres y mejora de la salud mental materna al considerar que la presencia y el apoyo del padre alivian la carga emocional y física de la madre, contribuyendo a una transición más saludable a la maternidad²; fortalecimiento de los lazos familiares y la cohesión doméstica ante la corresponsabilidad en el cuidado y la crianza pues se fomenta un ambiente de apoyo mutuo y equidad entre los padres³ y disminución de las tasas de abandono y negligencia infantil pues un padre presente y comprometido es un factor protector contra situaciones adversas para el menor⁴.

Actualmente, la Ley 8-2017 de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) otorga quince (15) días laborables de licencia por paternidad a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. Esta legislación representa un avance importante en el reconocimiento del rol paterno. No obstante, en la práctica, este periodo resulta insuficiente para atender las múltiples exigencias del nacimiento o adopción de un hijo.

Los padres enfrentan una diversidad de responsabilidades como inscripción del menor en el Registro Demográfico, asistir a citas médicas prenatales y postnatales,

¹ Cabrera, N. J., Tamis-LeMonda, C. S., & Lamb, M. E. (2000). *Early Childhood Research Quarterly*, 15(4), 481-502).

² Paulson, J. F., & Bazemore, S. D. (2010). *JAMA*, 303(19), 1961-1969).

³ Pleck, J. H., & Masciadrelli, B. P. (2004). En M. E. Lamb, *The role of the father in child development*).

⁴ Bronte-Tinkew, J., & Moore, K. A. (2007). *Journal of Marriage and Family*, 69(1), 103-118).

acompañar a su pareja durante el parto, adaptarse a las nuevas rutinas del recién nacido, brindar apoyo emocional y físico a su familia e incluso lidiar con el agotamiento y los cambios emocionales que implica esta nueva etapa, entre muchas otras. Limitar la licencia de paternidad a tan solo 15 días no permite cubrir adecuadamente esta transición vital. Por ello, se propone permitir que los empleados públicos puedan utilizar sus balances acumulados de enfermedad o vacaciones para extender la licencia por paternidad hasta un máximo de treinta (30) días. Esta extensión, además, no requeriría certificación médica, reconociendo que la naturaleza de la necesidad no es médica, sino familiar y emocional.

Esta medida no tan solo fomenta la corresponsabilidad parental, sino que también facilita la adaptación de la familia a su nueva dinámica, promueve un entorno de trabajo empático y moderno y refleja una política pública sensible y actualizada a la realidad social. Además, al permitir esta flexibilidad, el Gobierno de Puerto Rico se posiciona como un empleador modelo, alineado con las mejores prácticas internacionales en conciliación entre la vida familiar y laboral. Países con políticas robustas de licencia de paternidad han reportado efectos positivos no solo en la dinámica familiar, sino también en la productividad y compromiso de los empleados públicos.

En conclusión, extender la licencia de paternidad para empleados públicos a 30 días es una acción afirmativa, justa y necesaria. Esta política reconoce la importancia del rol paterno en la formación de hogares saludables, en la prevención de problemas sociales a largo plazo y en el fortalecimiento del bienestar colectivo. Invertir en la paternidad activa es invertir en el futuro de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

- 3 “Artículo 9. – Beneficios marginales

1 Sección 9.1.

2 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a
3 los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos,
4 normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia
5 que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación
6 prospectiva solo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio
7 de licencia de paternidad, licencia de maternidad y licencia especial con paga para la
8 lactancia, los cuales se aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

9 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y
10 efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una
11 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes
12 normas:

13 Los beneficios marginales serán:

14 1. ...

15 ...

16 4. Licencia por paternidad

17 a. *El empleado público tendrá derecho a una licencia por paternidad con*
18 *paga por un periodo de quince (15) días laborales, la cual podrá ser utilizada*
19 *en un periodo continuo o intermitente, durante el embarazo de su compañera,*
20 *el periodo de parto, post parto o adopción de un menor. [La licencia por*
21 *paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días laborables a*
22 *partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija].*

- 1 b. ...
- 2 c. El empleado solicitará la licencia por paternidad y a la mayor brevedad
3 posible someterá el certificado de nacimiento *del menor*.
- 4 d. ...
- 5 e. ...
- 6 f. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en
7 disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se
8 exceptúa de esta disposición a los empleados a quienes se les haya
9 autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad. *El*
10 *empleado que agote los 15 días laborables de licencia por paternidad concedidos*
11 *en el inciso (a) y requiera tiempo adicional para atender las necesidades*
12 *inherentes al embarazo, parto, post parto o proceso de adopción podrá solicitar*
13 *a la Oficina de Recursos Humanos de su agencia o instrumentalidad una*
14 *extensión de hasta quince (15) días adicionales. Estos días adicionales serán*
15 *debitados de su balance acumulado de días de enfermedad o de vacaciones, a*
16 *discreción del empleado. Para la concesión de esta extensión, no será requisito*
17 *la presentación de certificación médica por parte del empleado, bastando con la*
18 *solicitud formal por escrito al Departamento de Recursos Humanos de su*
19 *agencia o instrumentalidad, con la debida antelación que permitan las*
20 *circunstancias, justificada por la necesidad de acompañamiento y apoyo al*
21 *familiar en el contexto del embarazo, parto o adopción y para su aprobación*

1 *será suficiente la documentación inicial sometida para la aprobación de la*
2 *licencia de paternidad inicial.*

3 g. ...”

4 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier disposición de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
6 por un tribunal de jurisdicción competente, la invalidez de dicha disposición no
7 afectará la validez de las demás disposiciones de esta Ley.

8 Sección 3.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 25AM 11:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 760

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 760, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 760 (en adelante, "P. del S. 760") busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 760 responde a la urgente necesidad de tipificar como delito la divulgación y publicación de material sexual explícito que haya sido producido o alterado mediante inteligencia artificial (IA), de modo que el ordenamiento jurídico local se adapte a los desafíos emergentes de la era digital.

En la Exposición de Motivos, la medida subraya el aumento sostenido de los casos de venganza pornográfica en Puerto Rico, agravados en años recientes por el uso de herramientas tecnológicas avanzadas, como los "deepfakes". Según datos citados y corroborados, las denuncias por distribución no consensuada de imágenes íntimas han crecido un 30% en los últimos dos años y, en 2023, se reportaron más de 1,200 casos.

En términos sustantivos, la medida introduce modificaciones al Artículo 4 de la Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico. Primero, establece que incurre en delito grave toda persona que, sin autorización de la víctima, divulgue, revele o

ceda a terceros material explícito real o alterado mediante inteligencia artificial, independientemente del medio de comunicación utilizado. Segundo, el proyecto aclara que las amenazas de divulgar tal material constituirán delito menos grave, agravándose a delito grave, con pena de hasta ocho años, si la conducta es utilizada con fines extorsivos o lucrativos. Además, en los casos de reincidencia, se dispone la inscripción automática en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

El texto, consciente de los retos probatorios en este tipo de delitos, aclara que el mero hecho de enviar o intercambiar material íntimo no implica la renuncia a la expectativa razonable de privacidad, y que lo dispuesto en la Ley cubre material real, falsificado, modificado o alterado con fines lesivos. Esta previsión es coherente con la tendencia legislativa y jurisprudencial a nivel internacional, que busca proteger a las víctimas de abusos tecnológicos cada vez más sofisticados.

Por otro lado, el P. del S. 760 mantiene la exclusión de responsabilidad para los servicios interactivos informativos y proveedores de *software* que habilitan el acceso de usuarios a la red, alineándose con principios similares al llamado *safe harbor* del derecho federal estadounidense, que protege a los intermediarios tecnológicos cuando el contenido es colocado por terceros.

Es importante señalar que la medida extiende el término de prescripción de la acción penal a diez (10) años, reconociendo la dificultad inherente a la investigación y persecución de este tipo de delitos, que suelen perpetuarse en el tiempo y cuya detección puede demorar años tras la comisión de la conducta.

A través de esta enmienda, la Asamblea Legislativa pretende robustecer el marco normativo vigente, ofreciendo mayor protección a las víctimas frente a las nuevas formas de agresión digital que la tecnología permite. Al hacerlo, se envía un mensaje inequívoco de que la dignidad, la intimidad y la protección de la imagen personal constituyen valores fundamentales, incluso en contextos mediados por tecnología avanzada. Así, Puerto Rico se coloca a la vanguardia de la respuesta legislativa ante la violencia por medios digitales y la manipulación de la imagen íntima mediante inteligencia artificial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 760, solicitó comentarios a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía.

Al momento de la presentación de este informe no cumplieron, con los requerimientos de esta Comisión, el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) apoya esta medida por entender que responde a un fenómeno tecnológico emergente que ha generado nuevas formas de agresión sexual, coerción y menoscabo de la dignidad, especialmente hacia mujeres. La OPM reconoce que el fenómeno del *deepfake* ha evolucionado como una forma de violencia digital que debe ser enfrentada mediante herramientas legales adecuadas y actualizadas.

Expone que la creación de contenido íntimo falso mediante inteligencia artificial ha sido documentada como una modalidad de violencia sexual no consensuada con efectos devastadores. Estudios internacionales y organizaciones de ciberseguridad estiman que más del 96% de las víctimas de contenido sexual *deepfake* son mujeres, y que en la mayoría de los casos el objetivo del agresor es humillar, extorsionar, intimidar o forzar el silencio de la víctima.

Señala que en Puerto Rico, este tipo de agresión ha comenzado a manifestarse en el contexto de relaciones íntimas como una extensión de la violencia doméstica. La persona agresora, al perder el control físico o emocional sobre su expareja, recurre a herramientas tecnológicas para continuar el ciclo de maltrato, utilizando contenido sexual sintético como mecanismo de venganza, intimidación o aislamiento.

Agrega que la exposición de motivos del proyecto cita correctamente datos oficiales sobre el incremento de denuncias por venganza pornográfica y el uso de herramientas digitales para la fabricación de contenido sexual no real. Si bien indica que la OPM no ha recibido querellas directas relacionadas con esta modalidad, ha identificado un uso creciente de este tipo de tecnología a nivel nacional, lo que confirma la necesidad de adoptar una respuesta legislativa ágil y conforme a los desafíos tecnológicos actuales.

Por ello, la OPM recomienda que se evalúe además una enmienda a la Ley Núm. 54-1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para incluir de manera expresa los *deepfakes* como una modalidad de maltrato cuando ocurren en el contexto de una relación de pareja o expareja.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) respalda la medida. Señala que la enmienda es congruente con los principios establecidos en el Artículo 2 de la Ley 21-2021 que declara política pública del Gobierno de Puerto Rico condenar toda divulgación no autorizada de material íntimo por constituir una intromisión indebida a la vida privada y familiar. Entienden que la medida no solo actualiza el aspecto penal, sino que también incorpora una respuesta legal actualizada y proporcional a los retos que surgen de las nuevas tecnologías de manipulación digital. Al reconocer explícitamente los contenidos generados por IA, el legislador brinda al ordenamiento una herramienta eficaz para enfrentar estas nuevas conductas que violan derechos fundamentales. En ese sentido, la enmienda propuesta elimina

posibles dudas que podrían limitar la aplicación de la ley frente a los llamados deepfakes. De esta forma, se refuerza la protección de la intimidad y la dignidad de las personas, se mantiene la relación entre la ley penal y la política pública tecnológica del gobierno, y se establece una base para tipificar conductas de manipulación digital que buscan dañar o extorsionar a las personas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 760 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Esta Comisión había estudiado e informado positivamente una medida similar: el P. del S. 549. Por tal razón, incorporamos nuestro análisis del P. de S. 549. En particular, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico ha llevado a cabo un análisis riguroso del P. del S. 760, partiendo de la premisa de que el desarrollo tecnológico, en particular la irrupción de la inteligencia artificial y la manipulación digital de imágenes ha superado con creces la cobertura y alcance del marco legal vigente en materia de protección de la intimidad. Para robustecer este análisis, la Comisión ha considerado de manera especial los aportes doctrinales de la academia, en particular el trabajo académico que examinó críticamente los límites de la legislación especial vigente y advirtió la urgencia de legislar expresamente sobre la modalidad de *deepfake pornography*.¹ Esta subraya que la manipulación digital de imágenes privadas, realizada con o sin el uso de inteligencia artificial, constituye un fenómeno nuevo y cualitativamente distinto al de la mera difusión no consentida de material real. En efecto, el *deepfake pornography* añade un elemento de simulación y falsificación que potencialmente agrava el daño reputacional, emocional y social sufrido por las víctimas, dificultando además su capacidad de demostrar la falsedad y reclamar protección o resarcimiento ante los tribunales. La doctrina citada resalta la carencia de una cobertura penal efectiva ante estas nuevas formas de agresión, particularmente cuando la tecnología permite crear imágenes y videos sexualmente explícitos de personas que nunca consintieron ni participaron en su producción, generando una situación de indefensión jurídica y revictimización sostenida.²

En este contexto, esta Comisión entiende que el P. del S. 760, según enmendado, constituye una respuesta legislativa precisa y alineada con los desarrollos más recientes de la teoría y la política criminal. Las enmiendas introducidas a la Ley,

¹ Véase Joel Andrews Cosme Morales, "La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su impacto en las reclamaciones civiles contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión", 91 REV. JUR. UPR 177, 201-202 (2022).

² *Id.*

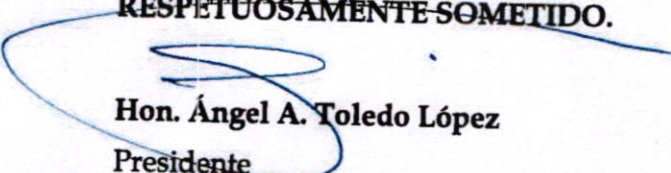
incluyendo la ampliación del tipo penal a todo material fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante inteligencia artificial u otros medios digitales, buscan precisamente atajar las lagunas identificadas por la literatura académica, asegurando que la ley sea suficiente y prospectiva para atender no solo las amenazas presentes, sino también las que puedan surgir con la evolución constante de la tecnología.

Esta Comisión destaca, además, que el texto revisado introduce importantes salvaguardas para evitar la instrumentalización maliciosa de herramientas tecnológicas bajo el amparo de exclusiones legales, y excluye expresamente de protección a quienes desarrollen o distribuyan software o herramientas de IA específicamente orientadas a la producción de contenido sexualmente explícito falso (*deepfakes*) sin consentimiento, en armonía con las recomendaciones doctrinales más avanzadas sobre la materia.

En suma, esta Comisión concluye que la aprobación del P. del S. 760 representa no solo un acto de actualización normativa, sino un verdadero compromiso con la dignidad, la integridad y la protección efectiva de los derechos fundamentales en la era digital. Al acoger e incorporar el análisis doctrinal de la academia, la Asamblea Legislativa asegura que la legislación local permanezca a la vanguardia de la respuesta jurídica ante las nuevas formas de violencia digital y reafirma la función esencial del derecho como herramienta de tutela, reparación y disuasión en defensa de las personas más vulnerables frente a los retos de la inteligencia artificial y la manipulación tecnológica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 760**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 760

3 de octubre de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley contra la venganza pornográfica" en de Puerto Rico—(~~Ley 21-2021, según enmendada por Ley 43-2024~~) establece como política pública ~~de Puerto Rico~~ condenar la divulgación no autorizada de material íntimo o sexual explícito como una vulneración del derecho a la intimidad, dignidad, honra y reputación. De igual forma busca prevenir conductas, que son la pornovenganza o sextorsión: que es cuando alguien divulga, amenaza con divulgar o extorsiona con ese tipo de contenido íntimo sin consentimiento. En la medida que la tecnología avanza, nuevos métodos y herramientas, como la inteligencia artificial (IA), están siendo utilizados para crear contenido falso y dañino. Dado el avance de estas tecnologías, resulta urgente enmendar la legislación de Puerto Rico para especificar que la creación y distribución de imágenes y videos mediante inteligencia artificial sin el

consentimiento de las personas involucradas también forman parte de la conducta tipificada.

En Estados Unidos se han documentado casos en los que la inteligencia artificial ha sido utilizada para crear videos sexuales falsos, conocidos como *deepfakes*, de celebridades y figuras políticas. Actrices como Scarlett Johansson y Gal Gadot han denunciado la circulación de material íntimo generado digitalmente sin su consentimiento, mientras que, en la esfera política, se han fabricado imágenes y videos manipulados de figuras como Alexandria Ocasio-Cortez, Donald Trump y otros líderes con fines de desprestigio. Estos incidentes han generado un debate sobre los riesgos éticos, legales y de privacidad asociados al uso de IA y la necesidad de regulaciones más estrictas para proteger a las víctimas.



~~En Puerto Rico, la venganza pornográfica ha ido en aumento en los últimos años. La Comisión de Ciberseguridad de Puerto Rico reveló que, en el 2023, más de 1,200 casos relacionados con la venganza pornográfica fueron reportados, una cifra que valida la prevalencia de estos crímenes en el país. Según un informe de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las denuncias por la distribución no consensuada de imágenes íntimas han aumentado un 30% en los últimos dos años. Este aumento es particularmente alarmante, ya que muchas víctimas no tienen acceso inmediato a recursos para eliminar el contenido o procurar justicia. Además, este fenómeno se ve exacerbado por el uso de herramientas de inteligencia artificial que permiten crear videos falsificados, que no sólo son difíciles de detectar, sino que también tienen un impacto devastador en las personas afectadas.~~

El uso de inteligencia artificial en la creación de contenido falso ha abierto una nueva dimensión en el ámbito de la venganza pornográfica. Actualmente existen entre 85-100 páginas digitales que utilizan inteligencia artificial con el propósito de sexualizar imágenes y/o videos. Esto resulta alarmante al conocer que una de estas páginas experimentó sobre 3 millones de visitas en un solo mes, reportado por Graphika, una compañía que estudia el flujo de usuarios en diversas plataformas sociales.

Aunque la modalidad de venganza pornográfica por medio de IA se considera ~~novel~~ novedosa y en continuo desarrollo, ciudades como San Francisco han actuado de forma apremiante en búsqueda de detener dicha problemática. Utilizando recursos legales atemperados a este problema, en el 2024 lograron el cierre de 10 páginas de manipulación de imágenes con IA. A una de las compañías se le impuso una penalidad civil por la suma de cien mil dólares (\$100,000). De igual forma, el pasado 19 de mayo de 2025 se aprobó la ley "~~S. 146 —Take it Down Act—~~ Public Law No. 119-12, conocida como la Take it Down Act, en los Estados Unidos con los fines de prohibir la difusión de publicaciones íntimas reales o generadas por IA. ~~Este~~ Esta establece las penalidades tales como prisión, multas y restitución para quienes violenten dicha ley.

En respuesta a estos problemas, es imperativo que Puerto Rico adopte una legislación más robusta y atemperada a los avances tecnológicos. El mundo se ha dado cuenta que la inteligencia artificial es una gran herramienta, pero ~~que con malas intenciones puede hacer daño~~ en manos malintencionadas puede provocar mucho daño. La protección de la privacidad y dignidad de las personas es una prioridad, incluso en un mundo digital cada vez más complejo. Nadie debe ser sometido a la humillación, el abuso y la invasión de su intimidad, sin importar el avance de la tecnología. Es una oportunidad para construir un futuro donde la justicia, la empatía y la protección de la privacidad estén siempre a la vanguardia, garantizando que ningún puertorriqueño se sienta desprotegido en un mundo digital que sigue evolucionando. Dado que esta es la ley es la que establece la política pública sobre este tema, la divulgación no autorizada de material íntimo o sexual explícito, se hace imperativo ~~para~~ adaptarnos a los tiempos y proteger a todos ~~y todas~~, que se incluya la inteligencia artificial utilizada para estos fines criminales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.— Conducta delictiva; Penalidades

Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima, *ya sea real o fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante el uso de la inteligencia artificial u otros medios tecnológicos, electrónicos o digitales*, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las circunstancias ~~agravantes~~ atenuantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión. Toda persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima, *ya sea real o fabricado, manipulado, simulado o alterado mediante el uso de la inteligencia artificial u otros medios tecnológicos, electrónicos o digitales*, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior se lleva a cabo para extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, la persona que extorsione o se lucre—se incurrirá en

1 delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)
2 años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su
3 inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso Contra
4 Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

5 A los fines de este Artículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen,
6 audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo
7 electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa
8 razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye
9 aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

10 Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos,
11 sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de
12 múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la
13 Internet, por el contenido colocado por otra persona.

14 Se dispone que la conducta delictiva descrita en este Artículo prescribirá a los
15 diez (10) años."

16 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 25 AM 11:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 104

B-L R. Lub

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 104, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 104 tiene el propósito de declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Tuna Estudiantil de Cidra.

INTRODUCCIÓN

La Tuna Estudiantil de Cidra constituye una de las expresiones culturales más significativas del Municipio Autónomo de Cidra, no solo por su trayectoria musical de más de cinco décadas, sino también por el impacto formativo, social y comunitario que ha tenido en la niñez y la juventud cidreña. Desde su fundación en el año 1972, la Tuna ha sido un espacio de desarrollo artístico, disciplina, liderazgo y servicio, forjando

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 104

generaciones de estudiantes que han llevado con orgullo el nombre de su municipio a escenarios locales, nacionales e internacionales. Este legado cultural ha perdurado gracias al esfuerzo constante de sus directores, maestros, familias y estudiantes, aun frente a retos institucionales, presupuestarios y a eventos naturales como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19.

Resulta importante destacar que agrupaciones como la Tuna Estudiantil forman parte esencial del patrimonio cultural vivo de Puerto Rico. Estas organizaciones musicales y comunitarias preservan tradiciones que han acompañado la historia cultural de la Isla, fomentan el sentido de identidad colectiva, fortalecen los lazos entre generaciones y mantienen vigentes prácticas artísticas que de otro modo podrían desaparecer. La música en Puerto Rico ha sido históricamente un medio de afirmación social, resistencia, celebración y construcción de memoria, por lo que respaldar este tipo de instituciones contribuye directamente a la protección de nuestra cultura y a la formación integral de nuestros jóvenes.

Ante esta realidad, se hace necesario institucionalizar y proteger oficialmente la permanencia de la Tuna Estudiantil mediante su declaración como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra. La aprobación de esta medida no solo reconoce una trayectoria invaluable, sino que garantiza la continuidad de una tradición artística que contribuye al fortalecimiento de la identidad cultural, fomenta la participación y el orgullo comunitario, y promueve el desarrollo integral de la niñez y juventud. Asimismo, la declaratoria responde al interés público de preservar expresiones culturales que reflejan la memoria colectiva y el carácter histórico de los pueblos. Por tanto, esta medida es esencial para asegurar que la Tuna Estudiantil de Cidra continúe siendo un referente de excelencia musical y un pilar de la vida cultural cidreña y puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la R. C. del S. 104, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Cidra, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Oficina Estatal de Conservación Histórica.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

El Municipio de Cidra, por su parte nos remitió la Ordenanza Municipal Núm. 03, Serie 2025-2026 (en adelante, Ordenanza); que declara Patrimonio Cultural Municipal, a la Tuna Estudiantil de Cidra, reconociendo su trayectoria histórica, su aportación formativa y su impacto en la identidad cultural cidreña. La Ordenanza parte del reconocimiento de que la Tuna Estudiantil constituye una de las instituciones musicales más arraigadas, respetadas y representativas del pueblo de Cidra.

Bps
La ordenanza expresa que lo largo de más de cinco décadas, la Tuna Estudiantil ha fungido como un instrumento de formación artística, ciudadana y de cohesión comunitaria. En sus inicios, agrupó estudiantes del distrito escolar de Cidra de diversos niveles y, desde 2017, ha estado adscrita exclusivamente a la Escuela Especializada en Música Jesús T. Piñero. Durante su trayectoria, ha desarrollado presentaciones, producciones discográficas y colaboraciones con destacadas figuras del pentagrama puertorriqueño, tales como Andy Montañez, Victoria Sanabria y Richie Ray. Además, ha participado en escenarios nacionales e internacionales, incluyendo el Festival Disney Magic Music Days en Florida y la Parada Puertorriqueña de Nueva York, llevando con orgullo la representación cultural de su municipio.

La Ordenanza también resalta que la Tuna ha sido una herramienta de desarrollo en valores como la disciplina, el liderazgo, el compromiso social y el servicio comunitario. Se destaca también su resiliencia ante retos presupuestarios, fenómenos naturales y la pandemia del COVID-19, manteniéndose activa gracias al esfuerzo conjunto de profesores, estudiantes, padres y la comunidad cidreña. Entre los músicos y estudiantes formados en la agrupación se mencionan figuras destacadas que han continuado aportando al desarrollo cultural dentro y fuera del país.

El Municipio y la Legislatura Municipal reconocen que institucionalizar y preservar la Tuna Estudiantil es vital para garantizar la continuidad de una tradición artística que fortalece los valores comunitarios, promueve la participación juvenil y contribuye al desarrollo integral de la niñez y la juventud del pueblo.

Es por ello que la Legislatura Municipal establece la pertinencia y necesidad de institucionalizar a la Tuna Estudiantil como patrimonio cultural, asegurando así la continuidad de su labor artística, educativa y social. La Ordenanza afirma que la Tuna Estudiantil de Cidra más que un grupo musical; es un símbolo de identidad cidreña, de cariño por la música y de compromiso comunitario, que constituye una tradición viva que fortalece el sentido de pertenencia y preserva la cultura local. Por lo que favorecen la aprobación de la medida.

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA (OECH)

La Oficina Estatal de Conservación Histórica (en adelante OECH), remitió un memorial en el que expresa que fue instituida por la Ley 183-2000 para dar cumplimiento a la ley federal "*The National Historic Preservation Act of 1966*" (Ley Pública Núm. 102-75; 16 USC 40, según enmendada en 1992). Esta tiene como parte de sus deberes proveer asistencia técnica a entidades públicas y al público sobre la conservación de propiedades históricas. A su vez mencionan que consideran laudable la Resolución Conjunta del Senado 104 que busca darle reconocimiento a la Tuna Estudiantil cuya contribución musical forma parte del patrimonio intangible del municipio de Cidra.

No obstante indica que no tiene comentarios en cuanto medida ya que patrimonio intangible esta fuera de su área de competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 104, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 104

B. C. B. J. a. b.

16 de octubre de 2025

Presentada por los señores *Santos Ortiz y Reyes Berrios*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Tuna Estudiantil de Cidra; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Tuna Estudiantil de Cidra constituye una de las instituciones culturales más emblemáticas del Municipio Autónomo de Cidra. Fundada en el año 1972 por la profesora Brunilda Vázquez y el maestro Eduardo Gil, esta agrupación surgió como un proyecto escolar innovador que integraba instrumentos de cuerda y voces estudiantiles, reflejando el alma musical del pueblo cidreño.

Durante más de cinco décadas, la Tuna Estudiantil ha servido como instrumento educativo, artístico y de cohesión comunitaria. Ha estado compuesta por estudiantes del nivel intermedio y superior, primero de todo el distrito escolar de Cidra y desde el año 2017, exclusivamente de la Escuela Especializada en Música Jesús T. Piñero. Su trayectoria incluye una rica agenda de presentaciones, grabaciones discográficas y colaboraciones con artistas de renombre como Andy Montañez, Victoria Sanabria y Richie Ray, entre otros.

Su legado va más allá de lo musical: la Tuna ha forjado generaciones de jóvenes comprometidos con la cultura, la disciplina y el servicio comunitario. Ha superado retos

presupuestarios, institucionales y naturales —~~incluyendo~~ (incluyendo) huracanes, sismos y la pandemia del ~~COVID-19~~ COVID 19) manteniéndose activa mediante el respaldo de maestros, padres, estudiantes y el propio municipio.

Ha representado a Cidra en escenarios locales, nacionales e internacionales, incluyendo el Festival Disney Magic Music Days en Florida y la Parada Puertorriqueña de Nueva York. Su historia está marcada por la resiliencia, la creatividad y la pasión de quienes la han dirigido, entre ellos Pedro Martí Colón, José Alfredo Pérez, Ivette Ayala y el actual director Prof. Luis A. Rivera Olique, así como por el respaldo firme de la comunidad cidreña.

Reconociendo su contribución al acervo cultural y educativo del pueblo, y entendiendo la importancia de garantizar su permanencia y desarrollo, a través de los esfuerzos y compromisos de los profesores Luis A. Rivera Olique, José Alfredo Pérez Rivera, José Aponte Ortiz y el cidreño Elvin Ortiz Collazo, esta Asamblea Legislativa estima meritorio declarar a la Tuna Estudiantil de Cidra como patrimonio cultural de su municipio y del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reconoce y declara a la Tuna Estudiantil de Cidra como Patrimonio
- 2 Cultural del Municipio de Cidra, por su valiosa aportación a la educación musical, a la
- 3 identidad cultural y al desarrollo artístico de la juventud cidreña y puertorriqueña.
- 4 Sección 2- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizar las gestiones
- 5 pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Instituto y al
- 6 Municipio de Cidra, a realizar campañas de promoción, eventos, publicaciones o
- 7 actividades educativas dirigidas a divulgar la historia, aportación y legado de la Tuna
- 8 Estudiantil de Cidra como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra.

1 Sección 3.- Copia certificada de la presente resolución se notificará al Instituto de
2 Cultura Puertorriqueña, ~~a la Oficina Estatal de Conservación Histórica~~ y al Municipio
3 de Cidra.

4 Sección 4.- Vigencia.

5 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 25 AM 10:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 106

B. C. S. 106

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 106, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 106 tiene el propósito de declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra.

INTRODUCCIÓN

La presente Resolución Conjunta tiene como propósito declarar como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra a la Banda Escolar de Cidra, institución musical de profunda raigambre histórica y comunitaria cuyo legado se extiende por más de seis décadas. Desde su formación en la década de 1960, primero como banda municipal dirigida por el maestro Juan Nieves Meléndez y posteriormente formalizada como Banda

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 106

Escolar bajo la dirección del maestro Juan Bautista Rodríguez en 1963, esta agrupación ha ocupado un lugar central en el desarrollo cultural, educativo y artístico del pueblo de Cidra. Su existencia representa un ejemplo notable de cómo la música puede servir como herramienta de transformación social, formación ciudadana y afirmación de identidad cultural.

La Banda Escolar de Cidra ha sido, a través del tiempo, un espacio formativo para generaciones de jóvenes cidreños, quienes han podido desarrollar destrezas musicales, disciplina, liderazgo y sentido de responsabilidad colectiva. Bajo la dirección de maestros visionarios como Eduardo Gil, José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, esta institución alcanzó niveles de excelencia reconocidos en diversos escenarios locales e insulares, contribuyendo a la proyección cultural del municipio y al fortalecimiento del orgullo cidreño. En sus filas se han formado estudiantes que posteriormente se han distinguido como músicos, educadores y líderes comunitarios, lo que evidencia la trascendencia social y educativa del proyecto.

Es importante destacar que, en Puerto Rico, agrupaciones musicales escolares y comunitarias como la Banda Escolar de Cidra han desempeñado históricamente un papel significativo en la preservación de las tradiciones y expresiones culturales de los pueblos. Estas bandas no solo enseñan técnica musical, sino que fomentan la convivencia, la colaboración intergeneracional, el aprecio por las artes y la participación ciudadana. Su aporte se manifiesta tanto en la vida cotidiana de las comunidades, como en el acervo cultural más amplio de la Isla, al sostener prácticas, repertorios y tradiciones que fortalecen la identidad puertorriqueña y la transmiten a nuevas generaciones.

Al declarar a la Banda Escolar de Cidra como Patrimonio Cultural del Municipio, esta Asamblea Legislativa reconoce y valida la importancia de garantizar su protección, fortalecimiento y continuidad, asegurando que su legado continúe enriqueciendo la vida cultural del pueblo. Asimismo, se reitera el valor que poseen las instituciones culturales locales como componentes esenciales del bienestar social, la memoria colectiva y la formación de ciudadanía. La presente medida, por tanto, responde a un interés público claro: preservar una tradición viva que ha sostenido la identidad cidreña y ha aportado al desarrollo cultural de Puerto Rico en su conjunto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la R. C. del S. 106, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Cidra, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Oficina Estatal de Conservación Histórica.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

El Municipio de Cidra, por su parte nos remitió la Ordenanza Municipal Núm. 04, Serie 2025-2026 (en adelante, Ordenanza); que declara Patrimonio Cultural Municipal, a la Banda Escolar de Cidra, reconociendo su trayectoria histórica, su aportación formativa y su impacto en la identidad cultural cidreña. La Ordenanza parte del reconocimiento de que la Banda Escolar constituye una de las instituciones musicales más arraigadas, respetadas y representativas del pueblo de Cidra.

Bps
Esta expone que el origen de la Banda se remonta a la década de 1960, cuando surgió inicialmente como banda municipal bajo la dirección del maestro Juan Nieves Meléndez, siendo posteriormente formalizada en 1963 bajo el liderazgo del maestro Juan Bautista Rodríguez. Desde entonces, se convirtió en un pilar fundamental de educación, formación ciudadana y desarrollo cultural, influenciando a generaciones de jóvenes y promoviendo valores de disciplina, compromiso y excelencia.

Durante su trayectoria, la Banda ha estado guiada por diversos maestros destacados, entre ellos Eduardo Gil, quien dirigió por casi tres décadas, llevándola a alcanzar reconocimientos y niveles de excelencia a nivel municipal y nacional. Posteriormente continuaron su dirección los maestros José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, quienes fortalecieron la Banda como vehículo de cohesión social y orgullo comunitario.

La Ordenanza resalta que la Banda Escolar ha formado y proyectado a numerosos músicos cidreños que luego se han destacado en múltiples escenarios culturales, artísticos y profesionales. Se menciona una lista de integrantes que representan el legado vivo de la institución, enfatizando la huella que esta experiencia musical tiene en la formación personal y profesional de los jóvenes.

Es por ello que la Legislatura Municipal establece la pertinencia y necesidad de institucionalizar a la Banda Escolar como patrimonio cultural, asegurando así la continuidad de su labor artística, educativa y social. La Ordenanza afirma que la Banda Escolar de Cidra más que un grupo musical; es un símbolo de identidad cidreña, de cariño por la música y de compromiso comunitario, que constituye una tradición viva que fortalece el sentido de pertenencia y preserva la cultura local. Por lo que favorecen la aprobación de la medida.

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA (OECH)

La Oficina Estatal de Conservación Histórica (en adelante OECH), remitió un memorial en el que expresa que fue instituida por la Ley 183-2000 para dar cumplimiento a la ley federal "*The National Historic Preservation Act of 1966*" (Ley Pública Núm. 102-75; 16 USC 40, según enmendada en 1992). Esta tiene como parte de sus deberes proveer asistencia técnica a entidades públicas y al público sobre la conservación de propiedades históricas. A su vez mencionan que consideran laudable la Resolución Conjunta del Senado 106 que busca darle reconocimiento a la Banda Escolar cuya contribución musical forma parte del patrimonio intangible del municipio de Cidra.

No obstante indica que no tiene comentarios en cuanto medida ya que patrimonio intangible esta fuera de su área de competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bps En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 106, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis realizado, esta Comisión concluye que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 106 es no solo meritoria, sino necesaria para garantizar la continuidad, preservación y reconocimiento formal de una institución cultural que ha servido como eje formativo, artístico y social en el Municipio de Cidra por más de seis décadas. La Banda Escolar de Cidra ha demostrado ser un espacio de desarrollo integral para la juventud cidreña, promoviendo valores de disciplina, liderazgo, trabajo en equipo y orgullo comunitario, a la vez que ha contribuido significativamente al enriquecimiento del patrimonio cultural y musical del país.

El reconocimiento como Patrimonio Cultural Municipal no implica únicamente honrar su historia, sino asegurar su sostenimiento y proyección futura como parte activa de la vida educativa y cultural del pueblo. La institucionalización de su legado fortalece la identidad colectiva cidreña, preserva una tradición que ha marcado generaciones y reafirma la importancia de apoyar aquellas expresiones culturales que nacen desde las comunidades y nutren el tejido social de la Isla.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 106

Asimismo, aunque la Oficina Estatal de Conservación Histórica reconoce que el patrimonio intangible no cae estrictamente dentro de su jurisdicción técnica, valida la pertinencia de reconocer el valor cultural y simbólico de la Banda Escolar como parte del acervo identitario de Cidra. De igual manera, el Municipio Autónomo de Cidra respalda plenamente la medida, habiendo ya declarado mediante ordenanza la importancia de preservar esta agrupación como parte de su patrimonio local.

Por lo que esta Comisión considera que la presente medida adelanta un interés público legítimo y contribuye a la protección, promoción y fortalecimiento de la cultura puertorriqueña desde la comunidad hacia el país. La Banda Escolar de Cidra constituye una tradición viva que merece ser preservada, celebrada y proyectada como parte esencial de la historia cultural de Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 106, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 106

B-L R let

16 de octubre de 2025

Presentada por los señores *Santos Ortiz y Reyes Berrios*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Banda Escolar de Cidra representa una de las instituciones musicales más arraigadas, respetadas y de mayor valor cultural del Municipio Autónomo de Cidra. Su origen se remonta a la década de 1960, cuando surgió como banda municipal dirigida por Juan Nieves Meléndez, y en 1963 fue oficialmente instituida como Banda Escolar bajo la dirección del maestro Juan Bautista Rodríguez. Desde entonces, ha sido un pilar educativo, cultural y de formación ciudadana que ha impactado la vida de cientos de jóvenes cidreños a través del poder transformador de la música.

Bajo el liderazgo del maestro Eduardo Gil, quien la dirigió durante casi tres décadas, la Banda alcanzó niveles de excelencia y reconocimiento que marcaron profundamente la historia cultural del pueblo de Cidra. Posteriormente, bajo las direcciones de los maestros José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, la Banda ha continuado su evolución como vehículo de disciplina, creatividad y compromiso social, participando activamente en actividades escolares, comunitarias y cívicas en toda la Isla, y proyectando con orgullo el talento cidreño en cada presentación.

La Banda Escolar de Cidra no solo ha cultivado la formación musical de generaciones de jóvenes, sino que también ha fomentado valores de trabajo en equipo, responsabilidad, liderazgo y respeto. Su legado ha trascendido lo artístico, convirtiéndose en símbolo de identidad, unión y superación para la comunidad cidreña.

La trascendencia de la Banda Escolar se refleja en el éxito y la trayectoria de múltiples egresados que han destacado en la música y en sus comunidades, entre ellos: Ivonne M. Pérez Gorritz, Kristian Hernández Collazo, Jimmy Santos Rivera, Gabriel Almedina Rivera, Roberto Reyes Ruiz, Carlos A. García Quiles, Alex A. Castrodad Rodríguez, Julio Rivera González, Félix A. Ruiz Díaz, Xavier Delgado Guzmán, Dennis Ortiz Centeno, José G. Rosa Vázquez, Elvin O. Ortiz Collazo, Adolfo Rivera Rolón, Yihsrael Vélez Alicea, Kristian González Luna, Emanuel Cruz Lugo, Almaris Vázquez Rivera, Ramón Vázquez Martirena, Odanis Velázquez Luiggi, Héctor L. Pagán Cotto, Pablo A. Rodríguez González, Nelson Rodríguez Ortiz, Yamil Hernández Caraballo, Luis J. Rivera Martínez, Carmen M. Rivera Olique, Elizabeth Hernández Cintrón, Maribel Dávila Mejías y Lydiana Hernández Hernández. Ellos representan el legado viviente de esta institución musical y su impacto en la formación de generaciones de cidreños.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la extraordinaria aportación de la Banda Escolar de Cidra a la historia musical, educativa y cultural de Puerto Rico, considera que esta institución merece ser reconocida como parte integral del patrimonio cultural puertorriqueño y municipal. Mediante esta Ley, se valida y honra su legado de más de seis décadas de servicio, disciplina y excelencia, garantizando su continuidad y apoyo institucional para las generaciones presentes y futuras. Con este acto, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con la preservación, promoción y protección de las expresiones culturales que fortalecen nuestra identidad colectiva y exaltan el talento de nuestra gente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reconoce y declara a la Banda Escolar de Cidra como Patrimonio
- 2 Cultural del Municipio de Cidra, por su valiosa aportación al desarrollo musical,

1 educativo y artístico del pueblo, así como por su contribución a la preservación de las
2 tradiciones y la identidad cultural cidreña.

3 Sección 2.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizar las gestiones
4 pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Instituto y al
5 Municipio de Cidra, a realizar campañas de promoción, eventos, publicaciones o
6 actividades educativas dirigidas a divulgar la historia, aportación y legado de la Banda
Bps 7 Escolar de Cidra como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra.

8 Sección 3.- Copia certificada de la presente resolución se notificará al Instituto de
9 Cultura Puertorriqueña, ~~a la Oficina Estatal de Conservación Histórica~~ y al Municipio
10 de Cidra.

11 Sección 4.- Vigencia.

12 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 5'25PM 1:15
Mang
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 247

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 247, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 247 (en adelante, P. de la C. 247), tiene como propósito enmendar el Artículo 13 de la Ley 129-2020, mejor conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de establecer que la administración de todo bien inmueble deberá notificar el reglamento a los agentes o corredores de bienes raíces según definidos por la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", o a un potencial comprador.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida señala que es pertinente legislar para que sea obligatoria la notificación del reglamento del condominio sujeto al régimen de propiedad horizontal. Como es ampliamente conocido de las implicaciones que conlleva un régimen catastral, entendemos meritorio que el potencial comprador conozca de antemano las disposiciones que rigen lo que podría ser su hogar.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 247 evaluó los memoriales que recibió la

Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes: Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, Asociación de Bancos, Departamento de Estado y Puerto Rico Association of Realtors.

Esta Comisión también recibió directamente los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) favorece la medida. El DACO entiende que se trata de una acción favorable que abona a la transparencia y a la protección del comprador. No obstante, se recomienda un ajuste en la redacción de la medida. El DACO destaca que resulta más conveniente que la obligación de entrega del reglamento recaiga, en primer lugar, en el administrador del condominio, quien es la figura reconocida en ley como responsable de la gestión administrativa. En los casos en que el condominio no cuente con un administrador designado, la responsabilidad debe recaer en la Junta de Directores, particularmente en su presidente o secretario, quienes asumirían el deber de realizar la entrega del documento.

El DACO concluye que el Proyecto de la Cámara 247 constituye una medida positiva que merece apoyo, siempre que se incorpore la recomendación de precisar las personas responsables de cumplir con la obligación de entrega del reglamento, ajustando la norma a la experiencia internacional y a la realidad de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO

La Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico apoya la medida. La Asociación cree plenamente en que el acceso a este tipo de información es esencial para que toda persona que considere adquirir una propiedad en un condominio pueda tomar una decisión informada y responsable. A juicio de la Asociación esta propuesta responde a una realidad que conocen de primera mano: numerosos corredores de bienes raíces, así como ciudadanos interesados en adquirir propiedades, les han expresado directamente las dificultades que enfrentan al intentar conseguir esa información básica. La falta de acceso oportuno puede entorpecer procesos de compraventa, retrasar cierres y generar desconfianza en el régimen de propiedad horizontal. Por ello, apoyan la aprobación de la medida.

ASOCIACIÓN DE BANCOS

La Asociación de Bancos favorece la medida y dan total deferencia a los comentarios que puedan ofrecer las dependencias gubernamentales que manejan este tema.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado favorece la medida. En su opinión el P. de la C. 247 responde a una necesidad apremiante de promover la transparencia y el acceso a la información en las transacciones de compraventa de unidades bajo el régimen de propiedad horizontal. La medida garantiza que los adquirentes puedan evaluar, con anterioridad a su compromiso contractual, las reglas de convivencia y restricciones que regirán la vida en comunidad. Desde la perspectiva contractual, el acceso al reglamento fortalece el consentimiento informado y el principio de buena fe, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. No impone cargas irrazonables a la administración del condominio, pues se permite establecer mecanismos mínimos de verificación de identidad y legitimación del solicitante. Esta disposición también armoniza con los principios de publicidad registral y seguridad jurídica, promoviendo un balance adecuado entre los derechos de los compradores y las responsabilidades de la administración.

PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS



La *Puerto Rico Association of Realtors* favorece la medida por considerar que la implementación de la propuesta legislativa promovería más de claridad y uniformidad en las transacciones y promueve una mayor transparencia en la transacción, toda vez que abona a la decisión de compra orientada, conforme a las reglas y restricciones del condominio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 247 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

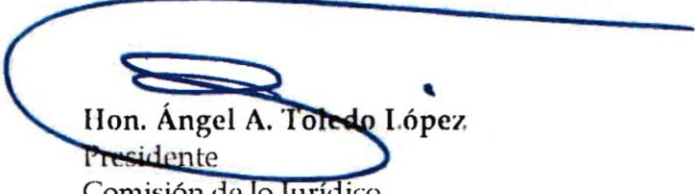
La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 247, según fue referido, también analizó la Ley de Condominios de Puerto Rico y los comentarios recibidos.

La Comisión coincide en que el P. de la C. 247 constituye una medida conveniente, razonable y necesaria para fortalecer la transparencia y la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias. Permitir el acceso al reglamento del condominio que está sujeto al régimen de propiedad horizontal resulta fundamental no solo para la debida indagación y el *due diligence* que se realiza en los procesos de compraventa y financiamiento de bienes inmuebles, sino también para garantizar que

compradores, instituciones financieras, corredores, abogados y demás partes interesadas puedan conocer con precisión las normas que rigen la convivencia, el uso de las áreas comunes y las obligaciones económicas de los titulares. Esta disposición, además, promueve la confianza en el mercado de bienes raíces, reduce el riesgo de conflictos futuros y reafirma el principio de publicidad registral que orienta el ordenamiento jurídico puertorriqueño en materia de propiedad inmueble.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 247**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 247

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el artículo Artículo 13 de la Ley Núm. 129-2020, mejor conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de establecer que la administración de todo bien inmueble deberá notificar el reglamento a los agentes o corredores de bienes raíces según definidos por la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", o a un potencial comprador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las realidades urbanas y poblacionales vigentes de Puerto Rico requieren maximizar el espacio disponible. Ante esas circunstancias, surge la figura del condominio como un ejemplo que viabiliza la tenencia de propiedad en zonas donde habitualmente y por sus realidades se carece de espacio.

Resulta indispensable que los potenciales compradores de algún apartamento sometido al Régimen de Propiedad Horizontal cuenten con toda la información que les permita formular una decisión pensada e informada. A esos fines, la Ley Núm. 129-2020, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", define el reglamento como el documento que forma parte de la escritura matriz en el cual se establecen las normas administrativas que gobiernan el condominio. En síntesis, en ese documento reglamentario se recoge cómo se administrará el día a día del condominio.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente legislar para que sea obligatoria la notificación del reglamento del condominio sujeto al régimen de propiedad horizontal. Como es ampliamente conocido de las implicaciones que conlleva un régimen catastral, entendemos meritorio que el potencial comprador conozca de antemano las disposiciones que rigen lo que podría ser su hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 13 en la Ley Núm. 129-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13. — Obligación de insertar el reglamento a la escritura y deber de notificación

La administración de todo inmueble constituido en propiedad horizontal se registrará por lo dispuesto en esta Ley, y además por un reglamento que deberá insertarse en la escritura de su constitución, o que se agregará a dicha escritura. Copia certificada de dicha escritura y del reglamento, y de toda enmienda a los mismos, deberá quedar archivada en el Registro de la Propiedad.

Será obligación de ~~la administración~~ del agente administrador del condominio, notificar a los agentes o corredores de bienes raíces según definidos por la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", que tenga bajo su encargo la venta de una unidad dentro del condominio, previa acreditación de tal encargo o a un potencial comprador si así se solicita, copia del reglamento en un término no mayor de 5 días laborables. ~~La administración~~ El agente administrador del condominio requerirá al agente o corredor de bienes raíces el número de licencia, identificación con foto, teléfono, dirección postal y correo electrónico del solicitante. En ningún caso se interpretará que ~~la~~

1 ~~administración~~ el agente administrador del condominio debe proveer el reglamento a
2 cualquier corredor o tercero que lo solicite sin tener un interés legítimo en una transacción
3 particular. Junto al reglamento solicitado, ~~la administración~~ el agente administrador deberá
4 informar su información de contacto y la de su Junta de Directores. En los casos en que el
5 condominio no cuente con un agente administrador designado, la responsabilidad de realizar la
6 entrega del reglamento recaerá en el Presidente o, en su defecto, en el Secretario de la Junta de
7 Directores."

8 Sección 2.-Separabilidad



9 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado
10 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
12 limitado al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado
13 inconstitucional.

14 Sección 3.-Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor ~~tras su~~ inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '25 PM 1:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 248

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del C. 248**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 248 propone enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" con el fin de establecer términos razonables para la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias cuando alguna ley imponga tal deber de regulación pero no establezca el término para ello; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de las agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 248, el propósito de esta pieza legislativa es establecer términos específicos para la redacción y aprobación de reglamentos dentro de las agencias del Gobierno de Puerto Rico cuando alguna ley imponga tal deber sin establecer un término preciso para ello. Es política pública de este Gobierno atender el retraso en la redacción de reglamentos por parte de las agencias gubernamentales, pues ello obstaculiza la implementación efectiva del Plan de Gobierno y afecta el desarrollo económico de la Isla. En ese sentido, esta pieza legislativa busca

fortalecer la capacidad ejecutiva del Gobierno y agilizar la redacción e implementación de reglamentos.

Resulta impermisible que los entes administrativos se demoren meses, incluso años, en redactar y aprobar reglamentos. Tal dilación incide directamente en la aplicación de algunas leyes, pues, en múltiples ocasiones, la ejecución ejecutiva se ve obstaculizada por la falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. La reglamentación administrativa debe ser un instrumento para facilitar la implementación de las leyes, no para postergarla.

Precisamente, este proyecto va dirigido a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. De ese modo, impone la obligación administrativa de redactar un borrador del reglamento requerido en un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la ley y notificarlo al público en general. Asimismo, la agencia tendrá sesenta (60) días, luego de la publicación para recibir comentarios, evaluar el documento y enviar el reglamento final al Departamento de Estado, a fin de que entre en vigor treinta (30) días luego de dicha fecha. Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación esté aprobada y vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, examinó los comentarios sometidos por el Departamento de Estado; los memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Oficina de la Inspectora General, de la Oficina de Ética Gubernamental y de la Oficina del Contralor Electoral, a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En cuanto a la Oficina de la Inspectora General, este organismo señaló que la falta de "actualización y demora crónica en la reglamentación menoscaba el cumplimiento de las políticas públicas, por lo que establecer plazos fijos permite atajar esta inacción institucional y asegurar el cumplimiento oportuno de las leyes".

Expresó que realizó un estudio de la normativa interna aplicable y las recomendaciones emitidas por su oficina en trece (13) áreas administrativas. La OIG identificó prácticas, deficiencias y oportunidades de mejora en los procesos de reglamentación y control interno de las agencias y dependencias gubernamentales. La OIG respalda la aprobación de este proyecto porque entiende que responde a los hallazgos críticos de su informe sobre el incumplimiento generalizado con ciertas secciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Asimismo, la OIG mencionó que, en su informe, revisó los procedimientos de reglamentación, trámites administrativos, y estructuras organizacionales hasta noviembre de 2024, y verificó el cumplimiento con las normativas de 86 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Según su análisis, el 90% de los reglamentos vigentes no han sido revisados en más de cinco (5) años. Esto incumple con la obligación de actualización periódica: de los 2,986 reglamentos registrados electrónicamente en la página web del Departamento de Estado, 2,700 no han sido actualizados. Considera lo anterior como un riesgo para la eficiencia operacional, el control interno, y la transparencia institucional del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, elogió la enmienda establecida en el Artículo 2 del proyecto, pues, entiende que es una disposición necesaria a la luz de los hallazgos de su Informe Especial, el cual identificó una falta de responsabilidad institucionalizada por la inobservancia de los deberes reglamentarios. "Requerir que la autoridad nominadora informe al gobernador y se exponga a una interpelación legislativa es una medida de control que fortalece la rendición de cuentas".

Concluyó que es una medida que impulsa a las agencias a reforzar sus procesos de revisión normativa, establecer mecanismos periódicos de actualización y adoptar un enfoque proactivo que garantice la pertinencia y efectividad de sus reglamentos. En este contexto, añadió que "respaldamos este esfuerzo legislativo orientado a fortalecer la mejora continua en la administración pública del Gobierno de Puerto Rico".

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental manifestó que considera razonable que se establezcan ciertos "términos para que las agencias administrativas adopten reglamentación necesaria para regular sus procesos". Por ello, favorecen la intención legislativa del proyecto. Por otro lado, respecto a la responsabilidad del jefe de agencia en cuanto a retrasos en la aprobación de reglamentación, la OEG considera que cursar una misiva al gobernante para justificar la demora es un mecanismo efectivo de comunicación. Sin embargo, reconocen que la interpelación es una herramienta un tanto excesiva, pues existen otros métodos para mantener informada a la Asamblea Legislativa de las razones por las cuales no se adoptó reglamentación, tales como la comunicación por escrito dirigida a los cuerpos legislativos para justificar la tardanza.

En cuanto al Departamento de Justicia, éste se opuso a la aprobación del proyecto tal cual redactado. Entiende que imponer un plazo general obligatorio para aprobar reglamentos pudiera invadir el ámbito de la Rama Ejecutiva. Por tanto, Justicia recomienda lo siguiente: (1) aclarar que los términos para reglamentar solo aplican cuando así se disponga expresamente por ley; (2) permitir que se justifique el incumplimiento con los términos para reglamentar; (3) mantener la interpelación legislativa como una facultad general, y no como una sanción automática; (4) incluir una cláusula que reconozca que esta medida no limita la autoridad ejecutiva constitucional para reglamentar cuando no exista mandato legislativo específico.

Por otro lado, el Departamento de Estado señaló que no se opone a que se legisle respecto a que la implementación de las leyes no depende de la existencia de un reglamento, puesto a que es un principio reconocido por nuestro Tribunal Supremo. No obstante, no recomienda la aprobación del P. de la C. 248, pues, considera que imponer un término uniforme no toma en cuenta que una ley puede tener vigencia a partir de una fecha distinta a la de su aprobación, ni la complejidad o particularidades de los asuntos a reglamentar. Asimismo, resalta que pueden existir órdenes administrativas que establezcan un andamiaje eficiente y moderno en cuanto a la reglamentación.

En lo que respecta a la Oficina de Administración de los Tribunales expresó que este proyecto conlleva determinaciones de política pública que recaen dentro de la autoridad de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Como norma institucional, se abstiene de emitir opinión sobre iniciativas que traten de política pública gubernamental ajena a la Rama Judicial. Por lo anterior, declinó comentar sobre los méritos del referido proyecto de ley. Finalmente, la Oficina del Contralor Electoral compareció y expresó que este proyecto no afecta ni incide sobre sus funciones.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Reconocemos que existe una necesidad imperante, además de legítima, de atender las deficiencias que supone y presenta el procedimiento de reglamentación administrativa en nuestra Isla. Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del proyecto, establecer con precisión los periodos de tiempo en que las agencias administrativas deben redactar y aprobar sus reglamentos, incide directamente en la ejecución de la política pública de nuestro Gobierno. Si bien la medida ha generado ciertas preocupaciones entre algunas entidades, resaltamos que los argumentos a favor del proyecto se basan en un reclamo totalmente válido en favor de la eficiencia gubernamental, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que el P. de la C. 248 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

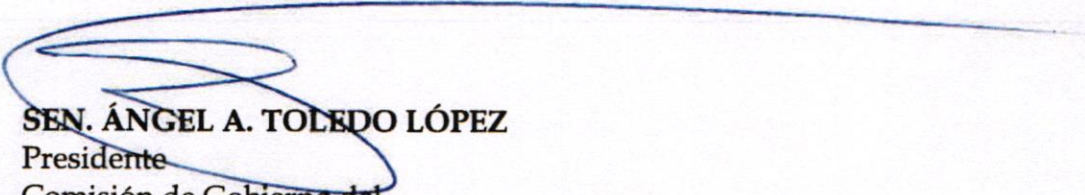
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de considerar y analizar el P. de la C. 248, **recomienda su aprobación sin enmiendas.** Concluimos que la medida atiende de forma concreta las dilaciones en el proceso de reglamentación administrativa.

Conforme con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 248**.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo** sobre el **Proyecto de la Cámara 248** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



SEN. ÁNGEL A. TOLEDO LÓPEZ
Presidente
Comisión de Gobierno del
Senado de Puerto Rico

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 248

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; a fin de establecer términos razonables para la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias cuando alguna ley imponga tal deber de regulación pero no establezca el término para ello; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de las agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene como propósito establecer términos específicos para la redacción y aprobación de reglamentos en las agencias de gobierno cuando alguna ley imponga tal deber de regulación, pero no establezca el término para ello. Luego de aprobadas las leyes por la Asamblea Legislativa, la burocracia gubernamental, en muchas ocasiones, obstaculiza la realización de la política pública.

Nuestra gobernadora, la Hon. Jenniffer González Colón, expuso en su Programa de Gobierno que persisten grandes discrepancias entre la reglamentación, los procesos y los

sistemas, en comparación con la legislación vigente. Esta situación afecta el desarrollo económico. Por eso, esta Ley es consistente con la política pública de nuestra gobernadora, ya que busca agilizar la redacción de reglamentos en las agencias.

La Asamblea Legislativa, compuesta por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, es la encargada de enmarcar la legislación que garantice la adecuada prestación de los servicios esenciales que necesita nuestra gente y de legislar medidas que promuevan el desarrollo económico que requiere nuestra sociedad. Las leyes constituyen el vehículo para encarar gran parte de los retos que como pueblo nos trae este nuevo siglo. Legislación de vanguardia, efectiva, pero sin olvidar que sean sensibles a nuestra realidad social es lo que demandan y exigen los tiempos modernos.



La presente Ley va dirigida precisamente a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. En los momentos históricos que vive nuestra Isla, es irrazonable que las agencias se demoren años en la redacción y aprobación de reglamentos, y peor aún, que no se ejecuten las leyes aduciendo falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. Mediante enmiendas a la Ley 38-2017, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", se establecerá un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la ley, para que la agencia redacte el borrador de reglamento requerido por la ley aprobada y lo notifique al público en general. Por otro lado, la agencia tendrá sesenta (60) días, luego de la publicación para recibir comentarios, evaluar el documento y enviar el reglamento final al Departamento de Estado, a fin de que entre en vigor treinta (30) días luego de dicha fecha. Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación esté aprobada y vigente cuando la ley aprobada que requiere reglamentar no establezca un término para tal deber.

También se establecerá la responsabilidad de la agencia de notificarle a la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa, en caso de que la agencia incumpla con los referidos términos. Así, se reiterará la facultad de la mencionada Comisión para tomar las medidas que correspondan. Esto, conforme a la Ley 48-2018, según enmendada, conocida como "Ley de la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos."

Cónsono con lo resuelto en Oficina de la Procuradora v. Aseguradora MCS, 163 D.P.R. 21 (2004), esta Ley aclara específicamente que las leyes tienen que ser implementadas desde la fecha que son aprobadas por el Gobernador, sin que tengan que esperar a la formulación de reglas o reglamentos. Nótese que la política pública está vigente desde el momento de su aprobación y las reglas o reglamentos administrativos

no son sino mecanismos para facilitar su ejecución. Así, la ausencia de la reglamentación no puede interpretarse como un requisito para la implementación de la Ley.

Con la presente Ley, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía la garantía de que las políticas públicas sean atendidas por las agencias con premura y diligencia. Lo aquí dispuesto no se debe interpretar como un impedimento para que las agencias reglamenten en ausencia de algún mandato legislativo expreso. Esto, cuando tal facultad reguladora proceda en derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.1.-Redacción y Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación.

En caso de que una ley imponga a una agencia la obligación de adoptar una regla o reglamento, y no se disponga otra cosa por ley, la agencia deberá completar su redacción inicial dentro de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la ley. La agencia deberá recibir los comentarios de las partes interesadas dentro de los próximos treinta (30) días, o sesenta (60) días en caso de que se celebren vistas públicas. Luego de concluido ese proceso, la agencia tendrá un término de treinta (30) días para adoptar la versión final de la regla o reglamento y notificar la misma al Departamento de Estado para su publicación correspondiente.

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una

1 comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso
2 en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y
3 además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de
4 mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos
5 (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la
6 mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en
7 que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso
8 contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta
9 acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio,
10 los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo
11 electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los
12 fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha
13 vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará
14 disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al
15 recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos
16 por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso
17 publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página
18 donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la
19 regla o reglamento.

20 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique
21 o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de
22 la aplicación de las disposiciones del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según

1 enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
2 Campañas Políticas".

3 En ningún caso se interpretará que la ausencia de la presentación o
4 aprobación de reglas o reglamentos por parte de la agencia, o en casos en que no
5 se realice adecuadamente la notificación dispuesta en esta Ley, priva de
6 jurisdicción a dicha entidad o hace ineficaz o inválido la implementación y la
7 validez de la ley aprobada, salvo que se disponga en contrario en la ley especial.
8 Ante la ausencia de reglas y reglamentos, se ejecutará el mandato de la ley especial
9 utilizando los principios básicos dispuestos en esta Ley."

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley 38-2017, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Sección 2.4.-Determinación y Aprobación Final de la Agencia;
13 Responsabilidades del Directivo de la Agencia.

14 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y
15 orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento
16 especializado, discreción y juicio. La aprobación final y la notificación de la regla
17 o reglamento por la agencia deberá realizarse de conformidad con los términos
18 establecidos en la Sección 2.1 de esta Ley.

19 Si la agencia no ha aprobado y notificado al Departamento de Estado las
20 reglas o reglamentos en dicho periodo, la agencia deberá cursar comunicación a la
21 Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos
22 Administrativos de la Asamblea Legislativa. Expresará por escrito las razones que

1 justifican dicho retraso en un término de siete (7) días naturales. Después del envío
2 de la comunicación, la agencia podrá estar sujeta a lo que la Comisión Conjunta
3 para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la
4 Asamblea Legislativa disponga. Esto, de conformidad con la Ley 48-2018, según
5 enmendada, conocida como "Ley de la Revisión e Implementación de
6 Reglamentos Administrativos".

7 Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos.

10 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico
11 tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su
12 traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original
13 y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de
14 Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la
15 Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos, así como una
16 copia en la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de
17 Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa. El Director de la
18 Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la
19 radicación de los documentos y, su medio, que podrá ser en papel o por
20 cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a
21 regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

(1) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o

(2) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ..."

Artículo 4.-Se añade una nueva Sección 2.21 a la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.21.- Implementación de la Ley ante la ausencia o falta de notificación adecuada de Reglas o Reglamentos.

La ausencia o falta de notificación adecuada de reglas o reglamentos por parte de las agencias no será ni podrá interpretarse como un impedimento u obstáculo para la total y cabal implementación de la política pública aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador.

La única excepción a esta normativa será cuando la ley especial disponga específicamente lo contrario, en cuyo caso se regirá por lo allí establecido."

Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un

1 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
2 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
3 dispuesto en esta Ley.

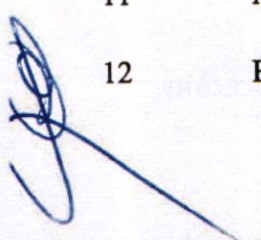
4 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
5 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
6 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

7 Artículo 6.-Separabilidad

8 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada
9 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de
10 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

11 Artículo 7.-Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *mng*

RECIBIDO 19 JUN 25 PM 7:3

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 249

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 249, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CM 12
El Proyecto de la Cámara 249, propone "enmendar el inciso (o) del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de facultar, autorizar y ordenar expresamente al Departamento, para que brinde capacitación técnica a todos los nuevos miembros del Negociado de Cuerpo de Bomberos para que estos sean certificados con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas, y autorizar acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, para asegurarse del cumplimiento de esta capacitación".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, "[l]a Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988 (Ley 43-1988), según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", fue creada para prevenir, combatir y determinar las causas de incendios, así como para proteger vidas y propiedades. Su propósito es transformar al Cuerpo de Bomberos en una agencia de respuesta rápida y eficaz a todo tipo de emergencia, como por ejemplo terremotos, inundaciones, derrames de materiales peligrosos, rescates de estructuras colapsadas, rescates vehiculares, rescates aéreos, rescates marítimos, emergencias médicas, fuegos forestales y situaciones que envuelvan armas de

destrucción masiva o terroristas. Esto incluye cobertura por aire, mar y tierra; y la utilización de modernas estaciones de Bomberos con radio comunicación, abarcando toda la isla.

Posteriormente, la Ley 20-2017, *supra*, derogó la Ley 43-1988, eliminando el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para crear siete negociados, incluyendo el Negociado de Bomberos de Puerto Rico. A tales efectos, el Negociado del Cuerpo de Bomberos es el sucesor jurídico del Cuerpo de Bomberos.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos es el organismo gubernamental cuya obligación será, entre otras dispuestas en la Ley, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, proveerle a la ciudadanía una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas de este.

Para lograr las múltiples encomiendas que la ley les impone, particularmente en materia de emergencias médicas, es necesario que los bomberos cuenten con el adiestramiento y entrenamiento necesario para manejar estas situaciones. A tales efectos, con esta medida requerimos que los nuevos miembros del Cuerpo de Bomberos sean capacitados por el Departamento con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas. El propósito es que cada uno de ellos esté preparado para aplicar medidas terapéuticas urgentes cuando las circunstancias así lo requieran.

Este gobierno está enfocado en proveer mejores servicios básicos a la ciudadanía, de manera que nuestra gente se sienta segura, especialmente durante alguna situación de emergencia inesperada como lo es un incendio. Para alcanzar dicho fin, es indispensable que el bombero pueda ofrecer los primeros auxilios en momentos cruciales donde se puede perder una vida en segundos. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que todo nuevo miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos debe ser capacitado con los conocimientos básicos en primeros auxilios, proporcionándole desde el inicio de sus carreras, herramientas necesarias para prevenir la pérdida de vidas y servir como primera línea de auxilio en eventos de emergencia. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa considera imperativo que todo nuevo miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos reciba la capacitación con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios presentados a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos por la Comisión que suscribe fueron los presentados por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y del Departamento de Salud (DS).

De conformidad con ello, las agencias antes mencionadas presentaron sus comentarios y expresaron su posición respecto al P. de la C. 249.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

GMR El Departamento de Seguridad Pública (DSP) manifestó que la presente medida incide en las funciones de dos de sus negociados; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) y el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM). En atención al propósito de la medida, el DSP expuso que la disciplina de Emergencias Médicas se haya regulada por la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como "*Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico*". La referida Ley establece en sus Artículos 12 y 13, los requisitos para los aspirantes que se quieran certificar como Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B) y Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P), respectivamente. Ante estos requisitos, el Departamento manifestó que los mismos son más rigurosos si los comparamos con los exigidos para pertenecer al NCBPR. Además, expuso que los profesionales de Emergencias Médicas cumplen con una serie de regulaciones, las cuales en su mayoría no guardan relación con las exigidas a los Bomberos.

De acuerdo con lo anterior, el Departamento expresó que la Ley 310-2002, *supra*, dispone los requisitos que toda institución educativa que ofrezca cursos preparatorios en emergencias médicas a nivel paramédico y básico deberá cumplir para que sus egresados sean declarados elegibles para tomar el examen de reválida de Técnico de Emergencias Médicas. Con relación a las regulaciones aplicables y la naturaleza de las funciones de los miembros de los negociados antes mencionados, el DSP expresó:

"Reconocemos la importancia de cada uno de nuestros servidores, quienes, desde sus respectivos deberes y funciones, garantizan la seguridad, bienestar y salud del pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, no podemos asimilar a los miembros del NCBPR con los Técnicos de Emergencias Médicas del NCEM, puesto que, debido a la naturaleza de sus funciones, la preparación y los requisitos de ingreso exigidos en sus respectivos procesos de reclutamiento, así como las regulaciones aplicables, son muy distintas".

"Pretender que un aspirante a ingreso en el NCBPR esté certificado como Emergency Medical Technician (EMT) o paramédico, resultaría en una carga muy onerosa para estos. Además, no podemos perder de perspectiva que también tendrán que cumplir con los requisitos para mantener su licencia, entiéndase la educación

continúa que les permita renovar la misma. Entendemos que el efecto puede ser adverso para el reclutamiento de candidatos para dicho Negociado".

El Departamento puntualizó que, la especialización de funciones es parte integral del modelo actual de seguridad pública, y que este ha demostrado ser efectivo cuando se respeta el campo de acción profesional de cada componente.

Recomendaron, que se evalúen estrategias conjuntas de capacitación, simulacros y coordinación de respuesta que integren personal del NCBPR y del NCEM, respetando sus respectivas áreas de competencia. Añadieron que, el fortalecimiento de las capacidades del Negociado del Cuerpo de Bomberos en materia médica puede lograrse mediante adiestramientos continuos y colaboraciones interagenciales con el NCEM, más no necesariamente mediante la imposición de un requisito profesional que tendría el efecto de transformar su rol institucional. El Departamento entiende que lo pretendido en la medida pudiera repercutir en un impacto del presupuesto de este, debido a que se requeriría una evaluación de los puestos y de los requisitos de ingresos.

Departamento de Salud y la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico:

El Departamento de Salud expresó que la "División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud" (DLMPs), que opera bajo la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud, ofrece apoyo administrativo y operativo a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, así como a las diferentes juntas examinadoras de profesionales de la salud en la isla. De acuerdo con lo anterior, expresaron apoyar y respetar la autonomía de las juntas examinadoras en relación con los requisitos que estas establecen para sus profesionales y la manera en que aplican la legislación que las regula. Ante esto, el Departamento de Salud consultó a la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico (en adelante, la Junta), para que estos expresaran su posición sobre lo propuesto por la medida.

La Junta manifestó que tiene la responsabilidad de autorizar el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en la Isla. Su responsabilidad abarca a Paramédicos como a Técnicos Básicos. Ante esto, la Junta señaló que no tiene competencia sobre la regulación de la profesión de bomberos en Puerto Rico. Con relación a la certificación que originalmente pretendía esta medida y los cursos disponibles en Puerto Rico sobre Técnicos de Emergencias Médicas, la Junta expresó:

"...la Junta reconoce la valiosa labor que realizan los bomberos en su misión de salvar vidas y proteger a la comunidad. Por lo tanto, es fundamental que los bomberos cuenten con certificaciones en "Emergency Medical Technician" (EMT),

lo que les permitirá adquirir conocimientos especializados en primeros auxilios y les proporcionará las herramientas necesarias para prevenir la pérdida de vidas.

En línea con lo expuesto, es importante señalar que en la actualidad se encuentran disponibles los siguientes cursos en Puerto Rico:

1. El curso de "First Responder" con una duración de 40 horas;
2. El curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) que abarca entre 400 y 600 horas;
3. El grado asociado en el área académica de Técnico de Emergencias Médicas a nivel de Paramédico (TEM-P)".

Tem
De acuerdo con lo anterior, la Junta expresó que, según su entendimiento, la certificación más idónea, en consecución a la pretendida en la medida, es el curso de Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B), que abarca entre 400 y 600 horas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

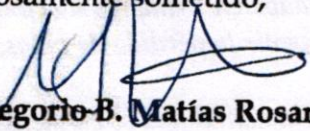
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 249 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 249 según las recomendaciones de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico considera que es necesario enmendar el inciso (o) del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de facultar, autorizar y ordenar expresamente al Departamento, para que brinde capacitación técnica a todos los nuevos miembros del Negociado de Cuerpo de Bomberos para que estos sean certificados con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas, y autorizar acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, para asegurarse del cumplimiento de esta capacitación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar a este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 249, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 249

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

ENUN
Para enmendar el inciso (o) del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de facultar, autorizar y ordenar expresamente al Departamento, para que brinde capacitación técnica a todos los nuevos miembros del Negociado de Cuerpo de Bomberos para que estos sean certificados con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas, y autorizar acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, para asegurarse del cumplimiento de esta capacitación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988 (Ley 43-1988), según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", fue creada para prevenir, combatir y determinar las causas de incendios, así como para proteger vidas y propiedades. Su propósito es transformar al Cuerpo de Bomberos en una agencia de respuesta rápida y eficaz a todo tipo de emergencia, como por ejemplo terremotos, inundaciones, derrames de materiales peligrosos, rescates de estructuras colapsadas, rescates vehiculares, rescates aéreos, rescates marítimos, emergencias médicas, fuegos forestales y situaciones que envuelvan armas de destrucción masiva o terroristas. Esto incluye cobertura por aire, mar y tierra; y la utilización de modernas estaciones de Bomberos con radio comunicación, abarcando toda la isla.

Posteriormente, la Ley 20-2017, *supra*, derogó la Ley 43-1988, eliminando el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para crear siete negociados, incluyendo el Negociado de Bomberos de Puerto Rico. A tales efectos, el Negociado del Cuerpo de Bomberos es el sucesor jurídico del Cuerpo de Bomberos.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos es el organismo gubernamental cuya obligación será, entre otras dispuestas en la Ley, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, proveerle a la ciudadanía una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas de este.

Para lograr las múltiples encomiendas que la ley les impone, particularmente en materia de emergencias médicas, es necesario que los bomberos cuenten con el adiestramiento y entrenamiento necesario para manejar estas situaciones. A tales efectos, con esta medida requerimos que los nuevos miembros del Cuerpo de Bomberos sean capacitados por el Departamento con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas. El propósito es que cada uno de ellos esté preparado para aplicar medidas terapéuticas urgentes cuando las circunstancias así lo requieran.

Este gobierno está enfocado en proveer mejores servicios básicos a la ciudadanía, de manera que nuestra gente se sienta segura, especialmente durante alguna situación de emergencia inesperada como lo es un incendio. Para alcanzar dicho fin, es indispensable que el bombero pueda ofrecer los primeros auxilios en momentos cruciales donde se puede perder una vida en segundos. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que todo nuevo miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos debe ser capacitado con los conocimientos básicos en primeros auxilios, proporcionándole desde el inicio de sus carreras, herramientas necesarias para prevenir la pérdida de vidas y servir como primera línea de auxilio en eventos de emergencia. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa considera imperativo que todo nuevo miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos reciba la capacitación con el curso de 'First Responder' con una duración de 40 horas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (o) del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según
- 2 enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública", el cual
- 3 leerá como sigue:
- 4 "Artículo 1.11. —Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad
- 5 Pública; Aspectos Generales.

1 (a)...

2 ...

3 (o) Maximizará la actividad en las facilidades de las Academias y, a través
4 de alianzas, procurará obtener el máximo rendimiento de los centros docentes. Se
5 le faculta, autoriza y ordena expresamente, para que se asegure que la Academia
6 del Negociado de la Policía pueda ofrecer y continuar ofreciendo cursos
7 conducentes a la obtención de grados asociados, otorgando dichos grados y
8 realizando graduaciones, de conformidad con las normas y procedimientos de la
9 Middle States Association y/o cualquier otra entidad acreditadora reconocida en
10 Estados Unidos de América. De igual forma, se faculta y autoriza a la
11 Universidad de Puerto Rico, a las universidades privadas y a cualquier otra
12 entidad debidamente acreditada para otorgar grados asociados, a que
13 individualmente, o mediante la formación de consorcios o alianzas, ofrezcan y
14 gradúen a estudiantes que ingresen en la Academia de la Policía con grados
15 asociados relacionados a la seguridad pública. Además, se faculta y autoriza que
16 se brinde capacitación técnica a todos los nuevos miembros del Negociado de
17 Cuerpo de Bomberos para que estos sean certificados con el curso de 'First
18 Responder' con una duración de 40 horas. El Departamento podrá establecer
19 acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, para asegurarse del
20 cumplimiento de esta capacitación.

21 ..."

22 Sección 2.-Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

EM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 546

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *vlep*

RECIBIDO 25 JUN 25 PM 12:25

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 546 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como finalidad enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con impedimento y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con impedimento podrá ser referido al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra una persona Adulta Mayor o con impedimento; y para otros fines relacionados. "

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 546 propone enmendar diversos artículos de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 (Ley 54-1989), conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a fin de incorporar protecciones específicas dirigidas a personas adultas mayores y personas con impedimentos. La medida parte del

[Handwritten signature]

reconocimiento de que estas poblaciones se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad ante escenarios de violencia, especialmente cuando esta ocurre dentro del ámbito intrafamiliar o por parte de personas allegadas o en posición de poder o cuidado. El proyecto introduce definiciones específicas de "Adulto Mayor" y "Persona con impedimentos" en el Artículo 1.3 de dicha ley, y establece agravantes cuando los delitos tipificados se cometan contra miembros de estos grupos poblacionales.

Asimismo, la medida amplía la facultad del tribunal para emitir órdenes de protección y realizar referidos al Departamento de la Familia, cuando identifique indicios de maltrato, explotación o negligencia en perjuicio de una persona adulta mayor o con impedimento, como parte de su intervención judicial. Esta integración responde a una política pública más inclusiva y sensible al fenómeno de la violencia ejercida contra personas en situaciones de dependencia, fragilidad física o cognitiva, y promueve mecanismos de protección y justicia que atienden dicha realidad de manera específica y efectiva.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos y Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes el **Informe sometido y aprobado** por dicho Cuerpo, así como las ponencias del **Departamento de Justicia, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de la Familia.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 546 persigue una transformación normativa de profundo alcance dentro del marco jurídico vigente sobre violencia doméstica en Puerto Rico. La inclusión expresa de las personas adultas mayores y de las personas con impedimentos como poblaciones objeto de protección bajo la Ley 54-1989, según enmendada, constituye un reconocimiento legislativo a una realidad social que, si bien ha sido documentada, aún no contaba con una atención sistemática en nuestro ordenamiento sustantivo penal y procesal protector.

La medida legislativa incorpora dos nuevos agravantes en el Artículo 3.2, disponiendo que incurrirá en maltrato agravado quien cometa actos de violencia contra una persona adulta mayor o contra una persona con impedimentos, en el contexto de una relación de pareja o relación análoga. Esta disposición refuerza la capacidad del Estado para sancionar con mayor severidad aquellas manifestaciones de violencia que se ejercen contra personas cuya condición física, sensorial o mental, o cuya edad avanzada, las coloca en una situación de desventaja estructural frente a su agresor. El agravante



responde al principio de igualdad sustantiva, que exige adoptar medidas diferenciales para garantizar una verdadera equidad en la aplicación del derecho penal.

Desde una perspectiva de prevención e intervención, el proyecto también introduce enmiendas al Artículo 2.9 de la Ley 54, *supra*, autorizando al tribunal a emitir referidos al Departamento de la Familia cuando, durante el proceso judicial, advierta la comisión de actos de violencia que puedan implicar negligencia, maltrato físico, psicológico, explotación económica o cualquier otra manifestación de abuso contra personas adultas mayores o personas con impedimentos. Esta disposición fortalece la dimensión interagencial de la respuesta estatal y promueve una actuación proactiva e integral, no limitada únicamente a la esfera judicial, sino que también canaliza asistencia social, servicios de protección y planes de seguimiento adecuados.

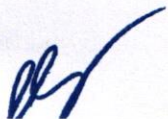
En armonía con el marco legislativo vigente, el proyecto añade al Artículo 1.3 las definiciones de "Adulto Mayor", conforme a lo dispuesto en la Ley 121-2019, según enmendada, y de "Persona con impedimentos", conforme a la Ley 238-2004, según enmendada, y a los principios del modelo social de la discapacidad. Esto permite uniformar criterios y reducir ambigüedades interpretativas al momento de aplicar la ley en los procedimientos judiciales. A su vez, dota de mayor certeza jurídica a las víctimas, operadores del sistema de justicia y personal interagencial que atiende estos casos.

Debe destacarse que todas las enmiendas sustantivas introducidas durante el proceso legislativo en la Cámara de Representantes fueron el resultado directo de un ejercicio de análisis concienzudo y de apertura a las recomendaciones vertidas en las ponencias de las agencias concernidas. En efecto, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) coincidieron en la necesidad de dotar de herramientas normativas adicionales a los tribunales y al aparato institucional para intervenir en casos de violencia doméstica contra personas adultas mayores y personas con impedimentos. El lenguaje incorporado en el texto aprobado reflejó fielmente estas recomendaciones, confirmando la calidad técnica del proceso legislativo y su sensibilidad con los sectores sociales impactados.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia evaluó el contenido del Proyecto de la Cámara 546 y reconoció que la medida legislativa constituye un ejercicio legítimo de la potestad legislativa del Gobierno de Puerto Rico para reforzar la política pública vigente contra la violencia doméstica. En términos generales, el Departamento favoreció el propósito de la legislación, al considerar que contribuye a fortalecer los mecanismos de protección



disponibles para víctimas de violencia doméstica, particularmente cuando involucra a adultos mayores o personas con diversidad funcional.

El Departamento destacó que la inclusión de definiciones específicas para “adulto mayor” y “persona con diversidad funcional” dentro del Artículo 1.3 de la Ley 54 *supra*, es adecuada y coherente con las exigencias de mayor protección a poblaciones vulnerables. Igualmente, consideró que ampliar el tipo de maltrato agravado bajo el Artículo 3.2, para incluir como agravante cuando se comete el acto contra, en presencia o utilizando como medio a una persona adulta mayor o con diversidad funcional, armoniza con el marco de protección integral.

No obstante, el Departamento formuló varias recomendaciones específicas para garantizar la constitucionalidad y certeza jurídica de la propuesta. Primero, señaló que el uso del término “se involucre” dentro de las nuevas modalidades de maltrato agravado resulta ambiguo, demasiado amplio y potencialmente inconstitucional por no cumplir con los principios de tipificación clara que exige el debido proceso de ley. Citando principios del Derecho Penal y doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico, advirtió que esa ambigüedad puede dar lugar a aplicaciones arbitrarias o impredecibles. En virtud de ello, sugirió eliminar dicha frase del articulado propuesto para evitar conflictos con el principio de legalidad penal.

Asimismo, el Departamento observó que, aunque el proyecto propone imponer una pena correspondiente a un delito grave por violación al Artículo 3.2, no se especifica el grado de delito, ni se precisa una pena concreta. Señaló que bajo la Ley 54 *supra*, dicho artículo tipifica el delito como grave de tercer grado. Por tanto, recomendó que el proyecto mantenga esa referencia, o que se adopte un sistema uniforme de penas si se desea establecer una pena fija.

Finalmente, el Departamento no expresó objeciones legales para la continuación del trámite legislativo del Proyecto, siempre que se atendieran las recomendaciones esbozadas. También sugirió que se consultara al Departamento de la Familia, dado que la medida le asigna nuevas obligaciones de recibir referidos judiciales.

B. Oficina de las Procuradora de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), en cumplimiento con su mandato estatutario bajo la Ley 76-2013, según enmendada, y en virtud de su rol fiscalizador, educativo y regulador sobre los derechos de las personas adultas mayores en Puerto Rico, expresó su parecer sobre el Proyecto de la Cámara 546 mediante ponencia firmada por la Procuradora, dirigida a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes.

As

En su exposición, la OPPEA resaltó el crecimiento sostenido de la población de adultos mayores en Puerto Rico. Cita datos del Perfil Sociodemográfico 2023 elaborado por su oficina, que indica que un 31.05% de la población ya ha alcanzado los 60 años, con una proyección de aumento hasta el 43.7% para el año 2060. Este dato se relaciona directamente con la necesidad de uniformar los marcos normativos que inciden sobre esta población, y que reconozcan su especificidad social y jurídica.

Sobre el contenido del proyecto, la OPPEA se expresó favorable a las enmiendas propuestas a la Ley 54, particularmente en lo que respecta a la inclusión del término "adulto mayor" dentro del Artículo 1.3 de dicha legislación. La Oficina subrayó que la falta de uniformidad terminológica entre las distintas leyes y reglamentos ha generado ambigüedad interpretativa, falta de coherencia jurídica, y dificultad en la implementación de políticas públicas dirigidas a las personas mayores. En este contexto, recomendó que se adopte el lenguaje contenido en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de los Adultos Mayores", que define como "adulto mayor" a toda persona de sesenta (60) años o más de edad.

La ponencia destacó que el uso uniforme del término "adulto mayor" debe sustituir referencias anticuadas o imprecisas como "anciano", "envejeciente", "persona de edad avanzada" o "persona de edad dorada". Esta recomendación se formula en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 2, inciso 8, de la Ley 121-2019, según enmendada, que dispone como parte de la política pública la uniformidad de las leyes y servicios dirigidos a esta población.

La OPPEA además avaló las disposiciones que imponen la obligación de referir al Departamento de la Familia cualquier incidente de violencia doméstica en que un adulto mayor sea víctima o testigo, y apoyó el que tales circunstancias se consideren como agravantes bajo el delito de maltrato en el Artículo 3.2 de la Ley 54, *supra*. Estas medidas se alinean con la obligación del Estado de garantizar un entorno de protección reforzada para las poblaciones en situación de vulnerabilidad estructural, como lo son las personas mayores.

En conclusión, la OPPEA avaló la aprobación del Proyecto de la Cámara 546, por entender que se trata de una acción afirmativa hacia una política pública más justa, sensible e inclusiva para los adultos mayores. La Procuradora reiteró su disposición de colaborar en los procesos de implementación, educación y fiscalización de la medida, con miras a asegurar su cumplimiento efectivo y la protección integral de los derechos de esta población.

C. Departamento de la Familia



El Departamento de la Familia, a través de su Secretaria, la Hon. Suzanne Roig Fuertes, presentó su análisis de la medida. En su ponencia, evaluó la misma conforme a su marco legal institucional, reconociendo su pertinencia como herramienta para fortalecer la protección a poblaciones vulnerables en casos de violencia doméstica.

El Departamento respaldó la propuesta de incluir en el Artículo 1.3 de la Ley 54 *supra*, definiciones claras para los términos “adulto mayor” y “persona con diversidad funcional”. Respecto al primero, recomendó que se adopte el lenguaje contenido en la Ley 121-2019, según enmendada, que define al adulto mayor como una persona de sesenta (60) años o más de edad, con el objetivo de mantener uniformidad legislativa.

Sobre el término “persona con diversidad funcional”, la agencia expresó reservas, señalando que su uso no está alineado con la terminología oficial dispuesta en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. En ese sentido, recomendó que se utilice la definición de esa ley, que contempla impedimentos físicos, mentales o sensoriales que limitan una o más actividades esenciales de la vida.

En relación con la enmienda al Artículo 2.9 de la Ley 54 *supra*, según enmendada, el Departamento expresó su apoyo al mandato de realizar un referido obligatorio cuando un adulto mayor o una persona con diversidad funcional sea víctima o esté presente durante un incidente de violencia doméstica. No obstante, aclaró que, aunque no cuenta con psicólogos en plantilla, sí realiza los referidos correspondientes a profesionales capacitados cuando las circunstancias lo ameritan.

Finalmente, respecto a la inclusión de estas condiciones como agravantes bajo el Artículo 3.2, el Departamento estuvo de acuerdo en que estos factores deben considerarse elementos que agravan la pena, dada la especial vulnerabilidad de estas poblaciones.

En resumen, el Departamento favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 546, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones dirigidas a uniformar el lenguaje y las definiciones con lo dispuesto en leyes vigentes, como la Ley 121-2019, *supra*, y la Ley 238-2004, *supra*.

D. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), en cumplimiento de su mandato bajo la Ley 20-2001, según enmendada, emitió una ponencia favorable al Proyecto de la Cámara 546, en la cual evaluó detalladamente las enmiendas propuestas a la Ley 54 *supra*, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Esta evaluación se centró en la inclusión expresa de las personas adultas

196

mayores y de las personas con diversidad funcional como sujetos particularmente afectados por dinámicas de violencia en el contexto intrafamiliar.

La OPM destacó como elemento medular de su análisis que la violencia doméstica no es una problemática uniforme, sino una manifestación compleja que se entrecruza con múltiples factores sociales, culturales y de vulnerabilidad estructural. En este sentido, reconoció que las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional se enfrentan con frecuencia a obstáculos particulares para denunciar la violencia, acceder a servicios y ejercer plenamente sus derechos.

En cuanto al contenido específico del Proyecto de la Cámara 546, la Oficina se expresó favorable a las definiciones propuestas en el artículo 1.3 para los términos "Adulto Mayor" y "Persona con Diversidad Funcional", reconociendo que las mismas son cónsonas con los desarrollos normativos vigentes tanto a nivel local como internacional. En particular, la definición de persona con diversidad funcional que se propone adopta un enfoque de derechos humanos alineado con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al establecer que la diversidad funcional surge de la interacción entre la persona y las barreras del entorno, más allá de la mera presencia de una condición médica.

La OPM también avaló la enmienda propuesta al artículo 3.2 de la Ley 54, *supra*, en la cual se considera como maltrato agravado la comisión de actos de violencia doméstica en presencia de, o utilizando como medio de coacción o amenaza a, una persona adulta mayor o con diversidad funcional. Según la Procuradora, esta disposición legislativa no solo amplía las salvaguardas penales existentes, sino que también visibiliza y reconoce dinámicas específicas de poder y control que han sido tradicionalmente invisibilizadas por el sistema de justicia penal.

En cuanto a la inclusión de una cláusula de referido obligatorio al Departamento de la Familia para casos en que intervengan personas con diversidad funcional o adultos mayores, la OPM consideró que la misma representa un mecanismo adicional de protección y acceso a servicios, siempre que esté acompañado de los recursos necesarios para que dicha agencia pueda atender con prontitud y sensibilidad estos casos. Asimismo, recomendó que se desarrollen protocolos interagenciales para asegurar una coordinación efectiva entre agencias de seguridad, servicios sociales y entidades de protección civil.

Finalmente, la Oficina reafirmó que la aprobación del Proyecto de la Cámara 546 se alinea con la política pública de erradicación de la violencia de género adoptada por el Gobierno de Puerto Rico, y que su implementación contribuirá a reforzar el marco normativo de protección a poblaciones en situación de desventaja estructural, en cumplimiento con los principios de equidad, dignidad y justicia.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 546 constituye una respuesta legislativa responsable, técnica y moralmente fundamentada ante una realidad alarmante y en crecimiento: la violencia ejercida contra personas adultas mayores y personas con impedimentos dentro de relaciones de confianza, intimidación o dependencia. Esta manifestación de violencia interseccional, en donde convergen factores como el género, la edad, la discapacidad y la subordinación estructural, requiere un tratamiento legislativo especializado que contemple tanto el agravamiento de las consecuencias jurídicas, como mecanismos preventivos e interagenciales de respuesta.

La medida legislativa no solo refuerza el componente punitivo a través de los agravantes incluidos en el Artículo 3.2, sino que introduce una perspectiva de protección social y remedios alternos a través de los referidos establecidos en el Artículo 2.9. En igual medida, la adopción de definiciones precisas y alineadas con el marco normativo vigente asegura una interpretación uniforme y una ejecución coherente de la ley. La inclusión de estas disposiciones denota el compromiso de la Asamblea Legislativa con los valores de dignidad humana, equidad, justicia social y protección efectiva de los derechos fundamentales.

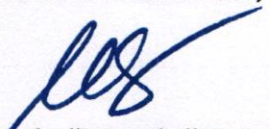
Durante el curso del análisis legislativo, la Comisión evaluó de manera detallada las ponencias sometidas y el informe radicado por la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y aprobado por dicho Cuerpo Legislativo; en un ejercicio de integración y respeto al conocimiento experto de cada agencia gubernamental. Todas estas recomendaciones fueron debidamente incorporadas al texto aprobado por la Cámara de Representantes, lo que redundará en una medida más sólida, viable, funcional y efectiva.

Por tanto, esta Comisión emite un informe positivo y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 546, por entender que se trata de una legislación imprescindible para reforzar el andamiaje jurídico protector de nuestras poblaciones más vulnerables y para encaminar a Puerto Rico hacia un modelo de justicia más inclusivo, equitativo y comprometido con la erradicación de toda forma de violencia doméstica.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 546, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 546

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Ocasio Ramos*

Referido a las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3, 2.9 y el 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", a los fines de añadir al Artículo 1.3 dos nuevos incisos para incluir la definición de Adulto Mayor y Persona con impedimento y reorganizar la numeración de los incisos conforme a dichas inclusiones; enmendar el Artículo 2.9 a los fines de añadir incisos en los cuales se disponga que todo incidente de violencia doméstica contra o en presencia de una persona Adulta Mayor o a una persona con impedimento podrá ser referido al Departamento de la Familia; enmendar el Artículo 3.2 a los fines de incluir como Maltrato Agravado cuando se cometiere el delito contra una persona Adulta Mayor o con impedimento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, conocida como la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, define como Adulto Mayor a toda persona de sesenta (60) años o más. Esta legislación establece el deber del Estado de promover la seguridad, la dignidad y la calidad de vida de esta población en crecimiento.



Asimismo, se reconoce como persona con diversidad funcional a aquel individuo que presenta una condición física, sensorial, intelectual, mental o de desarrollo que afecta una o más funciones esenciales de su vida diaria, y que, en interacción con barreras del entorno, puede ver limitada su participación plena y equitativa en la sociedad.

En Puerto Rico, el proceso de envejecimiento poblacional es cada vez más marcado. De acuerdo con el *Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores* (2023), publicado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, un 31.05% de la población ya supera los 60 años. Además, el Negociado del Censo de 2022 identificó que, en 57 municipios del país, los adultos mayores representan más del 28% de la población total. Las proyecciones indican que para el 2030, el 35% de la población tendrá 60 años o más, y para el 2060, esta cifra podría alcanzar el 43.7%.

De forma paralela, también se observa un aumento sostenido en la población con diversidad funcional. Muchas de estas personas requieren asistencia de terceros para enfrentar las barreras físicas, sociales y actitudinales que persisten en nuestro entorno. Esta realidad impone sobre el Estado la responsabilidad de garantizar condiciones adecuadas de inclusión, respeto y protección.

En este contexto demográfico y social, se suma una problemática persistente: la violencia doméstica. En Puerto Rico, esta manifestación de violencia de género continúa en aumento, cobrando vidas y afectando a miles de familias. Según datos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, hasta el 30 de noviembre de 2024 se reportaron 24 asesinatos por violencia de género, de los cuales 20 fueron mujeres y 4 hombres. Además, durante el primer semestre del mismo año, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico registró 2,021 casos evaluados de violencia doméstica, y en uno de cada cuatro casos se identificó un nivel de peligrosidad severo o extremo. A pesar de las herramientas legales disponibles, solo 2 de las víctimas de feminicidios contaban con una orden de protección vigente, lo que evidencia deficiencias en la implementación y acceso efectivo a estos mecanismos de seguridad.

Estos datos subrayan una dolorosa verdad: la violencia doméstica no solo afecta a la víctima directa, sino que también tiene un impacto devastador en personas cercanas, incluyendo adultos mayores y personas con diversidad funcional. Muchos de ellos son testigos de estos actos o utilizados como herramientas de coacción, situación que representa una forma de maltrato emocional, psicológico y social que no puede ser ignorada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley Núm. 54-1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, para establecer que cualquier delito cometido bajo el amparo de dicha ley que ocurra contra, en presencia de, o utilizando como medio de coacción a, una persona adulta mayor o una persona con diversidad funcional, será tipificado como Maltrato Agravado.



Esta medida responde al compromiso ineludible de esta Asamblea con la erradicación de la violencia, la protección efectiva de nuestras poblaciones más vulnerables, y la construcción de un entorno social más justo, seguro e inclusivo. La violencia no debe ser tolerada bajo ninguna circunstancia, y su impacto en quienes menos capacidad tienen para defenderse debe ser visibilizado y severamente sancionado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, y se añaden dos (2) nuevas definiciones a los incisos (a) y (p), se renumeran
3 los actuales incisos (a) al (x) como los nuevos incisos (a) al (y), para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.3 Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) Adulto Mayor: Persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme dispuesto
8 en la Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno
9 a Favor de los Adultos Mayores.

10 (b)...

11 (c)...

12 (d)...

13 (e)...

14 (f) ...

15 (g)...

16 (h)...

17 (i)...

18 (j)...

1 (k)...

2 (l)...

3 (m)...

4 (n)...

5 (o) ...

6 (p) Persona con impedimento: Persona con impedimentos se refiere a toda persona
7 que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más
8 actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento
9 físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o
10 sensorial, conforme dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, conocida como la "Ley para
11 Garantizar el Acceso a Igualdad de Oportunidades en el Empleo a las Personas con
12 Impedimentos".

13 (q)...

14 (r)...

15 (s)...

16 (t)...

17 (u)...

18 (v)...

19 (w)...

20 (x)...

21 (y)...



1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.9 - Evaluación de Trabajo Social.

4 En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada
5 en la vista, surja que alguno o todos los hijos de las partes, una persona adulta mayor o
6 una persona con impedimento presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el
7 tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia, para que la persona
8 querellada de maltrato sea referida y acuda a evaluación de trabajo social, para
9 determinar si se requiere algún tipo de ayuda psicológica o de otra naturaleza basada en
10 ciencia, que propenda a la protección de los hijos o hijas, persona adulta mayor o persona
11 con impedimento y a que la persona querellada peticionada cree conciencia sobre el
12 impacto de su conducta abusiva en estas personas y asuma responsabilidad.

13 El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para
14 corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación
15 de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación
16 de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica o
17 de otra naturaleza basada en ciencia a la parte querellada.

18 Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la
19 orden de protección.

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según
21 enmendada y se añaden dos (2) nuevos incisos, inciso (k) e inciso (l), y se renumeran los
22 actuales incisos (k) al (l) como los nuevos incisos (m) al (n), para que lea como sigue:



1 "Artículo 3.2 Maltrato agravado.

2 Se impondrá pena correspondiente a delito grave cuando en la persona del
3 cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con
4 quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya
5 procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
6 identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en
7 la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más
8 de las circunstancias siguientes:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (i) ...

13 (j) ...

14 (k) Cuando se cometiere contra una persona adulta mayor

15 (l) Cuando se cometiere contra una persona con impedimento.

16 (m) ...

17 (n) ...

18 Sección 4.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
21 competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las
22 demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la



- 1 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere
- 2 sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Sección 5.-Vigencia.

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP23'25AM10:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 575

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 575, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 575 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada en línea; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[m]iles de hombres y mujeres puertorriqueñas han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, a saber, Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Fuerza Espacial ("Space Force"); Cuerpo de

Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera ("Coast Guard") o en uno de sus componentes de Reserva, a saber, Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve") o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard"). Sin importar la razón que les motivara para pertenecer a estos cuerpos militares, han servido con orgullo, honorabilidad y dedicación.

Cuando son llamados a servir, se ven en la obligación de alterar sus compromisos, afectando adversamente a sus familias y carreras profesionales, entre otras situaciones que requieren su atención diaria o periódica. Esto ocurre cuando son movilizados y activados para atender contingencias extraordinarias, tales como: manejo de desastres; de emergencias de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; misiones humanitarias o bien como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones, entre otros.

No cabe duda de que estos hombres y mujeres merecen ser protegidos para no verse afectados en sus circunstancias personales y particulares. Mientras se encuentren atendiendo cualquiera de las contingencias antes mencionadas, el militar activo no debe estar sujeto a las penalidades o responsabilidades que, de ordinario, se le aplica a quienes se ven obligados a renovar una licencia de conducir que está próxima a vencerse.

HDP Por tal razón, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende apropiado asegurar, mediante esta Ley, que ningún militar que se encuentre domiciliado en Puerto Rico, se vea afectado en sus derechos y privilegios como conductor de vehículos de motor, por el hecho de que su licencia de conducir expire, estando activo en las fuerzas armadas. Específicamente, esta Ley persigue varios asuntos: extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización, y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para esos propósitos. Esto último, puesto que en línea sólo pueden ser renovadas aquellas licencias que no hayan expirado. Con esta Ley, el Secretario tendría que implantar un procedimiento especial de renovación en línea para los militares que hayan servido fuera de Puerto Rico, y cuyas licencias de conducir expiraron estando en servicio activo.

...
 Así las cosas, el proyecto aquí informado "...reafirma, fortalece y amplía la clara política pública del Gobierno de Puerto Rico de respaldar a los hombres y mujeres que residen en esta Isla, y que han decidido atender el patriótico llamado de defender la democracia en todo el mundo". Ciertamente, esta Ley es "...una medida de justicia social, solidaridad y de agradecimiento a nuestros hombres y mujeres combatientes, la cual busca facilitarles la realización de sus gestiones diarias, una vez regresen a Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, indicaron "...respaldar firmemente toda iniciativa que procure el reconocimiento y bienestar de nuestros conciudadanos miembros activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. En ese sentido, nos expresamos a favor de que se apruebe este proyecto de ley y de acuerdo con los argumentos que motivan la creación de este proyecto. Reafirmamos el compromiso de nuestra agencia con la consecución de ofrecer mejores y más integrados servicios a nuestros ciudadanos. Muy en especial a aquellos ciudadanos que pertenecen a nuestras fuerzas armadas. El DTOP se encuentra en la mejor disposición de realizar todos los ajustes de programación que sean requeridos para autorizar la renovación tardía de licencias de conducir a todo militar que provea la debida documentación de su activación fuera de la jurisdicción de Puerto Rico".

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, esta legislación representa un acto de justicia y sensibilidad hacia los puertorriqueños que sirven activamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en sus componentes de Reserva y en la Guardia Nacional de Puerto Rico. La extensión automática de la vigencia de las licencias de conducir durante periodos de activación y movilización militar, así como el otorgamiento de un término adicional de ciento veinte (120) días para renovarlas al culminar su servicio, aseguran que estos ciudadanos no enfrenten consecuencias negativas por el cumplimiento de su deber patriótico.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 575 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

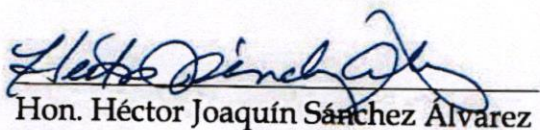
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

aprobación del Proyecto de la Cámara 575, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 575

2 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

HPK
Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada en línea; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miles de hombres y mujeres puertorriqueñas han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, a saber, Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Fuerza Espacial ("Space Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera ("Coast Guard") o en uno de sus componentes

de Reserva, a saber, Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve") o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard"). Sin importar la razón que les motivara para pertenecer a estos cuerpos militares, han servido con orgullo, honorabilidad y dedicación.

Cuando son llamados a servir, se ven en la obligación de alterar sus compromisos, afectando adversamente a sus familias y carreras profesionales, entre otras situaciones que requieren su atención diaria o periódica. Esto ocurre cuando son movilizados y activados para atender contingencias extraordinarias, tales como: manejo de desastres; de emergencias de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; misiones humanitarias o bien como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones, entre otros.

No cabe duda de que estos hombres y mujeres merecen ser protegidos para no verse afectados en sus circunstancias personales y particulares. Mientras se encuentren atendiendo cualquiera de las contingencias antes mencionadas, el militar activo no debe estar sujeto a las penalidades o responsabilidades que, de ordinario, se le aplica a quienes se ven obligados a renovar una licencia de conducir que está próxima a vencerse.

762e Por tal razón, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende apropiado asegurar, mediante esta Ley, que ningún militar que se encuentre domiciliado en Puerto Rico, se vea afectado en sus derechos y privilegios como conductor de vehículos de motor, por el hecho de que su licencia de conducir expire, estando activo en las fuerzas armadas. Específicamente, esta Ley persigue varios asuntos: extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización, y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para esos propósitos. Esto último, puesto que en línea sólo pueden ser renovadas aquellas licencias que no hayan expirado. Con esta Ley, el Secretario tendría que implantar un procedimiento especial de renovación en línea para los militares que hayan servido fuera de Puerto Rico, y cuyas licencias de conducir expiraron estando en servicio activo.

Incontrovertiblemente, con la presente legislación se reafirma, fortalece y amplía la clara política pública del Gobierno de Puerto Rico de respaldar a los hombres y mujeres que residen en esta Isla, y que han decidido atender el patriótico llamado de defender la democracia en todo el mundo. Esta Ley es una medida de justicia social, solidaridad y de agradecimiento a nuestros hombres y mujeres combatientes, la cual busca facilitarles la realización de sus gestiones diarias, una vez regresen a Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3.14.- Vigencia y renovación de licencias de conducir.

4 Toda licencia de conducir que expida el Secretario, ya sea esta emitida a través de un
5 certificado o de forma virtual, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas
6 bajo los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, y las expedidas a los miembros de las Fuerzas
7 Armadas de los Estados Unidos de América, a los miembros de la Reserva de las Fuerzas
8 Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean domiciliados en Puerto Rico,
9 y que hayan sido activados y movilizados a prestar servicios, según se dispone más
10 adelante, se expedirá por un término de ocho (8) años, y podrá ser renovada por periodos
11 sucesivos de ocho (8) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá
12 con la fecha de nacimiento de la persona.

13 ...

14 Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo
15 conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá
16 someterse a un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000,

1 ~~según enmendada,~~ esta Ley, así como las leyes y normas que determine el Secretario para
2 obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

3 En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor en Puerto
4 Rico, fuese un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, a
5 saber, Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Fuerza Espacial
6 ("Space Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera
7 ("Coast Guard") o de sus componentes de Reserva, a saber, Reserva del Ejército ("Army
8 Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de
9 Marina ("Marine Corps Reserve"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y
10 Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve") o de la Guardia Nacional de
11 Puerto Rico, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National
12 Guard"), y se le venciere la vigencia de la licencia de conducir, mientras se encontrase
13 activado y movilizado a prestar servicios fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos
14 de América, según lo estipula el US Code Title 10, Sec.101, tendrá la obligación de
15 notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin se autorice, sobre
16 dicha activación y movilización. Para ello, el Secretario requerirá copia válida de las
17 órdenes de activación y movilización del miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados
18 Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de
19 Puerto Rico. En estas situaciones, el Secretario autorizará, automáticamente, la extensión
20 de la vigencia de la licencia de conducir indefinidamente, incluyendo la extensión de la
21 cubierta del seguro de servicios de salud y compensaciones a víctimas de accidentes de
22 automóviles y a sus dependientes de la Administración de Compensaciones por

1 Accidentes de Automóviles, lo que permite que, en caso de un accidente, las personas
2 que se vean afectadas no queden desprovistas de dicho servicio, aunque venza el término
3 de ocho (8) años de la misma. Una vez el miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados
4 Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de
5 Puerto Rico culmine su periodo de activación y movilización y regrese a Puerto Rico,
6 contará con un término de tiempo de ciento veinte (120) días, para realizar los trámites
7 de rigor para renovar su licencia de conducir. El Secretario establecerá los procedimientos
8 que garanticen este derecho sin que afecte la vigencia futura del nuevo término otorgado.

9 El Secretario establecerá los mecanismos que sean necesarios para que, en estos casos,
10 la licencia pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para
11 esos propósitos.

12 El Secretario establecerá mediante reglamento el sistema y/o procedimiento que
13 considere necesario, para implementar una fila exclusiva o expreso dedicada a toda
14 persona autorizada a poseer una licencia de conducir y que desee presentar la solicitud
15 de renovación de licencia de conducir y sobre todo aquello relacionado a tal renovación.

16 ..."

17 Sección 2.-Reglamentación.

18 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a
19 promulgar toda la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley,
20 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación.

21 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
22 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
2 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
3 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
4 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
5 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
6 sus disposiciones.

7 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 680

INFORME POSITIVO

6 ^{noviembre} de octubre de 2025

Mauricio J. M.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 680 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 680 tiene el propósito de "enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-104, 4.-107, 4.-108, 4.-111, 4.-112, 6, 7.-101 y 7.-103, añadir los nuevos Artículos 4.-115, 4.-116, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, y 9.-105 y renumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas con su alcance y a la administración de Condohoteles; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Ley de Condohoteles en el año 2008, Puerto Rico ha sido testigo de un proceso sostenido de transformación dentro de su infraestructura turística, evidenciando cómo esta legislación se ha convertido en un instrumento medular para fomentar la inversión, el desarrollo económico y la expansión del empresarismo local. La implementación de esta ley propició un crecimiento notable en el inventario de habitaciones hoteleras disponibles en la Isla, fortaleciendo de manera significativa la competitividad del destino y ampliando las oportunidades de negocio vinculadas al turismo, una de las principales fuentes de ingreso y empleo del país.

El modelo de condohotel, base de esta legislación, presenta una estructura innovadora que combina elementos del mercado inmobiliario y del hospedaje turístico. Bajo esta figura, los edificios o unidades que lo componen pueden ser adquiridos de forma individual por distintos propietarios, quienes, a través de un programa de administración y arrendamiento, destinan dichas unidades a alojamiento temporal. Este esquema jurídico confiere a cada titular un derecho de propiedad sobre su unidad, permitiéndole disfrutarla según su conveniencia, al tiempo que obtiene beneficios económicos derivados de su alquiler a terceros. Además, el propietario conserva la posibilidad de utilizar la propiedad en determinados periodos y acceder a los servicios, amenidades y facilidades del complejo turístico, integrándose así en una modalidad flexible que favorece tanto la inversión privada como el aprovechamiento de los activos turísticos.

Durante los más de diecisiete años transcurridos desde la entrada en vigor de la ley, el panorama turístico de Puerto Rico ha experimentado cambios profundos que han redefinido las preferencias y los comportamientos de quienes visitan la Isla. Las tendencias demográficas actuales reflejan un incremento en el número de familias, grupos y viajeros que buscan experiencias colectivas, con opciones de alojamiento que les permitan compartir espacios más amplios y conectados. Esta nueva dinámica del mercado ha exigido una diversificación en la oferta turística, impulsando al sector hotelero a desarrollar productos y modalidades de hospedaje que respondan a las exigencias contemporáneas de los visitantes. En este escenario, el modelo de condohotel ha demostrado una notable capacidad de adaptación, ofreciendo alternativas que integran unidades familiares o grupales con amenidades que enriquecen la experiencia del visitante y fortalecen el atractivo del destino.

De igual manera, resulta innegable que uno de los principales desafíos para la materialización de proyectos turísticos innovadores continúa siendo el acceso a financiamiento. La disminución de incentivos o mecanismos gubernamentales de apoyo económico ha obligado a los desarrolladores a identificar esquemas más sostenibles y eficientes. En este sentido, el régimen de condohotel ha probado ser una herramienta eficaz, al ofrecer una estructura que facilita la recuperación de la inversión mediante la venta individual de unidades. Este modelo no solo acelera el retorno económico, sino que también genera confianza entre las instituciones financieras privadas, lo cual contribuye a viabilizar nuevos proyectos sin depender de recursos públicos.

Reconociendo la importancia de mantener este sector dinámico y competitivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo revisar y actualizar la Ley de Condohoteles con el fin de alinearla con las realidades y necesidades actuales del mercado turístico. La medida propuesta tiene como objetivo introducir enmiendas que permitan modernizar los procesos administrativos, flexibilizar la gestión y promover tanto el desarrollo de nuevas unidades como la adopción del régimen por parte de propiedades existentes. Tales modificaciones buscan fortalecer la infraestructura turística



sin generar impacto fiscal negativo alguno sobre el Fondo General ni sobre las finanzas municipales, asegurando así un marco normativo que continúe fomentando la inversión, la innovación y el crecimiento sostenible del turismo en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 680 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo Gobierno de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de la Vivienda, a la Asociación de Constructores de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, CLV Services, Inc. y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Habiéndose recibido los memoriales explicativos solicitados, con excepción del correspondiente al Departamento de Justicia, procedemos con el análisis de la medida P. de la C. 680, referida a nuestra Comisión.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO") presentó un memorial explicativo en el que expone un análisis detallado sobre el alcance, las implicaciones y el impacto administrativo que tendría la aprobación del Proyecto de la Cámara 680. En primer lugar, la agencia reconoce que la medida introduce una revisión profunda del marco legal que rige los condohoteles en Puerto Rico, mediante la actualización de definiciones esenciales, la flexibilización en la constitución del régimen y la modernización de los procesos registrales. Entre los cambios más relevantes, se incluye la posibilidad de establecer un condohotel sin requerir un número fijo de unidades, dejando ese aspecto a discreción del diseño del proyecto y de las exigencias de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR"). Además, se uniforman los contenidos de las escrituras y los asientos registrales para facilitar futuras segregaciones, reagrupaciones o individualizaciones, con el fin de simplificar los procesos transaccionales y ofrecer mayor certeza jurídica a inversionistas y desarrolladores.

En el ámbito de gobernanza interna, la medida otorga nuevos poderes al Administrador del condohotel, incluyendo la facultad de imponer multas y penalidades, suspender servicios esenciales a los titulares morosos, ejecutar acciones de cobro y representar legalmente a los titulares ante terceros. También se reconoce la importancia de la separación contable entre el Programa de Arrendamiento y los contratos de administración de unidades comerciales, además de habilitar la toma de decisiones mediante consentimiento escrito o electrónico. Según el DACO, estos cambios buscan



dotar al régimen de una mayor agilidad operativa, sin comprometer la trazabilidad ni la transparencia en los procesos administrativos.

El propósito de esta modernización es, en esencia, fomentar la creación de nuevos productos turísticos y permitir que propiedades existentes puedan transformarse en condohoteles, al tiempo que se fortalece la estabilidad administrativa de dichos proyectos. La medida se alinea con la política pública de la CTPR y procura mantener la competitividad de Puerto Rico frente a otras jurisdicciones del Caribe y los Estados Unidos, sin imponer cargas fiscales al erario. Asimismo, se propone clarificar roles, responsabilidades y procesos de administración, con miras a profesionalizar la operación de los condohoteles, acercándola al modelo hotelero tradicional, pero conservando su naturaleza de propiedad en comunidad.

No obstante, el DACO subraya que esta expansión normativa tiene consecuencias directas en su función fiscalizadora y adjudicativa. Actualmente, la agencia atiende querellas bajo la Ley de Condominios, fiscaliza a corredores y vendedores de bienes raíces, y vela por la protección del consumidor frente a prácticas engañosas o incumplimientos contractuales. Con la aprobación del P. de la C. 680, el DACO anticipa un incremento sustancial en su carga administrativa, ya que la medida simplifica los procesos de conversión de condominios residenciales al régimen de condohotel y amplía las facultades del Administrador para imponer sanciones y ejecutar cobros. Este nuevo escenario generaría un aumento considerable de querellas relacionadas con la proporcionalidad de las multas, la suspensión de servicios básicos, la validez de decisiones adoptadas por consentimiento electrónico y los conflictos derivados de las cuotas o los contratos de arrendamiento.

La agencia advierte que la implementación del proyecto, sin el respaldo de recursos económicos y humanos adicionales, podría desencadenar un colapso administrativo en el área de Condominios. Actualmente, el DACO maneja más de 580 casos activos con personal limitado, producto del retiro de abogados y de la falta de reclutamiento especializado. Ante el previsible aumento en volumen y complejidad de los casos, el Departamento plantea la necesidad de que la Asamblea Legislativa provea un refuerzo presupuestario o reubique personal de otras agencias conforme a la Ley de Movilidad del Empleado Público. De no hacerse, el proyecto podría traducirse en dilaciones significativas que afectarían directamente a los consumidores y titulares que buscan remedio ante la agencia.

En su conclusión, el DACO reconoce el valor y la pertinencia de la medida en cuanto a promover el desarrollo turístico y clarificar el funcionamiento de los condohoteles. Sin embargo, sostiene que no puede avalar el proyecto en su estado actual, ya que impondría sobre la agencia una carga operacional insostenible sin la correspondiente asignación de recursos. El Departamento condiciona su apoyo a la inclusión de las herramientas necesarias para garantizar una gestión efectiva de los casos



y la protección oportuna de los derechos de los consumidores. Finalmente, reafirma su compromiso con la política pública de protección al consumidor, asegurando que continuará velando por la equidad, la transparencia y las prácticas comerciales justas en beneficio de todos los ciudadanos.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico compareció para expresar su posición respecto a la medida que nos ocupa. En este, la CTPR recordó que fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 1971, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con la misión de estimular, promover y regular el turismo en Puerto Rico. Su rol principal es fomentar la industria turística local, proveer asistencia técnica, evaluar la infraestructura turística y posicionar a la Isla como un destino líder en el Caribe.

La CTPR coincide con la Exposición de Motivos en cuanto a la necesidad de modernizar la ley, considerando los cambios en las modalidades de alojamiento y el perfil del visitante. La agencia reconoce el aumento en la demanda de opciones familiares y grupales, así como la relevancia del financiamiento privado ante la reducción de los apoyos gubernamentales. Sostiene que la figura del condohotel, adecuadamente estructurada, puede ampliar la oferta turística sin generar impacto fiscal negativo.

No obstante, la CTPR aclara que su rol en esta materia no es nuevo, ya que desde 2008 actúa como el organismo rector que regula y certifica estos proyectos, garantizando su integración al inventario turístico. El proyecto, en su opinión, no crea una nueva función, sino que amplía la flexibilidad normativa y la capacidad fiscalizadora. Destaca la importancia de mantener criterios claros para evitar que la figura del condohotel se distorsione y se transforme en un esquema de desarrollo puramente inmobiliario, ajeno a los fines turísticos.

Asimismo, la agencia recomienda que se incorpore en la medida la discreción reglamentaria para fijar un porcentaje mínimo de unidades dedicadas al programa de arrendamiento turístico y la presentación de informes anuales de cumplimiento que incluyan datos de ocupación y aportaciones al fisco. En el caso de condohoteles exclusivamente comerciales, se sugiere exigir certificación de la CTPR que evidencie su contribución efectiva a la oferta turística. Además, se propone que las facultades del administrador, como la suspensión de servicios o el alquiler de unidades de titulares morosos, estén sujetas a revisión para proteger la reputación de Puerto Rico como destino turístico.

En su conclusión, la Compañía de Turismo expresa su apoyo general a la intención del P. de la C. 680 de modernizar el marco legal de los condohoteles, reconociendo que responde a las nuevas dinámicas del turismo y a la necesidad de estructuras flexibles. Sin embargo, entiende que el proyecto se beneficiaría de enmiendas que fortalezcan la



capacidad fiscalizadora de la agencia y aseguren que estos desarrollos se integren de forma plena a la política pública turística. La CTPR reitera su compromiso de continuar ejerciendo su rol rector y de colaborar con la Asamblea Legislativa para que los condohoteles funcionen como motores de desarrollo económico y contribuyan a la expansión sostenible de la oferta turística de Puerto Rico.

Departamento de la Vivienda

El memorial explicativo presentado por el Departamento de la Vivienda respecto al Proyecto de la Cámara 680 reconoce que, desde su adopción en 2008, el modelo de condohotel ha fortalecido el empresarismo local y ampliado el inventario de alojamiento turístico. La medida propuesta, al actualizar definiciones y simplificar los procesos registrales y operacionales, contribuye a modernizar el marco legal, clarificando la separación contable entre las actividades comerciales y de alojamiento, y precisando las facultades y remedios del Administrador.

El Departamento de la Vivienda favorece, en términos generales, la aprobación del proyecto, pues entiende que este se alinea con la política pública de turismo al promover procesos de inscripción y administración más ágiles y eficientes. No obstante, la agencia subraya la necesidad de establecer salvaguardas que prevengan impactos adversos sobre el inventario de vivienda principal, especialmente en municipios con alta presión turística.

Vivienda recomienda que se disponga explícitamente que ninguna propiedad que haya sido beneficiada por programas de subsidio o destinada a vivienda de interés social pueda convertirse en condohotel. Considera que esta disposición es esencial para proteger a las familias vulnerables y salvaguardar la inversión pública realizada por el Gobierno de Puerto Rico en el desarrollo de alternativas de vivienda digna y asequible. La postura de la agencia se fundamenta en la política pública de la Gobernadora de Puerto Rico, que busca fortalecer los servicios y garantizar una mejor calidad de vida para los ciudadanos, asegurando el acceso a vivienda, salud y seguridad. Bajo esa visión, el progreso económico y turístico debe traducirse en bienestar colectivo, especialmente para los sectores que han contribuido al desarrollo social del país.

En conclusión, el Departamento de la Vivienda considera que el Proyecto de la Cámara 680 constituye una actualización técnica importante que puede beneficiar el desarrollo turístico y la inversión privada, siempre que se incorporen las salvaguardas recomendadas. Resalta que, con una adecuada armonización entre planificación, permisos y protección del inventario de vivienda principal, el proyecto podría cumplir eficazmente sus objetivos sin comprometer el derecho ciudadano a una vivienda segura y asequible. Vivienda condiciona su endoso a que estas recomendaciones sean incorporadas en el texto final de la medida, coincidiendo con la postura de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en cuanto a su aprobación con enmiendas.



Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico indicó respaldar la medida basando su postura en que el derecho es uno dinámico y debe siempre responder a las necesidades y retos que enfrente la sociedad y la economía. La Ley de Condohoteles data del 2008 por lo que ya era necesario atemperar la misma a la realidad del Puerto Rico actual.

CLV Services, Inc.

La corporación CLV Services, Inc., compareció ante la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 680, que propone enmiendas a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, Ley Núm. 249-2008, según enmendada. A juicio de la entidad, esta medida tiene un impacto directo en el fortalecimiento y desarrollo del sector turístico de la Isla. CLV, junto a sus afiliadas, ofrece servicios de asesoría a inversionistas, propietarios de terrenos, desarrolladores, hoteles, resorts y establecimientos de entretenimiento, alimentos, bebidas y juegos de azar. Su equipo de trabajo, compuesto por profesionales con experiencia en derecho, contabilidad, finanzas, arquitectura e ingeniería, ha participado en todas las etapas del desarrollo de proyectos turísticos, desde la conceptualización y adquisición de terrenos hasta la construcción, operación y venta, además de haber colaborado en la creación e implementación de leyes de incentivos que han impulsado la industria turística.

Según la corporación, el modelo de condohotel ha demostrado ser una fórmula de inversión exitosa y particularmente adecuada para Puerto Rico, ya que permite la participación de múltiples inversionistas privados, diversificando el riesgo y ampliando la base de inversión. A diferencia del modelo hotelero tradicional, que requiere grandes sumas de capital, el condohotel posibilita la venta de unidades individuales, lo que a su vez reduce los costos de desarrollo y permite alcanzar un número crítico de habitaciones mediante la integración de dichas unidades al componente hotelero. Este modelo, común en el mercado de lujo, crea una experiencia homogénea para los huéspedes, al mantener los mismos estándares de calidad en todas las unidades. CLV destacó como ejemplos exitosos los proyectos Ritz Carlton Reserve en Dorado Beach y el St. Regis, pronto a convertirse en Four Seasons, en Bahía Beach, los cuales evidencian que Puerto Rico posee ventajas competitivas en el mercado turístico de alto nivel, tales como su conectividad aérea, su riqueza cultural e histórica, su gastronomía, playas y entorno ecológico, además de un marco legal e incentivos que han favorecido el desarrollo turístico durante décadas.

En cuanto al análisis del Proyecto de la Cámara 680, CLV señaló que las enmiendas propuestas atienden de manera efectiva los obstáculos identificados en el marco legal vigente, ofreciendo soluciones prácticas que facilitarán la constitución y operación de los condohoteles en Puerto Rico. Destacaron como medida favorable la reducción del período mínimo del programa de arrendamiento de las unidades a seis meses, lo cual



brinda mayor flexibilidad a los inversionistas para disfrutar de sus propiedades, sin afectar la disponibilidad del inventario para uso hotelero. Igualmente, consideraron positiva la inclusión de estructuras existentes dentro de la definición de "condohotel", ya que esto permitiría rehabilitar propiedades subutilizadas o abandonadas y aumentar el inventario de alojamiento turístico, particularmente en los cascos urbanos.

De igual modo, la corporación valoró la enmienda al Artículo 4-101 de la Ley, que permite establecer el régimen de condohotel sobre estructuras específicas sin necesidad de afectar todo el inmueble, promoviendo así desarrollos integrados con componentes residenciales y comerciales. También señalaron que el proyecto amplía la posibilidad de incluir unidades comerciales dentro del régimen, siempre que formen parte de un desarrollo turístico que cumpla con la Ley de Residencias Turísticas, lo que fortalecerá la creación de amenidades y servicios complementarios esenciales para el éxito de los destinos turísticos.

Por otra parte, CLV resaltó que las disposiciones relativas a la expansión, contracción y fusión de los regímenes de condohotel, así como la flexibilidad para modificar las unidades, facilitan la adaptación de los proyectos a las necesidades cambiantes del mercado. Asimismo, consideraron que las enmiendas dirigidas a ampliar los poderes del administrador y simplificar los procesos de toma de decisiones contribuirán a una administración más eficiente, reduciendo costos, mejorando el mantenimiento de las propiedades y elevando la satisfacción tanto de los propietarios como de los huéspedes.

Finalmente, la corporación sostuvo que las enmiendas propuestas no solo representan ajustes técnicos, sino herramientas esenciales basadas en la experiencia adquirida en los diecisiete años de aplicación de la Ley de Condohoteles. A su juicio, estas modificaciones impulsarán la rehabilitación de estructuras existentes, diversificarán el inventario turístico y fortalecerán la competitividad de Puerto Rico en el Caribe, promoviendo un desarrollo turístico sostenible. CLV concluyó reiterando su agradecimiento por la oportunidad de presentar sus comentarios y su disposición para continuar colaborando con la Comisión en este proceso legislativo.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante OPAL) señaló que P. de la C. 680, tiene la intención de aclarar las disposiciones de la Ley 249-2008, con relación a su alcance y la administración de los condohoteles. El efecto práctico de la medida no conlleva la erogación de fondos públicos ni afectan la captación de ingresos al erario.

El análisis de la OPAL concluyó que este tipo de medidas no conllevan impacto sobre el Fondo General, por considerar que se trata de enmiendas técnicas a legislación vigente.



El Proyecto de la Cámara 680 surge como una iniciativa legislativa que busca actualizar y modernizar la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, Ley Núm. 249-2008, con el propósito de adecuarla a las nuevas realidades del mercado turístico y de inversión. La exposición de motivos establece con claridad que, tras más de diecisiete años de vigencia, esta legislación ha probado ser una herramienta eficaz para promover el desarrollo económico, incentivar la participación de la empresa privada y fortalecer el empresarismo local mediante la creación de nuevas alternativas de hospedaje. Sin embargo, los cambios en las tendencias del turismo global, las dinámicas de financiamiento y las modalidades de inversión inmobiliaria hacen necesario un marco jurídico más flexible y actualizado que continúe fomentando el crecimiento sostenible de este sector vital para la economía de Puerto Rico.

El análisis de los memoriales explicativos sometidos a nuestra Comisión evidencia un consenso general entre las agencias gubernamentales y el sector privado en cuanto a la pertinencia de las enmiendas propuestas. En primer lugar, el DACO reconoció que la medida representa una revisión profunda y oportuna de los procesos de constitución, operación y administración de los condohoteles. Las enmiendas propuestas introducen herramientas modernas de gobernanza, fortalecen la figura del administrador y promueven una estructura contable más transparente. DACO advirtió, sin embargo, que el aumento en las facultades administrativas y la simplificación de los procesos podría generar una mayor carga fiscalizadora sobre la agencia. Aun así, reconoció el valor de la medida y la consideró positiva, condicionando su endoso a la asignación de los recursos necesarios para garantizar la protección efectiva de los consumidores y la adecuada ejecución de sus funciones regulatorias.

Por su parte, la CTPR avaló el espíritu y la dirección del proyecto, subrayando que las enmiendas fortalecen la capacidad de la agencia para cumplir con su rol rector y garantizar que los condohoteles continúen aportando de manera significativa al desarrollo del turismo en la Isla. La CTPR coincidió en la necesidad de actualizar el marco legal para adaptarlo a los nuevos perfiles del visitante y a la diversificación del alojamiento turístico, destacando la importancia de mantener criterios claros que aseguren que la figura del condohotel mantenga su carácter turístico y no se convierta en un mero desarrollo inmobiliario. La agencia recomendó que se incorpore la facultad reglamentaria para definir el porcentaje mínimo de unidades que deben integrarse al programa de arrendamiento turístico y la obligación de presentar informes anuales de cumplimiento. Con estas recomendaciones, la CTPR reafirmó su apoyo a la medida y su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa para garantizar un desarrollo turístico ordenado, sostenible y competitivo.

De igual forma, el Departamento de la Vivienda expresó su apoyo general al proyecto, destacando que su aprobación representa un paso importante hacia la modernización de los procesos registrales y operacionales en el ámbito turístico e inmobiliario. Reconoció que el modelo de condohotel ha contribuido al fortalecimiento

del empresarismo local y a la expansión del inventario de alojamiento en la Isla. No obstante, recomendó incorporar salvaguardas que eviten la conversión de propiedades destinadas a vivienda principal o subsidiadas bajo programas sociales en condohoteles, con el fin de proteger a las familias vulnerables y preservar la inversión pública en vivienda asequible. Con estas condiciones, el Departamento de la Vivienda endosó la medida, considerando que su implementación fortalecerá la infraestructura turística sin comprometer la política pública de acceso a vivienda digna.

Por otro lado, la Asociación de Constructores de Puerto Rico coincidió en la necesidad de atemperar la Ley de Condohoteles a la realidad actual del país, señalando que el derecho debe evolucionar junto a los cambios sociales y económicos. La organización respaldó la medida por entender que las enmiendas introducidas promueven la innovación, estimulan la inversión y reactivan la industria de la construcción mediante un marco legal que responde a las exigencias contemporáneas del mercado.

En el ámbito privado, la corporación CLV Services, Inc. presentó un memorial explicativo extenso en el que expresó su respaldo categórico al Proyecto de la Cámara 680. Desde su experiencia en el desarrollo, operación y asesoría de proyectos turísticos, CLV resaltó que el modelo de condohotel ha sido un instrumento de inversión eficaz y adaptable, que ha permitido la participación de múltiples inversionistas y la diversificación del riesgo financiero. La entidad consideró que las enmiendas propuestas atienden de manera práctica los retos enfrentados por desarrolladores e inversionistas, al reducir el período mínimo de arrendamiento, permitir la inclusión de estructuras existentes bajo el régimen y flexibilizar la aplicación del modelo a proyectos mixtos con componentes residenciales y comerciales. CLV argumentó que estas disposiciones fomentarán la rehabilitación de propiedades abandonadas, ampliarán el inventario hotelero y contribuirán a la modernización del turismo en Puerto Rico, manteniendo la calidad y la competitividad internacional del destino.

Finalmente, la OPAL indicó que las enmiendas propuestas son de carácter técnico y no implican erogaciones fiscales ni afectan los ingresos del erario público. Según su análisis, la medida no tiene impacto sobre el Fondo General y, por el contrario, puede generar beneficios indirectos al promover la inversión privada y la creación de empleos en el sector turístico.

En conjunto, los memoriales recibidos evidencian un respaldo mayoritario a la aprobación del Proyecto de la Cámara 680. Las agencias gubernamentales reconocen su importancia como mecanismo para optimizar la gestión turística y fortalecer el desarrollo económico del país, mientras que el sector privado lo percibe como un instrumento necesario para atraer inversión, revitalizar la infraestructura y diversificar la oferta de hospedaje. Las recomendaciones presentadas por DACO, la CTPR y el Departamento de



la Vivienda no constituyen objeciones sustantivas, sino ajustes de implementación que podrían ser incorporados en el texto final sin alterar el propósito central de la medida.

A la luz de este análisis, la Comisión considera que el Proyecto de la Cámara 680 representa una pieza legislativa estratégica que equilibra el interés público y el desarrollo económico sostenible. Su aprobación permitirá agilizar los procesos administrativos, fomentar la rehabilitación de estructuras existentes, impulsar la inversión privada y posicionar nuevamente a Puerto Rico como un destino competitivo y moderno dentro del Caribe.

Por tanto, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 680, incorporando las recomendaciones presentadas por las agencias concernidas, con el fin de garantizar su efectiva implementación y asegurar que la figura del condohotel continúe siendo un motor clave para el desarrollo turístico, económico y social de Puerto Rico.

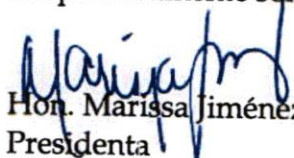
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. de la C. 680 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico considera meritorio aprobar el P. de la C. 680 considerando las enmiendas al entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

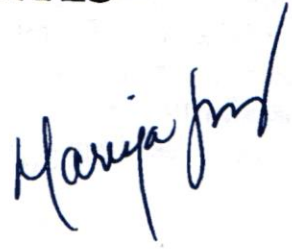
20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 680

15 DE MAYO DE 2025



Presentado por los representantes Méndez Núñez y Roque Gracia

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-104, 4.-107, 4.-108, 4.-111, 4.-112, 6, 7.-101 y 7.-103, añadir los nuevos Artículos 4.-115, 4.-116, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, y 9.-105 y reenumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas con su alcance y a la administración de Condohoteles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en el año 2008, la Ley de Condohoteles ha fungido como un catalizador clave en el fortalecimiento del empresarismo puertorriqueño, al propiciar un crecimiento sustancial en el inventario de habitaciones hoteleras en Puerto Rico. Este aumento ha robustecido significativamente la oferta turística de la Isla y ha promovido el desarrollo económico mediante la creación de nuevas oportunidades de negocio y la expansión del sector turístico.

El modelo de condohotel se caracteriza por la integración de edificios o unidades adquiridas individualmente, cuyo uso se destina al alojamiento temporal a través de un programa de arrendamiento. Esta figura legal confiere a los propietarios un derecho real sobre su unidad, lo que les permite disfrutarla de manera independiente y, a su vez,

beneficiarse de los ingresos generados por su alquiler a terceros. Además, otorga al propietario la posibilidad de ocupar su unidad de forma temporal y disfrutar de las facilidades y servicios de la propiedad turística.

A lo largo de los casi diecisiete (17) años desde la entrada en vigor de dicha ley, la industria turística ha experimentado importantes transformaciones, particularmente en las características demográficas de quienes visitan Puerto Rico y en las modalidades de alojamiento que exige el mercado. Un ejemplo notable ha sido el marcado aumento en el número de familias y grupos que viajan juntos, quienes prefieren opciones que les permitan hospedarse en espacios contiguos o integrados. Este cambio ha impulsado al sector hotelero a diversificar su oferta mediante productos alternativos que respondan a estas necesidades. En este contexto, el modelo de condohotel ha demostrado ser especialmente atractivo, al permitir la inclusión de unidades diseñadas para ocupaciones grupales y familiares, con amenidades que hacen viable esta experiencia.

Asimismo, uno de los retos persistentes en el desarrollo de productos turísticos innovadores es la obtención de financiamiento. Ante la reducción o eliminación de mecanismos de apoyo gubernamental para estos proyectos, el modelo de condohotel representa una estructura financieramente viable, ya que permite una recuperación de inversión más ágil y segura mediante la venta de unidades individuales, facilitando así su financiamiento por parte de instituciones financieras privadas.

Conscientes de estos desafíos y de las oportunidades emergentes en el sector turístico, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de actualizar y modernizar la Ley de Condohoteles para mantenerla alineada con la realidad del mercado. En atención a ello, la presente medida propone enmendar dicha legislación para viabilizar el desarrollo y la venta de nuevas unidades, flexibilizar su administración y permitir que propiedades existentes puedan adoptar este régimen. Estas enmiendas permitirán continuar fortaleciendo la infraestructura turística de Puerto Rico, sin que ello represente un impacto fiscal negativo para el Fondo General del Gobierno ni para las finanzas municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3. — Definiciones.



1 1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus
2 respectivos sucesores o *cesionarios* que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley,
3 proveen servicios de administración a un Programa de Arrendamiento
4 y/o de administración del Condohotel, sea directamente o mediante el
5 otorgamiento de un Contrato de Administración a través de un Agente.

6 ...

7 6. "Condohotel" significa un edificio, estructura o unidad, o grupo de
8 edificios, estructuras o unidades, existente(s) o construido(s) [o] que se
9 dedique(n) al régimen de Condohotel, cumpliendo con los requisitos de
10 esta Ley, que consista de Unidades Comerciales, Unidades Residenciales
11 y/o Alojamientos. El edificio, estructura o unidad, o grupo de edificios,
12 estructuras o unidades, podrá(n) contener áreas comerciales, de oficinas
13 y cualquier otro aprovechamiento.

14 7. "Contrato de Administración" significa el o los contrato(s) celebrado(s)
15 entre un Administrador y otra Persona (incluyendo Afiliadas del
16 Administrador) mediante el/los cual/cuales dicha(s) otra(s) Persona(s)
17 (incluyendo Afiliadas del Administrador) lleva(n) a cabo las
18 obligaciones y ejerce(n) todos o algunos los derechos de dicho
19 Administrador bajo esta Ley y la Escritura Matriz y/o los Contratos de
20 Arrendamiento, en calidad de Agente(s).

21 ...



1 13. "Escritura Matriz" significa la escritura pública otorgada por el
2 Desarrollador mediante la cual se someten uno o varios inmuebles,
3 contiguos o no (y todo o parte de las estructuras, edificios o unidades
4 construidas en dicho inmueble), al régimen de Condohotel bajo esta Ley
5 y quedan establecidos los pactos y acuerdos que obligarán a todos los
6 Titulares del Inmueble. El régimen de Condohotel podrá constituirse
7 sobre unidades o estructuras de aprovechamiento independiente en un
8 inmueble sin necesidad de dedicar la totalidad del inmueble o edificio,
9 ni todas las estructuras dentro de este, al régimen de Condohotel.

10 ...

11 15. "Gastos Básicos Extraordinarios" significa cualquier gasto relacionado
12 con la administración, operación, reparación, mantenimiento y/o
13 sustitución por obsolescencia de cualquier Propiedad Común no
14 presupuestado pero incurrido o a incurrirse por el Administrador de
15 tiempo en tiempo que, en el sano ejercicio de su discreción, son
16 necesarios o convenientes para la administración, operación y buen
17 funcionamiento de la Propiedad Común, como por ejemplo: gastos
18 relacionados a cambios en las disposiciones legales y reglamentarias,
19 pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia, costos
20 de pólizas de seguro, acciones legales para hacer valer las disposiciones
21 de la Escritura Matriz o en general los derechos en la Propiedad Común



1 de los Titulares del Inmueble. El término también incluirá todo gasto no
2 presupuestado relacionado al acceso, uso, mantenimiento, reparación,
3 sustitución y/u operación de cualquier facilidad (aunque la misma no
4 forme parte del Condohotel) o relacionado a cualquier servicio que, a
5 determinación del Administrador, sea para el beneficio de los Titulares
6 del Inmueble. El término no incluirá gastos para la realización de
7 Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

8 16. "Gastos Básicos Ordinarios" significa cualquier gasto relacionado con la
9 administración, operación, reparación, mantenimiento y/o sustitución
10 por obsolescencia de cualquier Propiedad Común presupuestado e
11 incurrido o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo, en el
12 sano ejercicio de su discreción, para la administración y buen
13 funcionamiento de la Propiedad Común o el Condohotel. El término
14 siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de
15 Mantenimiento del Inmueble, costos de pólizas de seguro, y el pago de
16 los impuestos sobre la propiedad mueble e inmueble aplicables a la
17 Propiedad Común, los cuales figurarán en el presupuesto para Gastos
18 Básicos del Administrador. El término también incluirá todo gasto
19 relacionado al acceso, uso, mantenimiento, reparación, sustitución y/u
20 operación de cualquier facilidad (aunque la misma no forme parte del
21 Condohotel) o relacionado a cualquier servicio que, a determinación del



Administrador, sea para el beneficio de los Titulares del Inmueble. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

...

19. "Gastos Ordinarios del Programa" significa todos aquellos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel, según su diseño y categoría, presupuestados e incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo, en el sano ejercicio de su discreción, para la operación y buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de Arrendamiento, según su categoría, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes gastos, cuando son aplicables a los Alojamientos y/o a los Elementos Comunes: cargos por los servicios públicos, costos de pólizas de seguro, honorarios de administración, gastos de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el Administrador, costo de limpieza, el monto de cualquier reserva establecida o costo incurrido para el reemplazo de los equipos, materiales y muebles en los Alojamientos y los Elementos Comunes o propiedad mueble que es Elemento Común y el pago de deudas incurridas en el curso ordinario de la operación del Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de

1470

1 Mantenimiento del Programa que les corresponda sufragar a los
2 Titulares de los Alojamientos, los cuales deben siempre figurar en el
3 presupuesto del Condohotel. El término no incluirá gastos para la
4 realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura
5 Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

6 20. "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" significa, según sea
7 aplicable, la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, o
8 ~~sus sucesoras incluyendo, pero sin limitarse a,~~ la Ley Núm. 210-2015,
9 conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, y cualquier
11 reglamento emitido al amparo de éstas. o cualquier ley sucesora de esta
12 última.

13 ...

14 22. "Ley de Condominios" significa, según sea aplicable, la Ley Núm. 104 de
15 25 de junio de 1958, según enmendada, o ~~sus sucesoras incluyendo, pero~~
16 ~~sin limitarse a,~~ la Ley Núm. 129- 2020, conocida como la "Ley de
17 Condominios de Puerto Rico", según enmendada, y cualquier
18 reglamento emitido al amparo de estas. o cualquier ley sucesora de esta
19 última.

20 23. "Lista de Titulares" significa el registro de nombres, direcciones postales
21 y de correo electrónico y teléfonos de los Titulares del Inmueble, y en el



1 caso de entidades jurídicas, la identidad de sus representantes
2 autorizados a recibir notificaciones, mantenido por el Administrador
3 con el propósito de poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes
4 requeridas bajo esta Ley.

5 ...

6 28. "Persona" significa una persona natural, corporación, compañía de
7 responsabilidad limitada, sociedad de cualquier clase, fideicomiso,
8 comunidad de bienes, gobierno, subdivisión o agencia gubernamental,
9 o cualquier otra forma de entidad legal, o combinación de éstas.

10 29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el cual
11 los Titulares de Alojamientos arriendan, ceden posesión o delegan el
12 control o administración de dichas unidades a un Administrador para
13 que sean operadas, mercadeadas y alquiladas por el Administrador o su
14 Agente, por al menos seis (6) meses al año, a tenor con las disposiciones
15 de los Contratos de Arrendamiento y de esta Ley.

16 ...

17 31. "Régimen de Propiedad Horizontal" significa el régimen de propiedad
18 establecido mediante la Ley de Condominios.

19 32. ...

20 33. ...



1 34. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de
2 aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de
3 Condohotel (incluyendo la participación en la Propiedad Común que le es
4 designada a dicha Unidad Comercial en la Escritura Matriz), con acceso
5 directo o indirecto a una vía pública, diseñadas y disponibles para uso
6 comercial o cualquier otro uso que no sea de vivienda, residencial o de
7 alojamiento, incluyendo, pero sin limitación, restaurantes, tiendas, "spas",
8 almacenes, estacionamientos, oficinas o gimnasios.

9 35. ..."

10 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 4.-101 de la Ley Núm. 249-2008, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 4.-101. — Constitución del Régimen de Condohotel.

13 (a) ...

14 (b) El régimen de Condohotel se establecerá sobre bienes inmuebles
15 debidamente inscritos y poseídos en pleno dominio, a título de
16 arrendamiento, derecho de superficie o de usufructo, siempre que,
17 mediante escritura pública al efecto, el nudo propietario, arrendador, o
18 titular del derecho real preste su consentimiento expreso para ello y
19 renuncie a toda acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los
20 Titulares del Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones



1 del arrendatario o titular del derecho real sobre el cual se constituye el
2 régimen, según sea el caso.

3 Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto con
4 el voto afirmativo del Administrador y, de así disponerlo la Escritura
5 Matriz, el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble, en la forma,
6 número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz o, en la
7 eventualidad de que el mismo haya sido constituido sobre un
8 arrendamiento o derecho de superficie temporal o de usufructo, al
9 expirar el término de dicho derecho, a menos que se disponga algo
10 diferente en la Escritura Matriz.

11 (c) Excepto que esta disponga lo contrario, la Escritura Matriz podrá ser
12 enmendada o modificada, en todo o en parte, solo con el voto afirmativo
13 del Administrador. No obstante, aquellas enmiendas a la Escritura
14 Matriz que aumenten la responsabilidad de los Titulares de
15 Alojamientos por Gastos de Administración del Programa o que
16 reduzcan sus derechos en los Elementos Comunes requerirán el
17 consentimiento del Administrador y el consentimiento de los Titulares
18 de Alojamientos en la forma, número o proporción que se disponga en
19 la Escritura Matriz.

20 (d) ...

21 (e) ...



1 (f) No empece lo dispuesto en cualquier otra parte de ésta u otra Ley, para
2 propósitos de la constitución del régimen y su inscripción en el Registro
3 de la Propiedad, el régimen de Condohotel se podrá establecer sin que
4 sea necesario designar en su Escritura Matriz un número mínimo,
5 máximo o específico de Alojamientos, Unidades Residenciales o
6 Unidades Comerciales, pudiendo el o los constituyentes de tal tipo de
7 régimen designar todas las unidades como Unidades Residenciales,
8 Alojamientos o Unidades Comerciales. Nada de lo antes dispuesto
9 impide que, para propósitos de la determinación del periodo de tiempo
10 dentro del cual se tiene que cumplir con el mínimo de unidades
11 dedicadas al alojamiento de personas transeúntes bajo un programa de
12 arrendamiento integrado, la Compañía de Turismo o su sucesora
13 establezca los requisitos aplicables de acuerdo con sus normas, leyes y
14 reglamentos o por lo dispuesto específicamente en cada concesión."

15 (g) Ninguna propiedad que haya sido beneficiada por programas de subsidio o
16 destinada a vivienda de interés social podrá constituirse bajo el régimen de
17 Condohotel, no empece a lo dispuesto en cualquier otra parte de esta ley."

18 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 4.-102 de la Ley Núm. 249-2008, según
19 enmendada para que lea como sigue:

20 "Artículo 4.-102. — Efecto de la dedicación al régimen.

21 Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los
22 Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales podrán



1 transmitirse o gravarse individualmente y ser objeto de dominio o posesión, y de
2 toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total del
3 resto de los demás Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales
4 del Condohotel del cual forman parte, sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta
5 Ley y la Escritura Matriz. Los títulos correspondientes podrán ser inscritos en el
6 Registro de la Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y
7 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Si el Contrato de
8 Arrendamiento es inscrito, todo aquella Persona que se convierta en Titular de
9 Alojamiento tras adquirir un Alojamiento estará obligada a los términos del
10 Contrato de Arrendamiento previamente suscrito por el propietario anterior de
11 dicho Alojamiento.”

12 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 4.-104 de la Ley Núm. 249-2008, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 4.-104. — División y agrupación de Alojamientos, Unidades
15 Residenciales y Unidades Comerciales, y disposición o venta de Propiedad Común.

16 (a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos y Unidades
17 Residenciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para
18 constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupados o
19 consolidados con otros, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura
20 Matriz o, de no proveerse nada en la Escritura Matriz, conforme al
21 procedimiento establecido en este Artículo. Los Alojamientos y Unidades



1 Residenciales no serán objeto de división material mediante segregación
2 para formar otros Alojamientos o Unidades Residenciales, ni podrán ser
3 ampliados mediante la agregación o agrupación de Alojamientos o
4 Unidades Residenciales contiguos o porciones de los mismos, sin el voto
5 afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del
6 Inmueble en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura
7 Matriz, de proveerse para dicho voto en ella. En todo caso de división o
8 segregación de los Alojamientos o Unidades Residenciales, se requerirá la
9 autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en
10 aquellos casos donde el municipio tenga autoridad para aprobar
11 segregaciones, del municipio donde se ubique el Condohotel. La nueva
12 descripción de las unidades afectadas, así como los porcentajes
13 correspondientes, se consignarán en la escritura pública de segregación,
14 agregación o agrupación que se otorgue, la cual se inscribirá en la sección
15 correspondiente del Registro de la Propiedad. A cada copia certificada de
16 escritura pública de segregación, agregación o agrupación se unirá el plano
17 que de modo gráfico indique claramente los particulares de las unidades
18 según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano
19 será aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en
20 aquellos casos donde el municipio tenga autoridad para aprobar
21 segregaciones, del municipio donde ubique el Condohotel.



(b) Los derechos de propiedad sobre las Unidades Comerciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupadas o consolidadas con otras, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz o, de no proveerse nada en la Escritura Matriz, conforme al procedimiento establecido en esta Sección. Las Unidades Comerciales no serán objeto de división material mediante segregación para formar otras Unidades Comerciales, ni podrán ser ampliadas mediante la agregación o agrupación de Unidades Comerciales contiguas o porciones de las mismas, sin el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares de Unidades Comerciales en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, de proveerse para dicho voto en ella. En todo caso de división o segregación de las Unidades Comerciales, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en aquellos casos donde el municipio tenga autoridad para aprobar segregaciones, del municipio donde se ubique el Condohotel. La nueva descripción de las Unidades Comerciales afectadas, así como los porcentajes correspondientes, consignarán en la escritura pública de segregación, agregación o agrupación que se otorgue, la cual se inscribirá en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad. A cada copia certificada de escritura pública de segregación, agregación o agrupación se unirá el plano



1 que de modo gráfico indique claramente los particulares de las Unidades
2 Comerciales según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación,
3 dicho plano será aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o su
4 sucesora, o, en aquellos casos donde el municipio tenga autoridad para
5 aprobar segregaciones, del municipio donde se ubique el Condohotel.

6 (c) La Propiedad Común podrá ser objeto de disposición o venta en la
7 medida que el Administrador determine que la Propiedad Común no es
8 esencial para el funcionamiento del Condohotel. Excepto se disponga lo
9 contrario en la Escritura Matriz, la determinación de disposición o venta de
10 la Propiedad Común requerirá el voto afirmativo del Administrador y el
11 voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel número o proporción
12 que se disponga en la Escritura Matriz, de proveerse para dicho voto. La
13 disposición o venta de la Propiedad Común se realizará por el
14 Administrador sin que sea necesaria la intervención o comparecencia de los
15 Titulares del Inmueble en los documentos o instrumentos pertinentes,
16 siempre y cuando la disposición o venta haya sido aprobado por el
17 Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel
18 número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, de proveerse
19 para dicho voto. En todo caso de división, segregación o individualización
20 de la Propiedad Común, se requerirá la autorización de la Oficina de
21 Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en aquellos casos donde el municipio



tenga autoridad para aprobar segregaciones, del municipio donde se ubique el Condohotel. La nueva descripción de la Propiedad Común se consignará en la escritura pública de división, segregación o individualización que se otorgue, la cual se inscribirá en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad. A cada copia certificada de escritura pública de división, segregación o individualización se unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de la Propiedad Común según resulte modificada. Cuando se trate de división, segregación o individualización, dicho plano será aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en aquellos casos donde el municipio tenga autoridad para aprobar segregaciones, del municipio donde se ubique el Condohotel.

(d) Excepto según provisto en el Artículo 4.-101(c), los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad de bienes constituida por la Escritura Matriz. Cualquier pacto en contrario será nulo."

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 4.-107 de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-107. — Contenido mínimo de la Escritura Matriz.

(a) ...

(b) Descripción de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial, y número de cada uno, con expresión de sus medidas,



1 ubicación, habitaciones, dependencias, puerta principal de entrada y
2 demás datos necesarios para su identificación, sin perjuicio a lo
3 establecido en el Artículo 4.-101(f) de esta Ley;

4 ...

5 (f) El porcentaje de participación que tengan los Titulares del Inmueble en
6 la Propiedad Común y en los Elementos Comunes;

7 ..."

8 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 4.-108 de la Ley Núm. 249-2008, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 4.-108. — Contenido mínimo de la escritura de individualización de un
12 Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

13 La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o
14 Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas en el Artículo 4-107 de
15 esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que
16 se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento, Unidad
17 Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común y en los Elementos
18 Comunes. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a título de
19 arrendamiento o por derecho de superficie temporal o de usufructo y el nudo
20 propietario, arrendador, o titular del derecho real no consiente a la permanencia
21 del Condohotel al expirarse el derecho, la escritura de individualización así lo

12/16

expresará, especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o del derecho de superficie temporal o de usufructo y, por consiguiente, la fecha en que expira el término del Condohotel y del derecho de propiedad sobre el Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial."

Sección 7. - Se enmienda el Artículo 4.-111 de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-111. — Método de inscripción. — Circunstancias específicas en relación con la inscripción del Condohotel en la finca matriz.

(a) Al inscribirse la Escritura Matriz, figurarán como circunstancias del asiento, aquellas que aparecen relacionadas en el Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada) o en el Artículo 23 de su sucesora, la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley Núm. 210-2015, según enmendada), según sea aplicable, y en concordancia con cualquier reglamento emitido al amparo de éstas, y el Artículo 4.-107 de esta Ley, excepto que, sin perjuicio a lo establecido en Artículo 4.-101(f) de esta Ley, en cuanto a la descripción en el asiento de la finca matriz de cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial en el Condohotel, bastará que se exprese el número de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades



1 Residenciales de que consta el Condohotel y los tipos de Alojamientos,
2 Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en cada piso, con
3 expresión del número, el área y el porcentaje de participación que le
4 corresponde a cada uno en los Elementos Comunes y en la Propiedad
5 Común, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.-112 de
6 esta Ley para la inscripción de la escritura de individualización del
7 Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.
8 Además, se expresarán las obras que estuvieren en proyecto, las
9 comenzadas y las realizadas, según el caso.

10 (b) ..."

11 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 4.-112 de la Ley Núm. 249-2008, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 4.-112. — Método de inscripción. — Circunstancias específicas
14 en relación con la inscripción de Alojamientos, Unidades Comerciales y
15 Unidades Residenciales en las fincas filiales.

16 (a) Al inscribir los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades
17 Residenciales en las fincas filiales, se expresarán como circunstancias del
18 asiento las que resulten del Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro
19 de la Propiedad (Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada), o
20 en el Artículo 23 de su sucesora, la "Ley del Registro de la Propiedad
21 Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley 210-2015, según



1 enmendada), en concordancia con cualquier reglamento emitido al amparo
2 de éstas, y con el Artículo 4-108 de esta Ley, excepto las referidas en el inciso
3 (a) del Artículo 4.-107 de este título.

4 Mientras las obras no estén comenzadas para la construcción del
5 respectivo Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, no podrá
6 inscribirse éste como finca filial o independiente. Cuando las obras están
7 comenzadas, pero no concluidas en el Alojamiento, Unidad Comercial o
8 Unidad Residencial, deberán señalarse las que ya están realizadas y las que
9 se encuentren pendientes de construcción."

10 Sección 9. - Se añade un nuevo Artículo 4.-115 a la Ley Núm. 249-2008, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 4.-115. — Poder y facultades del Administrador.

13 (a) El Administrador generalmente será la Persona encargada de la
14 administración y operación del Condohotel y tendrá aquellos
15 poderes y facultades que se establezcan en la Escritura Matriz,
16 incluyendo, sin limitación alguna, el poder de imponer multas y
17 otras penalidades a los Titulares del Inmueble por violaciones a las
18 disposiciones de la Escritura Matriz o cualquier otra restricción o
19 disposición que afecte al Condohotel, en aquellas cantidades y en las
20 ocasiones que determine el Administrador de tiempo en tiempo, sin
21 requerir el voto de los Titulares del Inmueble. Los fondos recibidos



1 de dichas multas o penalidades, una vez descontado cualquier costo
2 y gasto incurrido para cobrar las mismas (incluyendo gastos
3 administrativos del Administrador, del Agente o de cualquier
4 Persona contratada por el Administrador para esos propósitos),
5 serán para cualquier uso que el Administrador determine
6 beneficioso para el Condohotel, o para crear reservas para cualquier
7 necesidad del Condohotel. Cualquier multa o penalidad que no sea
8 pagada por el Titular dentro del tiempo establecido por el
9 Administrador se considerará como una deuda de Gastos Básicos,
10 por lo que conllevará las mismas consecuencias por incumplimiento
11 de pago. El Administrador también estará facultado para ordenar la
12 suspensión del servicio de agua potable, electricidad, gas, teléfono o
13 telecomunicaciones, así como los servicios de internet, transmisión
14 de voz, video y data, y/o cualquier otro servicio similar, a aquellos
15 Titulares del Inmueble que adeuden Gastos Básicos, conforme a lo
16 establecido en la Escritura Matriz.

17 (b) El Administrador representará a los Titulares del Inmueble en todos
18 los asuntos relacionados al Condohotel.

19 (c) El Administrador estará a cargo de la administración, disposición y
20 adquisición de la Propiedad Común o de los Elemento Comunes
21 conforme a lo establecido en esta Ley y la Escritura Matriz."



1 Sección 10. - Se añade un nuevo Artículo 4.-116 a la Ley Núm. 249-2008, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-116. — Remedios del Administrador.

4 Sin limitar cualquier otro remedio disponible al Administrador por ley o en
5 virtud de la Escritura Matriz, en caso de que los Titulares del Inmueble incumplan
6 con el pago de cuotas, multas, penalidades o demás cargos impuestos por el
7 Administrador en virtud de esta Ley o la Escritura Matriz, el Administrador tendrá
8 derecho a todos los remedios establecidos en el Artículo 4.-115 y por la Ley Núm.
9 172-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Gravámenes en Proyectos
10 Residenciales Turísticos", o cualquier ley sucesora de ésta, la cual será de
11 aplicación a los Condohoteles y sus Unidades. "

12 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 249-2008, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 6. — Cobro de Aportación Para Gastos de Administración del Programa.

15 En caso de que los ingresos generados por un Programa de Arrendamiento
16 no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración del Programa, el
17 Administrador podrá requerir mediante notificación escrita a los Titulares de los
18 Alojamientos, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento, que efectúen el pago
19 de la porción de dichos gastos de las que sean responsables, según esta
20 responsabilidad sea establecida en el Contrato de Arrendamiento. Cada Titular de
21 un Alojamiento en cuestión vendrá obligado a efectuar dicho pago en su totalidad



dentro del período que se establezca en el Contrato de Arrendamiento. El Administrador podrá también incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo del Alojamiento de cualquier Titular de Alojamiento moroso en cuestión, para asegurar la satisfacción de la Cuota Para Gastos de Administración del Programa que, habiendo sido debidamente notificada, no haya sido satisfecha según lo aquí dispuesto. Los gastos incurridos en relación con dichas acciones legales serán sufragados por el Titular de Alojamiento moroso. Mientras no se satisfaga la obligación de pago aquí dispuesta, el Administrador también tendrá facultad para negar al Titular de Alojamiento moroso el derecho de uso y ocupación de su Alojamiento y los Elementos Comunes. El Administrador podrá también alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en los cuales el Titular de Alojamiento moroso tendría dicho derecho excepto por el hecho de ser un Titular de Alojamiento moroso, y utilizar el canon de arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular de un Alojamiento según el Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular de Alojamiento moroso."

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 7.-101 de la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-101. — Designación.

(a) El Desarrollador podrá designar como Unidad Comercial cualesquiera unidades de aprovechamiento independiente en el inmueble que



1 no vayan a ser designadas como Alojamientos o Unidades Residenciales, ya sea
2 para venderlas en pleno dominio, alquilarlas o de otra manera transferir el
3 derecho de uso a terceros, o para su uso propio.

4 (b) Se permitirán Condohoteles exclusivamente de Unidades
5 Comerciales en la medida que dicho Condohotel forme parte de un desarrollo
6 integrado que a su vez incluya por lo menos un Producto Turístico Tradicional,
7 conforme a la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", Ley Núm. 181-
8 2009, según enmendada, o cualquier ley sucesora de ésta.

9 (c) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de
10 Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del
11 Programa, salvo se disponga lo contrario en la Escritura Matriz. No obstante lo
12 anterior, y conforme a lo que se disponga en la Escritura Matriz para dichos
13 fines, si algo, los titulares de dichas unidades podrán de tiempo en tiempo, a
14 su discreción y según los términos que pacten individualmente, alquilar, ceder
15 posesión, delegar el control o administración de, u otorgar derechos de uso
16 sobre, sus unidades para uso comercial o cualquier uso no residencial, y
17 contratar con el Administrador o Agente para que éstos actúen como
18 administradores de las mismas. Los ingresos devengados y gastos incurridos
19 por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no
20 formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de
21 Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto



1 de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento
2 separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de
3 Administración del Programa y los Gastos Básicos y se administrarán según se
4 dispone en dichos contratos. Los fondos que manejen el Administrador o su
5 Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas
6 de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la
7 administración de la Propiedad Común y se dispondrán según dichos
8 contratos. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento
9 o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación
10 con dichos contratos."

11 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 7.-103 de la Ley Núm. 249-2008, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.-103. — Participación en decisiones.

14 Salvo que se trate de un Condohotel compuesto exclusivamente de
15 Unidades Comerciales, ningún titular de una Unidad Comercial tendrá derecho a
16 participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar
17 las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en
18 tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz o esta Ley. No
19 obstante lo anterior, solamente se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el
20 aval de los titulares de las Unidades Comerciales si así lo dispone específicamente
21 la Escritura Matriz."



1 Sección 14. - Se añade un nuevo Artículo 9.-101, a la Ley Núm. 249-2008, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.-101. — Expansión y contracción de los regímenes.

4 Un Condohotel podrá ser expandido o contraído con el voto afirmativo del
5 Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble, en aquel número
6 o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, de proveerse para dicho voto.

7 Dichas enmiendas incluirán una descripción revisada de la propiedad en la
8 cual el Condohotel está localizado, incluyendo los particulares de cualquier
9 propiedad adicionada al Condohotel, de conformidad con las disposiciones de la
10 Sección 4.-107 de esta Ley, según sea aplicable, así como una descripción de los
11 derechos que los Titulares del Inmueble tienen en las mismas, incluyendo, de ser
12 necesario, un reajuste de las respectivas participaciones en los Elementos Comunes
13 y la Propiedad Común. En el caso de una expansión para incluir propiedad nueva,
14 la referida enmienda estará acompañada de la tasación descrita en el Artículo 4.-
15 109(c) de esta Ley, con respecto a la nueva propiedad, y el valor establecido en
16 dicha tasación será el utilizado para determinar los gastos de inscripción de dicha
17 enmienda en el Registro de la Propiedad.

18 Las enmiendas de expansión o contracción serán presentadas en la sección
19 correspondiente del Registro de la Propiedad y estarán acompañadas por un juego
20 de planos demostrando los particulares del nuevo régimen de Condohotel,
21 preparados de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.-109 de esta Ley."



1 Sección 15. - Se añade un nuevo Artículo 9.-102, a la Ley Núm. 249-2008, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.-102. — Fusión de Regímenes.

4 Dos o más regímenes de Condohotel podrán fusionarse o ser consolidados
5 en un solo régimen de Condohotel mediante el voto afirmativo del Administrador
6 y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble respectivos en aquel número o
7 proporción que se disponga en las Escrituras Matrices correspondientes, de
8 proveerse para dicho voto.

9 A menos que se provea otro particular en la escritura de fusión de
10 regímenes, el régimen de Condohotel resultante de dicha fusión o consolidación
11 será, para todos los fines legales, el sucesor legal de todos los regímenes de
12 Condohotel preexistentes, y las operaciones y actividades de los Programas de
13 Arrendamiento de los regímenes preexistentes, si alguno, serán fusionadas o
14 consolidadas en un sólo régimen que tendrá todos los poderes, derechos,
15 obligaciones, activos y obligaciones de los programas integrados de
16 arrendamiento preexistentes. Una vez aprobado, la escritura de fusión de
17 regímenes será otorgada por el Administrador.

18 La escritura de fusión de regímenes además proveerá para el reajuste de las
19 participaciones de los Titulares del Inmueble en el régimen resultante.

20 La escritura de fusión de regímenes antes mencionada constituirá una
21 enmienda a las Escrituras Matrices de todos los regímenes de Condohotel



1 envueltos en dicha fusión o consolidación, que se inscribirá en el Registro de la
2 Propiedad. No será necesario asignarle un valor a la fusión ni a la escritura de
3 fusión de regímenes, por lo que la misma se tratará como un instrumento público
4 sin valor."

5 Sección 16. - Se añade un nuevo Artículo 9.-103, a la Ley Núm. 249-2008, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 9.-103. — Conversión al Régimen de Condohoteles.

8 La totalidad de los titulares de inmuebles dedicados al Régimen de
9 Propiedad Horizontal podrán convertir el mismo al régimen de Condohotel
10 mediante el otorgamiento de una escritura de conversión y dedicación al régimen
11 de Condohotel. La conversión será aprobada mediante el procedimiento para la
12 toma de decisiones por el Consejo de Titulares conforme a lo establecido en la
13 Escritura Matriz del Régimen de Propiedad Horizontal y la Ley de Condominios
14 de Puerto Rico o cualquier ley sucesora. Dicha conversión y dedicación será
15 autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos o su sucesora, o, en aquellos
16 casos donde el municipio tenga delegada dicha autoridad, del municipio donde se
17 ubique el inmueble.

18 La conversión y dedicación al régimen de Condohotel de un inmueble
19 dedicado al Régimen de Propiedad Horizontal aquí dispuesta estará exenta de
20 cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4.-109 de esta Ley,
21 incluyendo, sin limitación, el que los planos de dichos Alojamientos, Unidades



1 Comerciales o Unidades Residenciales acompañen la Escritura Matriz o de
2 individualización como documentos complementarios requeridos para su archivo
3 en el Registro de la Propiedad, excepto según sea necesario para evidenciar
4 cambios en áreas de los Alojamientos, Unidades Comerciales o Unidades
5 Residenciales o de la estructura o estructuras que comprenden el Condohotel.
6 Además, la escritura de conversión y dedicación al régimen de Condohotel no
7 requerirá una tasación nueva del inmueble. No será necesario asignarle un valor a
8 la conversión y dedicación, ni a la escritura de ésta, por lo que la misma se tratará
9 como un instrumento público sin valor.

10 La conversión y dedicación no requerirá la reagrupación o refundición de
11 las fincas filiales en la finca matriz para propósitos de la conversión, sino que la
12 misma se realizará mediante una enmienda a la inscripción inicial del Régimen de
13 Propiedad Horizontal y a la descripción de cada finca filial, para sustituir
14 "Propiedad Horizontal" por "Propiedad en Condohotel" y para designar cada
15 unidad como Alojamiento, Unidad Residencial o Unidad Comercial, conforme a
16 lo establecido en esta Ley. Al otorgamiento de la escritura de conversión y
17 dedicación al régimen de Condohotel comparecerá el Consejo de Titulares, en
18 representación de todos los titulares del Régimen de Propiedad Horizontal, el cual
19 a su vez estará representado por la Persona que ocupe el puesto de Presidente de
20 la Junta de Directores o aquella Persona autorizada por la Junta de Directores para
21 comparecer en dicho acto, quien certificará que dicha conversión y dedicación ha



1 sido aprobada por los titulares del Régimen de Propiedad Horizontal conforme a
2 lo establecido en la Escritura Matriz del Régimen de Propiedad Horizontal y la Ley
3 de Condominios de Puerto Rico .”

4 Sección 17. - Se añade un nuevo Artículo 9.-104, a la Ley Núm. 249-2008, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9.-104. — Consentimiento Escrito de los Titulares del Inmueble.

7 Salvo que se disponga otra cosa en la Escritura Matriz o en esta Ley,
8 cualquier acción que requiera o provea para el voto o consentimiento de los
9 Titulares del Inmueble, ya sea en una reunión, mediante referéndum directo o de
10 cualquier otra manera, podrá realizarse sin reunión o previa notificación y sin un
11 voto si (i) el consentimiento escrito es firmado por el Administrador y, de ser
12 requerido para la acción propuesta, por el número de Titulares del Inmueble
13 requerido por la Escritura Matriz o esta Ley para aprobar o consentir a dicha
14 acción, y (ii) en la medida que se requiera el consentimiento de los Titulares del
15 Inmueble para la acción propuesta, dicho consentimiento sea entregado al
16 Administrador o Agente. Dicho consentimiento podrá ser firmado en contrapartes
17 y serán entregado al Administrador o su Agente en la dirección provista para ello
18 (i) a la mano, (ii) por correo certificado con acuse de recibo, (iii) por servicio de
19 entrega privado siempre y cuando provea para la firma de acuse de recibo por el
20 destinatario o (iv) por medios electrónicos siempre y cuando el Administrador o
21 su Agente acusen recibo del mismo por el mismo medio electrónico. Los



1 consentimientos también podrán ser firmados mediante firma electrónica
2 conforme a La Ley 148-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de
3 Transacciones Electrónicas". Todo consentimiento por escrito tendrá la fecha de
4 firma por cada dueño y la acción propuesta no será válida a menos que sean
5 firmados por el número de Titulares del Inmueble requerido para dicha acción y
6 se entreguen al Administrador o su Agente dentro del término establecido en la
7 Escritura Matriz o, en su defecto, dentro de noventa (90) días calendarios contados
8 a partir del recibo del primer consentimiento firmado. Si la acción es aprobada por
9 menos de la totalidad de los Titulares del Inmueble, se le enviará una notificación
10 de la aprobación a los Titulares del Inmueble."

11 Sección 18. - Se añade un nuevo Artículo 9.-105, a la Ley Núm. 249-2008, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 9.-105. — Firma de Documentos para la Implementación de
14 Decisiones.

15 Cualquier acción aprobada por el Administrador y, de ser requerido, por
16 los Titulares del Inmueble que requiera la firma de cualquier documento,
17 instrumento, contrato o escritura incluyendo, sin que se entienda como una
18 limitación, una enmienda a la Escritura Matriz solo requerirá la firma del
19 Administrador."



1 Sección 19. - Se renumeran los actuales Artículos 9.-101, 9.-102, 9.-103 y 9.-104,
2 como los Artículos 9.-106, 9.-107, 9.-108 y 9.-109, de la Ley Núm. 249-2008, según
3 enmendada, para que lean como sigue:

4 "Artículo 9.-106 - ...

5 Artículo 9.-107 - ...

6 Artículo 9.-108 - ...

7 Artículo 9.-109 - ..."

8 Sección 20. - Supremacía

9 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
10 propósitos de esta.

11 Sección 21. - Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
15 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
17 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
18 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
19 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
20 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
21 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen



1 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
2 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
3 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
4 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
5 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
6 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
7 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
8 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Sección 22. - Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 773

INFORME POSITIVO

3 de noviembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOV 3 25 PM 5:34

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 773, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 773 tiene como propósito "... añadir un nuevo subinciso (9) y reenumerar los subincisos (9) y (10) como subincisos (10) y (11), respectivamente, del inciso (b) del Artículo 2.02; y enmendar el subinciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que las cooperativas de ahorro y crédito ofrezcan líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios y entidades con fines de lucro, sujetas a garantías personales debidamente evaluadas."

INTRODUCCIÓN

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto de la Cámara 773. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

En el panorama económico actual de Puerto Rico, caracterizado por una disminución poblacional y un mercado laboral cambiante, el emprendimiento y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas se han convertido en pilares fundamentales del crecimiento económico. Sin embargo, el acceso al financiamiento continúa siendo uno de los mayores

retos para los empresarios locales, ya que la banca tradicional ha restringido sus operaciones crediticias o mantiene criterios poco accesibles para los comerciantes emergentes.

En este contexto, las cooperativas de ahorro y crédito han desempeñado un rol cada vez más relevante en el acceso al crédito comercial, ofreciendo alternativas financieras viables, particularmente para pequeños negocios. No obstante, la legislación actual limita el alcance de estos servicios, al no contemplar productos como líneas de crédito y tarjetas comerciales para estos.

Así pues, la legislación persigue enmendar la Ley Núm. 255-2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para permitir taxativamente que las cooperativas otorguen líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios, utilizando garantías personales debidamente evaluadas, en lugar de requerir únicamente colateral líquido. Dicha flexibilización permitirá evaluar la viabilidad del negocio y su impacto económico, promoviendo de esta forma, el desarrollo local y fortaleciendo el rol de las cooperativas como facilitadoras de inversión y crecimiento económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 773, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios que tuvieron a bien hacerle a la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico (Liga de Cooperativas). A continuación, se detallan los mismos.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Según lo suscrito por la Sra. Mabel Jiménez Miranda, Presidenta Ejecutiva de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, expresa su apoyo institucional al Proyecto de la Cámara 773.

La COSSEC sostuvo que las enmiendas propuestas fortalecen la competitividad del sistema cooperativo, amplían su alcance y contribuyen al desarrollo económico local. A su vez aclaró que, aunque las cooperativas ya ofrecen ciertos productos de financiamiento comercial, la ley vigente no contempla expresamente las líneas o tarjetas de crédito

comerciales, herramientas fundamentales para las pequeñas y medianas empresas en la gestión de su flujo de efectivo y gastos operacionales. En ese sentido, la enmienda corrige el hecho, permitiendo a las cooperativas responder de forma efectiva a las necesidades del sector productivo.

Por otro lado, la entidad subrayó que la medida no altera el balance entre apertura de productos y protección del socio, pues estos conservarán acceso preferente y condiciones diferenciadas, mientras que los no socios estarán sujetos a límites estrictos y criterios técnicos claros. Además, cada cooperativa deberá adoptar políticas internas de riesgo crediticio, establecer límites y aplicar criterios de evaluación de capacidad de pago, historial crediticio y garantías. COSSEC, en su rol de regulador y asegurador, se reserva la facultad de requerir informes sobre estas carteras y evaluar su desempeño de manera periódica.

De igual forma, el memorial destaca que las cooperativas ocupan una posición privilegiada para atender sectores que carecen de alternativas de financiamiento en la banca tradicional, como pequeños comerciantes y emprendedores locales. Esta expansión de servicios, según COSSEC, fomentará el emprendimiento, la creación de empleos y el fortalecimiento de las economías locales, a la vez que incentivará la afiliación de nuevos socios al movimiento cooperativo.

Por último, la Corporación resaltó que el P. de la C. 773 refuerza los principios cooperativistas de ayuda mutua, autonomía e interés por la comunidad, al canalizar recursos hacia el desarrollo local bajo parámetros prudenciales. Así también, certificó que la medida no tendría impacto presupuestario para la corporación, conforme a la Sección 204(a) de la Ley Federal PROMESA.



Por todo lo antes expuesto, COSSEC respaldó la aprobación de la medida, señalando que esta moderniza el marco legal del sistema cooperativo y amplía su capacidad de respuesta económica sin comprometer la solidez financiera del sector.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, según lo suscrito por la Comisionada, Dra. Liza Alfaro Mercado, expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 773. De esta forma, la CDCOOP sostuvo que las enmiendas propuestas ampliarían las oportunidades de financiamiento para los emprendedores puertorriqueños y los propietarios de pequeñas y medianas empresas. A su vez, sostiene que la aprobación de la medida ampliaría la oferta de productos y servicios financieros del sector cooperativo, posicionando a las cooperativas como una alternativa viable y competitiva frente a la banca tradicional. Por otro lado, la CDCOOP subrayó que el P. de la C. 773, permitirá ampliar el alcance e impacto de las cooperativas en la vida de los empresarios locales y

también que contribuirá a fortalecer su sostenibilidad económica. En fin, consolidando al movimiento cooperativo como una alternativa sólida e inclusiva del sistema financiero de Puerto Rico.

Además, en su memorial destacaron que, el proyecto introduce una enmienda al Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255-2002, con el propósito de otorgar a las cooperativas mayor flexibilidad en la determinación de sus límites crediticia, conforme a sus políticas internas de riesgo. Esta modificación elimina la exigencia de contar obligatoriamente con garantías líquidas que cubran el 100% del monto otorgado en las líneas o tarjetas de crédito comerciales, permitiendo que las cooperativas consideren otros factores financieros pertinentes al evaluar solicitudes de crédito.

En su cierre, la CDCOOP manifestó que el P. de la C. 773 representa un paso importante en el fortalecimiento del movimiento cooperativo. Por todo lo anterior, la organización favorece la aprobación de la medida.

ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, según suscrito por su presidente, el Sr. Carlos Ortiz Díaz, expresó su respaldo gremial al Proyecto de la Cámara 773. En su memorial, la organización indicó que la aprobación de esta medida fortalecería el rol de las cooperativas dentro del panorama económico de Puerto Rico. Ante esto, ASEC explicó que el acceso al crédito continúa siendo un reto significativo para los empresarios locales, en especial para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), debido a las restricciones de la banca tradicional y a los criterios de préstamo que esta impone.



Asimismo, la ASEC destacó que el proyecto introduce una flexibilización importante en el proceso de evaluación crediticia, al eliminar la exigencia de que las líneas o tarjetas de crédito comerciales estén garantizadas al cien por ciento (100%) con colaterales líquidos, y permitir en su lugar el uso de garantías personales debidamente evaluadas. Según el memorial, esta disposición permitirá realizar una evaluación más completa de la viabilidad de los negocios, fomentar el desarrollo local y reforzar el papel de las cooperativas como agentes de inversión y crecimiento económico.

Por otra parte, la Asociación subrayó que la medida aumenta la competitividad de las Cooperativas en el mercado financiero, al ampliar su cartera de productos y permitir que entidades con fines de lucro puedan beneficiarse de sus servicios, mientras estas cumplan ciertos criterios y límites de riesgo. A la misma vez, la ASEC enfatizó que las cooperativas han demostrado ser instrumentos clave en el acceso al crédito comercial para los pequeños negocios y la comunidad en general.

En síntesis, la ASEC manifestó que el P. de la C. 773 representa una oportunidad para modernizar los servicios de las cooperativas y fortalecer su misión social de apoyar el desarrollo económico local. Por entender que la medida beneficia tanto al sector cooperativo como a la comunidad empresarial a la que sirve, la Asociación endosó su aprobación y reiteró su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en la discusión e implementación de la propuesta.

LIGA DE COOPETATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 773, reconociendo la importancia de dotar al sector financiero cooperativo de los instrumentos necesarios para operar en igualdad de condiciones con otras instituciones del mercado financiero.

En su memorial, la Liga sostuvo que esta enmienda representa una oportunidad significativa para fortalecer la participación de las cooperativas al permitirles apoyar proyectos de emprendimiento familiar y comunitario. No obstante, advirtió que la expansión de estos productos debe manejarse con prudencia, ya que un uso liberal o indiscriminado del crédito podría comprometer la estabilidad financiera de sus instituciones. En atención a ello, resaltaron que respaldan el estatuto, estableciendo que conforme a la medida, se trata de una actividad facultativa de las cooperativas y sujeta a las políticas prestatarias autorizadas por sus respectivas Juntas de Directores.

En atención a lo anterior, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico endosó el P. de la C. 773, destacando que las enmiendas propuestas brindan al sector financiero cooperativo herramientas flexibles para contribuir activamente al desarrollo económico de sus comunidades.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo amerita ser aprobado. El P. de la C. 773, propone permitir que las cooperativas de ahorro y crédito ofrezcan líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios y entidades con fines de lucro, sujetas a garantías personales debidamente evaluadas.

A la luz de los memoriales recibidos, los argumentos expuestos y el análisis realizado, esta Comisión considera que el Proyecto de la Cámara 773, constituye una medida de política pública responsable y necesaria para fortalecer el sistema financiero cooperativo y fomentar el desarrollo económico local.

Las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, amplían de manera prudente las facultades crediticias de las cooperativas de ahorro y crédito, sin menoscabar los mecanismos de supervisión y control que garantizan la solidez del sector. La flexibilización en la concesión de líneas y tarjetas de crédito comerciales, sujeta a evaluaciones técnicas y garantías personales, permitirá a las cooperativas atender eficazmente las necesidades de capital de trabajo de las pequeñas y medianas empresas, promover el emprendimiento y fortalecer la competitividad del movimiento cooperativo frente a la banca tradicional.

De igual forma, las entidades que comparecieron a la evaluación de esta medida entre ellas la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, coincidieron en su respaldo al proyecto, destacando que este provee un marco legal actualizado, promueve la inclusión financiera y estimula la economía local.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que la aprobación del P. de la C. 773, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico, responde a los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico y del movimiento cooperativo. A base de lo antes expuesto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 773. En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto de la Cámara 773.



Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 773 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 773, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 773

14 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Muriel Sánchez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY



Para añadir un nuevo subinciso (9) y reenumerar los subincisos (9) y (10) como subincisos (10) y (11), respectivamente, del inciso (b) del Artículo 2.02; y enmendar el subinciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que las cooperativas de ahorro y crédito ofrezcan líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios y entidades con fines de lucro, sujetas a garantías personales debidamente evaluadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el panorama económico actual de Puerto Rico, caracterizado por una disminución poblacional y un mercado laboral cambiante, el emprendimiento y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas se han convertido en pilares fundamentales del crecimiento económico. Sin embargo, el acceso al financiamiento continúa siendo uno de los mayores retos para los empresarios locales, ya que la banca tradicional ha restringido sus operaciones crediticias o mantiene criterios poco accesibles para los comerciantes emergentes.

En este contexto, las cooperativas de ahorro y crédito han desempeñado un rol cada vez más relevante en el acceso al crédito comercial, ofreciendo alternativas

financieras viables, particularmente para pequeños negocios. No obstante, la legislación actual limita el alcance de estos servicios, al no contemplar productos como líneas de crédito y tarjetas comerciales para estos.

Por ello, esta medida legislativa busca enmendar la Ley Núm. 255-2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para permitir expresamente que las cooperativas otorguen líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales tanto a socios como no socios, utilizando garantías personales debidamente evaluadas, en lugar de requerir únicamente colateral líquido. Esta flexibilización permitirá evaluar la viabilidad del negocio y su impacto económico, promoviendo así el desarrollo local y fortaleciendo el rol de las cooperativas como facilitadoras de inversión y crecimiento económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo subinciso (9) y se renumeran los subincisos (9) y (10) como subincisos (10) y (11), respectivamente, del inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para que lea como sigue:

"Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios.

Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

(a) ...

(b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:

(1)

...

(8) préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente

adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de
oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función;
(9) líneas de crédito y tarjetas de crédito comerciales. Estos productos
financieros podrán ser garantizados mediante garantía real o personal;
(10) financiamientos de contratos de arrendamiento de propiedad mueble,
sujeto a las disposiciones de ley aplicables;
(11) préstamos a municipios de conformidad con las disposiciones de la Ley
64-1966, según enmendada, conocida como la "Ley de
Financiamiento Municipal de 1966."

Sección 2.-Se enmienda el subinciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley
Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de
Ahorro y Crédito de 2002" para que lea como sigue:

~~"Artículo~~ Artículo 2.03.-Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean
Socios.

(a) Toda cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes
productos y servicios:

(1) ...

(2) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto
en el Artículo 2.02 de esta Ley, sujeto a que el límite de exposición crediticia en
las líneas de crédito o tarjetas de crédito comerciales sea fijado por cada
cooperativa, de conformidad con su política de riesgo, sin que exceda el
máximo concedido a sus socios para productos similares, salvo que se

1 justifique según la capacidad de repago, solvencia y perfil del solicitante y a
2 que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes
3 líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa que garanticen el cien por
4 ciento (100%) del préstamo. A los fines de este Artículo, se considerarán como
5 bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén
6 sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado a favor de la
7 cooperativa:

8 (i)...

9 ...

10 (b)..."

 11 Sección 3.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 32

RECIBIDO OCT 10'25PM 3:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 32, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 32 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de terreno marcada con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Plato Indio, sita en el barrio Río Cañas del término municipal de Las Marías, Puerto Rico y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas

adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.



En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Tal es el caso de las fincas del Proyecto Plato Indio en el Municipio de Las Marías. El 15 de febrero de 2007, el matrimonio compuesto por Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez, mediante Certificación de Título, adquirieron de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el siguiente inmueble:

---Rústica: parcela de Terreno marcada con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Plato Indio, sita en el barrio Río Cañas del término municipal de Las Marías, Puerto Rico; compuesta de cuarenta y cinco cuerdas con ochenta y nueve centésimas de otra (45.89), equivalentes a ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con quinientos cuarenta y tres milésimas de otros (180,354.543). Colinda por el Norte con el Río Casey; por el Sur, con la quebrada intermitente y parcela número catorce (14); por el Este, con la parcela número cuatro (4); y por el Oeste con la parcela número dos (2).

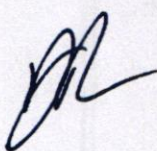
---La Finca consta inscrita en el Tomo 188 de Las Marías, Folio 77, Finca Núm. 6035, Inscripción Primera.

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 15 de febrero de 2007 por el Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico,

adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas. Es meritorio y necesario ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos de don Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico evaluó el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. De dicho informe surge que, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes obtuvo un memorial explicativo de la Autoridad de Tierras. De igual manera, contamos con los comentarios de la Junta de Planificación y con los del Municipio de Las Marías.

En el informe rendido por la Cámara de Representantes se indica que

...la ATPR explica en detalle que la Ley Núm. 107 establece condiciones restrictivas claras para las fincas distribuidas bajo su régimen, prohibiendo su segregación o cambio de uso, salvo excepciones específicas, que buscan mantener su propósito agrícola. Además, menciona la reciente enmienda a esta ley (Ley Núm. 113 del 29 de julio de 2024), la cual permite la segregación de solares para viviendas de hijos de los titulares originales, pero limitando estos predios a 800 metros cuadrados, siempre que se pruebe necesidad económica y no exista afectación significativa al potencial agrícola del resto de la finca.

La ponencia destaca el requisito de que la autorización de segregación debe ser solicitada exclusivamente por el primer titular de la finca y no por titulares subsiguientes. Además, se establece que el solar original donde se encuentra la residencia del primer titular no puede ser segregado.

Sin embargo, aunque la Autoridad de Tierras tuvo reparos con lo propuesto en la R. C. de la C. 32, puesto que solo el primer titular puede realizar la solicitud de la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a las parcelas en cuestión, en la Cámara de Representantes optaron por aplicar las facultades legales conferidas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola".

Por su parte, nos dijeron desde la Junta de Planificación estar en contra de la medida. Expusieron que “[a]unque entendemos que las disposiciones de la Ley 107-1974 limitan el uso de las tierras adquiridas a través del programa de Fincas Familiares para el desarrollo agrícola, debemos considerar cuidadosamente la liberación de estas restricciones. En este caso en particular no se brindan las razones para justificar la desvinculación de las condiciones de que la ley impone. (...)”.

Finalmente, el Municipio de Las Marías manifestó que “[p]ara mayo del año 2022, el Agro. Eleomar Lacourt comunica el interés del Sr. José Pérez Avilés de actualizar y renovar la autorización de segregación del solar de 800 metros, sin embargo, esta petición no se consideró favorable por no presentar evidencia de necesidad de hogar y por no vivir en Puerto Rico. (...)”. No obstante, **el Municipio recalcó que es de su “...interés que se pueda otorgar la liberación de las restricciones de la escritura de la propiedad en cuestión”**. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”, claramente establece que “[U]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)”.

En este caso, los herederos del matrimonio compuesto por Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez tienen el interés de segregar solares en el predio #3 del proyecto Plato Indio del municipio de Las Marías. A tenor con esto, han presentado su petición ante la Asamblea Legislativa para su evaluación y aprobación fuera de Ley de Tierras de Título VI. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 32.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

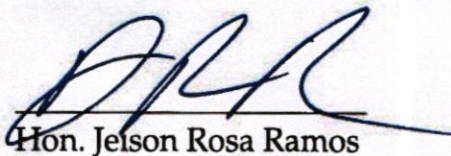
Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 32 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 32, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jelson Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 32

13 DE ENERO DE 2025

 Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

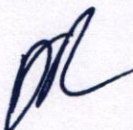
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de ~~Terreno~~ terreno marcada con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Plato Indio, sita en el barrio Rio Cañas del término municipal de Las Marías, Puerto Rico y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.



En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Tal es el caso de las fincas del Proyecto Plato Indio en el Municipio de Las Marías. El 15 de febrero de 2007, el matrimonio compuesto por Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez, mediante Certificación de Título, adquirieron de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el siguiente inmueble:

----Rustica: parcela de Terreno marcada con el número tres (3) en el plano de subdivisión del Proyecto Plato Indio, sita en el barrio Rio Cañas del término municipal de Las Marías, Puerto Rico; compuesta de cuarenta y cinco cuerdas con ochenta y nueve centésimas de otra (45.89), equivalentes a ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con quinientos cuarenta y tres milésimas de otros (180,354.543). Colinda por el Norte con el Rio Casey; por el Sur, con la quebrada intermitente y parcela número catorce (14); por el Este, con la parcela número cuatro (4); y por el Oeste con la parcela número dos (2).

----La Finca consta inscrita en el Tomo 188 de Las Marías, Folio 77, Finca Núm. 6035, Inscripción Primera.

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 15 de febrero de 2007 por el Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas. Es meritorio y necesario ordenar

que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos de don Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
2 de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones del
3 siguiente inmueble que se describe a continuación y según consta en la Certificación de
4 Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de
5 Doña Milagros Avilés Vicenty y Don Pascual Pérez Pérez, expedida en San Juan, Puerto
6 Rico, el 15 de febrero de 2007:

7 ——Rustica: parcela de Terreno marcada con el número tres (3) en el
8 plano de subdivisión del Proyecto Plato Indio, sita en el barrio Rio Cañas
9 del término municipal de Las Marías, Puerto Rico; compuesta de cuarenta
10 y cinco cuerdas con ochenta y nueve centésimas de otra (45.89),
11 equivalentes a ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro metros
12 cuadrados con quinientos cuarenta y tres milésimas de otros (180,354.543).
13 Colinda por el Norte con el Rio Casey; por el Sur, con la quebrada
14 intermitente y parcela número catorce (14); por el Este, con la parcela
15 número cuatro (4); y por el Oeste con la parcela número dos (2).

16 ——La Finca consta inscrita en el Tomo 188 de Las Marías, Folio 77,
17 Finca Núm. 6035, Inscripción Primera.

Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y la Junta de Planificación

procederán ~~procederá~~ con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7 25PM 1:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 99

INFORME POSITIVO

7 de noviembre
de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 99, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 99 tiene como objetivo ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a emitir una Resolución a favor del usufructo por el costo nominal de un dólar (\$1.00) por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo soliciten, los inmuebles aledaños a los embalses que actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, la medida busca atender la falta de cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 264-2018, relativa a la transferencia en usufructo de los terrenos aledaños a los embalses ocupados por los clubes de pesca recreativa. El texto destaca que estas organizaciones realizan labores voluntarias de mantenimiento, vigilancia ambiental y limpieza de cuerpos de agua, generando ahorros significativos al Estado y fortaleciendo la conservación de los recursos naturales.

Asimismo, se reconoce que los clubes de pesca han sido distinguidos por su aportación ambiental y comunitaria, evidenciada mediante premios otorgados por la *Environmental Protection Agency* y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. No obstante, se señala que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles denegó en 2019 las solicitudes de usufructo, lo que ha limitado la efectividad de la ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del R. C. de la C. 99, recibió Memoriales Explicativos por parte de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y Asociación de Clubes de Pesca en Embalses de Puerto Rico. Los mismos fueron analizados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por estos.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS



La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados indicó que no presenta objeción a que se lleven a cabo actividades de pesca, siempre que estas sean debidamente autorizadas por las agencias correspondientes. Sin embargo, sostuvo que corresponde a la Autoridad de Energía Eléctrica emitir su posición, dado que es la titular de los terrenos.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) expresó que no favorece la aprobación de la medida. Señaló que, tanto en terrenos bajo su titularidad como en predios privados, no deben desarrollarse actividades que puedan comprometer la integridad de los embalses, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986, según enmendada, que establece el Programa de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

Asimismo, la AEE puntualizó que los terrenos cuya cesión se propone mediante la R. C. de la C. 99 forman parte de la cota de seguridad de los embalses, por lo que la concesión de un usufructo sobre estos afectaría directamente su capacidad de administrar las

represas y los cuerpos de agua. Añadió que los embalses constituyen una fuente esencial de abastecimiento de agua y enfrentan serios retos de sedimentación y control de sus márgenes, por lo que la pérdida de control sobre dichos terrenos podría repercutir adversamente en su funcionamiento.

No obstante, la AEE manifestó su disposición a permitir el uso y disfrute de determinados terrenos colindantes a los embalses por parte de clubes de pesca, mediante acuerdos formales. Indicó que varios de estos clubes se encuentran en proceso de renegociar contratos de arrendamiento a un costo nominal, mecanismo que, además de facilitar las actividades recreativas, garantiza el acceso y la supervisión de las áreas en caso de ser necesario.

Se destaca que la preocupación presentada por la AEE que los ubicaba en contra de la aprobación de la Resolución Conjunta fue acogida por la Comisión de Gobierno en la Cámara de Representantes.



ASOCIACIÓN DE CLUBES DE PESCA EN EMBALSES DE PUERTO RICO

La Asociación de Clubes de Pesca en Embalses de Puerto Rico expresó su respaldo a la R. C. de la C. 99, señalando que su organización fomenta la práctica de la pesca recreativa y deportiva en las aguas interiores de la Isla, particularmente en los embalses de Puerto Rico. Destacaron, además, que sus esfuerzos en favor de la preservación ambiental han representado un ahorro estimado de más de veintidós millones de dólares (\$22,000,000) al Estado, al haber asumido tareas de limpieza y mantenimiento durante la última década.

Asimismo, la Asociación puntualizó que los cánones de arrendamiento impuestos por la Autoridad de Energía Eléctrica para los terrenos colindantes a los embalses oscilan entre mil doscientos (\$1,200) y dos mil dólares (\$2,000) anuales, lo que consideran una carga excesiva para las organizaciones que componen la entidad.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su respaldo a la medida, al considerar que fomenta el desarrollo económico vinculado a la práctica de la pesca en los lagos o embalses de la Isla. Señaló que esta actividad genera beneficios sociales y turísticos en municipios como Yauco, Utuado, Ponce, Toa Alta, Villalba, Cayey,

Adjuntas, Quebradillas y Orocovis, contribuyendo al fortalecimiento de sus economías locales.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) manifestó su apoyo a la medida, condicionado a la incorporación de ciertas enmiendas. En primer lugar, reconoció el propósito de la R. C. de la C. 99 y la pertinencia de atender el uso de propiedades públicas en desuso. No obstante, destacó que resulta esencial asegurar que los terrenos objeto de transferencia hayan dejado de tener utilidad pública, no estén gravados y que no existan impedimentos legales, fiscales o de seguridad que obstaculicen su traspaso o limiten su ocupación.

El CEDBI enfatizó la necesidad de ajustar el lenguaje de la medida a fin de facultar al CEDBI para realizar la evaluación correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, y del Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Esta enmienda permitiría contemplar la posibilidad de otros negocios jurídicos y atender solicitudes provenientes de municipios u otras agencias gubernamentales en los procesos de disposición de propiedades en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva.

Asimismo, el CEDBI aclaró que no autoriza transferencias de titularidad libre de costo, toda vez que las disposiciones de bienes inmuebles en desuso deben realizarse conforme a su valor de mercado, el cual debe estar sustentado por una tasación con una antigüedad no mayor de dos años.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) realizó un recuento de medidas análogas presentadas en el pasado relacionadas con el mismo asunto. Expresó su solidaridad con los proponentes y reconoció el fin loable de la medida, al considerar que esta se ajusta a la política pública que promueve un mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno. Según expuso, dicha transferencia permitiría garantizar la continuidad en el uso de estos terrenos para actividades vinculadas a la pesca deportiva, la recreación familiar, la cultura y la conservación de los embalses.

No obstante, la agencia subrayó la importancia de que toda legislación propuesta esté acompañada de un análisis fiscal, presupuestario y económico riguroso, pues de no realizarse podría entrar en conflicto con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. En atención a esto, la AAFAF expresó su deferencia al análisis fiscal que corresponda efectuar a la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo, así como a las evaluaciones que emitan la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y la Autoridad de Energía Eléctrica.

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO



La Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL) determinó que la Resolución no genera impacto fiscal directo, ya que el usufructo propuesto no implica transferencia de dominio y la Autoridad de Energía Eléctrica retiene la titularidad de los terrenos. Sin embargo, advirtió que los municipios que asuman el usufructo podrían enfrentar gastos de mantenimiento actualmente cubiertos por la AEE.

Además, la OPAL recordó que la AEE se encuentra bajo un proceso de reestructuración de deuda conforme al Título III de la Ley PROMESA, por lo que cualquier cesión de usufructo está sujeta a las determinaciones del tribunal o de la Junta de Supervisión y Administración Financiera. Finalmente, precisó que no evaluó la compatibilidad de la medida con dicho proceso ni con las disposiciones de la Sección 407(a) de PROMESA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, la R. C. de la C. 99 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado, esta Comisión considera que la medida persigue un fin social y ambiental valioso al procurar que los clubes de pesca recreativa, en coordinación con los municipios, continúen contribuyendo al mantenimiento, protección y aprovechamiento responsable de los recursos naturales del país. La iniciativa promueve

la participación ciudadana, la conservación ambiental y la recreación comunitaria, en armonía con la política pública de maximizar el uso y disfrute de los bienes públicos.

Surge del memorial explicativo de la Autoridad de Energía Eléctrica que dicha corporación pública se opone a la aprobación de la medida, al entender que la transferencia del usufructo de los terrenos aledaños a los embalses podría interferir con su administración y control sobre dichas propiedades.

No obstante, con la enmienda trabajada por la Cámara de Representantes, se subsanan las preocupaciones expresadas por la Autoridad al delimitar con mayor precisión el alcance de la transferencia, salvaguardar la titularidad estatal de los bienes y establecer mecanismos que aseguran la continuidad de las operaciones esenciales vinculadas a los embalses.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R. C. de la C 99 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 99

4 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a emitir una Resolución a favor del usufructo por el costo nominal de un dólar (\$1.00) por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo soliciten, los inmuebles aledaños a los embalses que actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los clubes de pesca recreativa mantienen al día y restablecen los predios donde se ubican las instalaciones para la práctica del deporte, en especial luego de los fenómenos atmosféricos, tales como huracanes. Estas entidades protegen el ambiente y vigilan el entorno para evitar daños a la propiedad y hacer cumplir la ley y el orden público.

Además, coordinan esfuerzo anualmente para la limpieza de los embalses, demostrando su compromiso de mantener libre de escombros y basura las aguas y orillas de las represas. El ahorro estimado para el Gobierno de Puerto Rico de estos trabajos es considerable, dado que es necesario la movilización voluntaria de personas que protegen el ambiente y aportan con su esfuerzo a estos fines.

Como resultado de los trabajos, los pescadores han recibido los premios Environmental Quality Award otorgado por la Environmental Protection Agency (EPA) y el premio de Calidad del Agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). De esta manera, los clubes de pesca aportan a mejorar la calidad del recurso agua y ayudan al cumplimiento de leyes de conservación, tales como la Ley de Aguas Limpias de Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley 264-2018, se pretendió establecer un mecanismo para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, que evaluara conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia del usufructo libre de costo de los inmuebles aledaños a los embalses que ocupan los clubes de pesca recreativa por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo deseen. Esto, a su vez, viabilizó el que los municipios pudieran traspasar la operación y mantenimiento de estas facilidades a dichos clubes de pesca para beneficio de la ciudadanía.

Sin embargo, la expectativa de estos traspasos en usufructo para los Clubes de Pesca Recreativa no se ha cumplido conforme al interés público que justificó la aprobación de la Ley 264-2018, ante. Lamentablemente, la pobre implementación de la Ley 264-2018 choca con el reconocimiento de esta Asamblea Legislativa sobre la importancia de maximizar la utilización de estos limitados recursos públicos para el disfrute y recreación de nuestra ciudadanía. En este caso, la pesca en los embalses públicos de Puerto Rico permite la realización de actividades culturales, recreativas, deportivas y turísticas, y han permitido proteger y mantener estos recursos naturales.

El 1 de marzo de 2019 el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles denegó la transferencia del usufructo de los inmuebles aledaños a los embalses que actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa. Esta Asamblea Legislativa entiende que es de extrema importancia, conforme a las disposiciones de la Ley 264-2018, ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles emitir una Resolución a favor de la transferencia del usufructo libre de costo por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios de Puerto Rico que así lo deseen, los muebles aledaños a los embalses que actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
- 2 a emitir una Resolución a favor del usufructo, por el costo nominal de un dólar (\$1.00),
- 3 por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a los municipios

1 de Puerto Rico que así lo soliciten, los inmuebles aledaños a los embalses que
2 actualmente ocupan los clubes de pesca recreativa.

3 Sección 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá acceso irrestricto a los
4 inmuebles aledaños a los embalses que sean cedidos en usufructo a municipios, de
5 conformidad con esta Resolución Conjunta.

6 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 6 25AM 11:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 106

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 106, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 106 propone "ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que imparta las instrucciones al Centro de Servicios al Conductor, para que incluyan en la plataforma de CESCO Digital el registro o licencia de vehículo virtual; y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a las demás divisiones de la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la Medida que "[e]l Gobierno de Puerto Rico ha transformado muchos de los servicios que se le brindan a la ciudadanía haciéndolos más accesibles a través de plataformas digitales. Uno de los ejemplos de transformación tecnológica lo es la plataforma de CESCO Digital implementada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; mediante la cual se puede acceder a multas y registro de vehículos de una manera fácil y conveniente. Asimismo, se ha logrado incorporar

licencia e identificación móvil digital, el marbete digital, y más reciente se completó la integración de Apple Wallet, para los usuarios de dicho sistema operativo.

Otra de las grandes transformaciones alcanzadas mediante el aplicativo de CESCO Digital lo son los marbetes digitales, eliminando así la necesidad de estar removiendo e instalando anualmente sellos de marbetes, y brindando tecnología al alcance de nuestras agencias de seguridad pública y todas aquellas que de forma directa e indirecta inciden sobre la seguridad vial en nuestra Isla.

En el caso de los marbetes y el registro de vehículos de motor, la aplicación de CESCO Digital cuenta con la programación necesaria para evidenciar de manera virtual que el marbete se encuentra vigente y la fecha de su vencimiento. No obstante, existe una preocupación por parte de algunos conductores quienes alegan que los agentes de la PPR no le están aceptando como válida la evidencia digital de registro y marbete según aparece en la aplicación de CESCO Digital. No obstante, el acceso al registro digital solo permite ver que la licencia está vigente, y su fecha de vencimiento; más no permite ver la licencia virtual del vehículo. Actualmente, la misma solo está disponible 31 días antes de la expiración del marbete del vehículo. Por esto, resulta necesario que se pueda habilitar en la plataforma el acceso virtual al registro o licencia del vehículo; tal y como ocurre con el marbete y con las licencias de conducir.

gm Es preciso destacar que la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 2.14 que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá un permiso de vehículo de motor, el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas. El citado Artículo, además, establece que será impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada. Dicho lenguaje, ha sido suficiente para que los Miembros de la Policía de Puerto Rico acepten como válida las licencias de conducir virtuales según producidas por CESCO Digital.

La presente Ley no pretende sustituir la obligación legal de que todo vehículo cuente con un registro vigente conforme a la Ley Núm. 22-2000, supra. La referencia a la evidencia de vigencia de la registración o licencia del vehículo, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital tiene por objeto formalizar que el marbete digital constituye prueba suficiente de que el vehículo cumple con los requisitos legales de registro, inspección y seguro obligatorio. Aunque la aplicación no permite actualmente la visualización completa de la licencia o registración del vehículo, el marbete digital evidencia de manera fidedigna su vigencia. Por consiguiente, esta Ley permite que las autoridades reconozcan la validez del registro de manera electrónica, sin eliminar la obligación del conductor de poseer la documentación física cuando sea requerida por los agentes del orden público para la verificación de información adicional o la emisión de infracciones.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a las demás divisiones de la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital.”

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la R.C. de la C. 106, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que pudiera tener la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que emitieron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) refiere en su ponencia que el Gobierno de Puerto Rico ha encaminado una transformación significativa de los servicios que ofrece a la ciudadanía, promoviendo su accesibilidad mediante plataformas digitales. Como ejemplo, destaca la plataforma CESCO Digital, desarrollada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la cual permite acceder a información y trámites de multas, licencias y registros de vehículos de manera fácil y conveniente. De igual modo, subraya que una de las mayores innovaciones alcanzadas a través de esta aplicación es la implantación del marbete digital, que elimina la necesidad de los sellos físicos anuales y provee una herramienta tecnológica útil para las agencias de seguridad pública y las entidades vinculadas a la seguridad vial en la Isla.

En relación con el tema de los marbetes digitales, el DSP señala que CESCO Digital cuenta con la programación necesaria para evidenciar la vigencia y la fecha de vencimiento de los mismos. No obstante, reconoce que algunos conductores han expresado preocupación porque ciertos agentes de la Policía de Puerto Rico (PPR) no aceptan como válida la evidencia digital del registro o marbete presentada mediante dicha aplicación.

El DSP recuerda que su creación se dio al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, con el objetivo de reorganizar, modernizar y fortalecer los mecanismos de seguridad pública estatal, incrementando la capacidad y eficiencia de sus negociados adscritos, entre ellos, el entonces Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Dentro de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Patrullas de Carreteras (NPC) tiene el deber de hacer cumplir las leyes y reglamentos de tránsito, así como promover estrategias para la reducción de fatalidades y la seguridad vial.

El DSP expone que, conforme a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, el Artículo 3.13-A faculta al Secretario del DTOP a ofrecer una licencia de conducir virtual, y dispone que los conductores que opten por esta modalidad deben portar el dispositivo que la contenga mientras conducen. A su vez, aunque la registración del vehículo y el marbete aparecen en la aplicación CESCO Digital, no existen disposiciones legales explícitas que reconozcan la validez virtual de la registración o licencia del vehículo, limitando el reconocimiento formal de estos documentos digitales.

 No obstante, el DSP reconoce que los avances de CESCO Digital representan un paso firme hacia la modernización gubernamental. Sin embargo, el personal del NPC indicó que el sistema actualmente no permite visualizar en modo virtual la registración del vehículo, lo que obliga a los conductores a presentar la versión física. Además, se puntualiza que la mayoría de las personas detenidas por no portar marbete son adultos mayores, quienes suelen enfrentar mayores retos con la digitalización. Por ello, el DSP considera esencial que se fortalezca la orientación ciudadana, se evalúe la efectividad del sistema CESCO Digital y se desarrollen mecanismos alternos para quienes carezcan de acceso o destrezas tecnológicas.

El DSP concluye reconociendo el fin loable de la medida, pues facilita el cumplimiento de la ley mediante herramientas tecnológicas que promueven la eficiencia gubernamental. Expresan su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa, el DTOP y la Oficina de Innovación y Servicios Tecnológicos (PRITS) para continuar impulsando soluciones tecnológicas que optimicen la gestión pública y la seguridad vial.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) concuerda con la exposición de motivos de la medida, la cual responde a las preocupaciones de conductores que han experimentado dificultades al presentar la licencia digital o la evidencia del marbete y registro virtual durante intervenciones con agentes de la Policía de Puerto Rico. La medida propone ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a aceptar la registración y licencia de vehículo digital mostrada en la aplicación

CESCO Digital y rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones de cumplimiento.

El DTOP favorece la aprobación de la resolución conjunta, entendiendo que este tipo de medidas fortalecen la confianza del público en los servicios gubernamentales y fomentan la adaptación a los tiempos modernos mediante la innovación tecnológica. La agencia enfatiza que, desde la implantación de la Ley de Gobierno Electrónico, ha trabajado junto con PRITS para garantizar la autenticidad y seguridad de los documentos expedidos digitalmente, así como para promover un servicio más ágil, transparente y eficiente para la ciudadanía. En este sentido, reiteran su respaldo a la resolución y su compromiso con continuar modernizando los servicios públicos conforme a la política pública de digitalización del Gobierno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que la R.C. de la C. 106 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano reconoce que la presente Resolución Conjunta responde a una necesidad concreta y urgente de la ciudadanía: garantizar que los documentos digitales de registración y marbete de vehículos, emitidos a través de la aplicación CESCO Digital, sean aceptados de manera uniforme y válida por los agentes de la Policía de Puerto Rico (PPR). La medida busca establecer un lineamiento claro para los agentes, evitando interpretaciones dispares que generan conflictos y demoras innecesarias durante las intervenciones de tránsito, al tiempo que protege los derechos de los conductores y propietarios de vehículos de motor.

Se reconoce que la implementación de la digitalización en documentos de tránsito es un paso fundamental hacia la modernización del Gobierno y la eficiencia administrativa. Esta resolución conjunta asegura que los avances tecnológicos promovidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Oficina de Innovación y Servicios Tecnológicos de Puerto Rico (PRITS) sean totalmente operativos y funcionales en el día a día, contribuyendo a que la ciudadanía pueda cumplir con la ley de manera más ágil, conveniente y segura. Asimismo, la medida permite que los agentes de tránsito puedan verificar de manera inmediata la vigencia de marbetes y registros digitales, optimizando su labor y reduciendo el uso innecesario de recursos humanos y materiales.

Otro elemento importante de la medida es que aborda la inclusión tecnológica, reconociendo que sectores de la población, especialmente los adultos mayores, enfrentan dificultades con la digitalización. Al establecer la aceptación formal de los documentos digitales, la medida protege a estos ciudadanos de posibles sanciones derivadas de su desconocimiento del sistema, y promueve la educación y orientación sobre el uso de CESCO Digital, asegurando que todos los conductores puedan acceder y validar sus documentos de manera efectiva.

Además, la resolución fortalece la coordinación interagencial entre la PPR, el DTOP y PRITS, asegurando que las agencias trabajen de manera conjunta para implementar las políticas de digitalización, cumpliendo con estándares de autenticidad, seguridad y confiabilidad. La obligación de rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones realizadas refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo a la Asamblea evaluar de manera continua la implementación de las medidas y su efectividad en la práctica.

 Por todo lo anterior, la Comisión concluye que la aprobación de esta Resolución Conjunta es positiva y necesaria, ya que garantiza que los avances tecnológicos se traduzcan en beneficios reales para la ciudadanía, facilita el cumplimiento de la ley, fortalece la eficiencia de los procedimientos de control de tránsito y consolida la confianza de los ciudadanos en los sistemas digitales oficiales. La medida representa un paso concreto hacia la modernización del Gobierno, promoviendo un enfoque inclusivo, seguro y efectivo en la administración de documentos de tránsito digitales, y asegurando que la innovación tecnológica cumpla su propósito de mejorar la calidad del servicio público y la seguridad vial en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 106, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 106

23 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que imparta las instrucciones al Centro de Servicios al Conductor, para que incluyan en la plataforma de CESCO Digital el registro o licencia de vehículo virtual; y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a las demás divisiones de la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha transformado muchos de los servicios que se le brindan a la ciudadanía haciéndolos más accesibles a través de plataformas digitales. Uno de los ejemplos de transformación tecnológica lo es la plataforma de CESCO Digital implementada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; mediante la cual se puede acceder a multas y registro de vehículos de una manera fácil y conveniente. Asimismo, se ha logrado incorporar licencia e identificación móvil digital, el marbete digital, y más reciente se completó la integración de Apple Wallet, para los usuarios de dicho sistema operativo.

Otra de las grandes transformaciones alcanzadas mediante el aplicativo de CESCO Digital lo son los marbetes digitales, eliminando así la necesidad de estar removiendo e instalando anualmente sellos de marbetes, y brindando tecnología al alcance de nuestras agencias de seguridad pública y todas aquellas que de forma directa e indirecta inciden sobre la seguridad vial en nuestra Isla.

En el caso de los marbetes y el registro de vehículos de motor, la aplicación de CESCO Digital cuenta con la programación necesaria para evidenciar de manera virtual que el marbete se encuentra vigente y la fecha de su vencimiento. No obstante, existe una preocupación por parte de algunos conductores quienes alegan que los agentes de la PPR no le están aceptando como válida la evidencia digital de registro y marbete según aparece en la aplicación de CESCO Digital. No obstante, el acceso al registro digital solo permite ver que la licencia está vigente, y su fecha de vencimiento; más no permite ver la licencia virtual del vehículo. Actualmente, la misma solo está disponible 31 días antes de la expiración del marbete del vehículo. Por esto, resulta necesario que se pueda habilitar en la plataforma el acceso virtual al registro o licencia del vehículo; tal y como ocurre con el marbete y con las licencias de conducir.

Es preciso destacar que la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece en su Artículo 2.14 que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá un permiso de vehículo de motor, el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas. El citado Artículo, además, establece que será impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada. Dicho lenguaje, ha sido suficiente para que los Miembros de la Policía de Puerto Rico acepten como válida las licencias de conducir virtuales según producidas por CESCO Digital.

La presente Ley no pretende sustituir la obligación legal de que todo vehículo cuente con un registro vigente conforme a la Ley Núm. 22-2000, *supra*. La referencia a la evidencia de vigencia de la registración o licencia del vehículo, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital tiene por objeto formalizar que el marbete digital constituye prueba suficiente de que el vehículo cumple con los requisitos legales de registro, inspección y seguro obligatorio. Aunque la aplicación no permite actualmente la visualización completa de la licencia o registración del vehículo, el marbete digital evidencia de manera fidedigna su vigencia. Por consiguiente, esta Ley permite que las autoridades reconozcan la validez del registro de manera electrónica, sin eliminar la obligación del conductor de poseer la documentación física cuando sea requerida por los agentes del orden público para la verificación de información adicional o la emisión de infracciones.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a

las demás divisiones de la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas que imparta las instrucciones al Centro de Servicios al Conductor, para que
3 incluyan en la plataforma de CESCO Digital el registro o licencia de vehículo virtual; y
4 ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que imparta instrucciones al
5 Negociado de Patrullas de Carreteras o su entidad sucesora y a las demás divisiones de
6 la Policía para que sus agentes del orden público acepten como válida la evidencia de
7 vigencia de la registración o licencia de vehículo virtual, reflejada mediante el marbete
8 digital o los registros electrónicos disponibles en la aplicación de CESCO Digital.

9 Sección 2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas; y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a informar a la Asamblea
11 Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, sobre las gestiones llevadas a cabo
12 para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de
13 quince (15) días, contados a partir de su aprobación.

14 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 9 25 AM 11:21

R. C. de la C. 144

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025
Octubre

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 144, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este primer informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 144 tiene como propósito "...designar con el nombre de "Doctor Hernán Ortiz Camacho", la carretera estatal PR-679 en su totalidad, a sus 2.8 kilómetros, en un merecido reconocimiento a este doradeño, destacado por su trayectoria en la medicina y amor por su pueblo; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[h]ernán Ortiz Camacho nació el 15 de septiembre de 1972, natural del barrio Espinosa de Dorado, Puerto Rico. Es el mayor de tres hijos y fueron sus padres, don Hernán Ortiz Montañez y doña Petra Camacho Lozada quienes le inculcaron, los valores familiares y espirituales, además del orgullo por su Isla. Inició sus estudios en la Escuela Elemental Jacinto López y terminó graduándose con honores de la Escuela Superior José Santos Alegría. Debido a su destacado rendimiento escolar, fue reclutado por el Centro Residencial de Oportunidades Educativas en Mayagüez, donde posteriormente paso a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtuvo con honores un Bachillerato en Biología.

Desde su juventud, fue un talentoso líder y modelo a seguir para niños y jóvenes de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo en el barrio espinosa de Dorado, demostrando siempre un firme compromiso con su comunidad y con los principios que lo formaron.

Fue admitido a la Universidad Central del Caribe en Bayamón, donde exitosamente culminó sus estudios en medicina, posteriormente mientras realizaba su residencia médica en el Hospital San Pablo, fue becado por la universidad para realizar su especialización en Medicina de Familia, donde nuevamente la completó con éxito.

Durante un periodo de tiempo, atendió pacientes en los pueblos de Guaynabo y Bayamón. Luego, abrió su consultorio médico en el barrio que lo vio crecer por cincuenta y un años de existencia, realizando el sueño de cualquier profesional de la salud. Fue en su barrio Espinosa, donde con amor, ofreció varios servicios médicos, en compañía de su amada esposa Ana Ivelisse Ortega Negrón.

Pese a que su vida no fue extensa, su compromiso como médico, inteligencia y legado de bien, permanecerá eternamente en el corazón del pueblo doradeño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien hacerle a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Legislatura Municipal de Dorado.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas estar a favor de la medida. Específicamente, manifestaron no objetar que

...se designe la Carretera PR-679 con el nombre de "Doctor Hernán Ortiz Camacho", siempre que se designe a la carretera en su totalidad, a sus 2.8 kilómetros. Como agencia que recibe fondos federales, debemos cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniforme para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), en su edición del 2009. En este manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias.

(Énfasis nuestro)

Por su parte, la Legislatura Municipal de Dorado indicó que *"...tanto el Gobierno Municipal como la Legislatura Municipal de Dorado entienden que este reconocimiento es más que merecido, en virtud de la destacada trayectoria del Dr. Ortiz Camacho en el campo de la*

medicina y sus valiosas contribuciones cívicas y comunitarias". Así las cosas, endosaron "... sin reservas la Resolución Conjunta de la Cámara Número 144". (Énfasis nuestro).

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios públicos es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado doradeño ya fallecido, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Dorado.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del Municipio de Dorado, a saber, el ya fallecido Doctor Hernán Ortiz Camacho.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

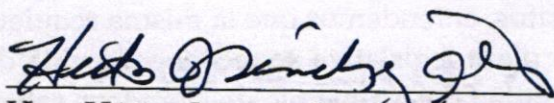
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 144 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 144, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 144

5 DE JUNIO DE 2025

Presentada por la representante *González Aguayo*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

1521
Para designar con el nombre de "Doctor Hernán Ortiz Camacho", la carretera estatal PR-679 en su totalidad, a sus 2.8 kilómetros, ~~que transcurre desde la intersección de la carretera PR-2 en el barrio Espinosa, hasta la intersección con las carreteras PR-820 y PR-828 del sector Los Rodríguez en la jurisdicción del Municipio de Dorado,~~ en un merecido reconocimiento a este doradeño, destacado por su trayectoria en la medicina y amor por su pueblo; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hernán Ortiz Camacho nació el 15 de septiembre de 1972, natural del barrio Espinosa de Dorado, Puerto Rico. Es el mayor de tres hijos y fueron sus padres, don Hernán Ortiz Montañez y doña Petra Camacho Lozada quienes le inculcaron, los valores familiares y espirituales, además del orgullo por su Isla. Inició sus estudios en la Escuela Elemental Jacinto López y terminó graduándose con honores de la Escuela Superior José Santos Alegría. Debido a su destacado rendimiento escolar, fue reclutado por el Centro Residencial de Oportunidades Educativas en Mayagüez, donde posteriormente paso a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtuvo con honores un Bachillerato en Biología.

Desde su juventud, fue un talentoso líder y modelo a seguir para niños y jóvenes de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo en el barrio espinosa de Dorado, demostrando siempre un firme compromiso con su comunidad y con los principios que lo formaron.

Fue admitido a la Universidad Central del Caribe en Bayamón, donde exitosamente culminó sus estudios en medicina, posteriormente mientras realizaba su residencia médica en el Hospital San Pablo, fue becado por la universidad para realizar su especialización en Medicina de Familia, donde nuevamente la completó con éxito.

Durante un periodo de tiempo, atendió pacientes en los pueblos de Guaynabo y Bayamón. Luego, abrió su consultorio médico en el barrio que lo vio crecer por cincuenta y un años de existencia, realizando el sueño de cualquier profesional de la salud. Fue en su barrio Espinosa, donde con amor, ofreció varios servicios médicos, en compañía de su amada esposa Ana Ivelisse Ortega Negrón.

Pese a que su vida no fue extensa, su compromiso como médico, inteligencia y legado de bien, permanecerá eternamente en el corazón del pueblo doradeño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "Doctor Hernán Ortiz Camacho", la
2 carretera estatal PR-679, en su totalidad, a sus 2.8 kilómetros, ~~que transcurre desde la~~
3 ~~intersección de la carretera PR 2 en el barrio Espinosa, hasta la intersección con las~~
4 ~~carreteras PR 820 y PR 828 del sector Los Rodríguez en la jurisdicción del Municipio de~~
5 ~~Dorado~~, en un merecido reconocimiento a este doradeño, destacado por su trayectoria en
6 la medicina y amor por su pueblo.

7 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad
8 de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en coordinación con el Municipio de
9 Dorado, instalarán la debida señalización vial, identificando el tramo indicado de la
10 carretera estatal PR-679, con el nombre de "Doctor Hernán Ortiz Camacho". La instalación
11 de esta rotulación estará sujeta a las regulaciones locales y federales aplicables a la
12 rotulación de carreteras ~~y contará con la orientación técnica del Departamento de~~

1 ~~Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto~~
2 ~~Rico.~~

3 Sección 3.- A fin de lograr la señalización de la vía que aquí se ordena, se autoriza
4 al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Dorado a
5 peticionar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos
6 de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
7 aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, nacionales o
8 federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
9 privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta señalización vial.

10 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad
11 de Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán el tramo establecido en la
12 Sección 1 que antecede, ~~aquí dispuesta~~ en un periodo de ciento ochenta (180) días, contados
13 a partir ~~luego~~ de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 198

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT20'25PM 7:18

Jmcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 198, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

bbp
La R. C. de la C. 198 tiene como propósito "...designar con el nombre de Juan Benabe Guzmán, el tramo de la Carretera Estatal PR-991, que transcurre por el Municipio de Luquillo, con el propósito de honrar y reconocer su trayectoria de servicio público, su compromiso con el desarrollo de su comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los ciudadanos luquillenses; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[j]uan Benabe Guzmán nació el 15 de mayo de 1925 en el Municipio de Luquillo. Luquillense de nacimiento y de corazón, en 1958 contrajo matrimonio con doña Josefina Torrens Castro, unión de la cual nacieron sus hijos Eva, Wilberto y Miguel. Cursó sus estudios primarios en su pueblo natal y completó la escuela superior en Fajardo.

Siguiendo los pasos de su padre, Salvador Benabe Vega, alcalde de Luquillo entre 1942 y 1947, se dedicó inicialmente a la agricultura y luego a la ganadería lechera. Su vínculo con la vida pública comenzó temprano, acompañando a reconocidos

líderes como Don Luis Muñoz Marín, Don Ernesto Ramos Antonini, Don Antonio Fernós Isern y Don Jesús T. Piñero en visitas a comunidades luquillenses.

En 1968, con el surgimiento del Partido Nuevo Progresista bajo el liderato de Don Luis A. Ferré, aceptó el reto de aspirar a la alcaldía de Luquillo, convirtiéndose en parte de la historia política de Puerto Rico, al figurar entre los fundadores de dicha colectividad. Ese mismo año, se convirtió en el primer alcalde de Luquillo electo por el PNP, mediante candidatura directa, hito que marcó el inicio de una gestión caracterizada por la perseverancia y el compromiso con su pueblo.

Su visión de desarrollo se consolidó en 1976, cuando nuevamente regresa a la alcaldía con el respaldo de la asamblea municipal. Desde entonces, impulsó proyectos de gran envergadura: la creación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo con servicios médicos 24 horas, ambulancias y farmacia; la construcción de parques y canchas en todos los sectores; la organización de programas deportivos y recreativos; y la fundación de la Banda Municipal de Luquillo con instrumentos provistos gratuitamente.

En el ámbito educativo, gestionó la construcción de la Escuela Superior Isidro A. Sánchez y la Escuela Elemental Camilo Valles Matienzo, además de promover el establecimiento del PR Junior College y la Universidad del Turabo en el municipio, facilitando oportunidades de estudios gratuitos en trabajo social y carreras técnicas. Asimismo, amplió el acceso a la vivienda mediante la construcción de los residenciales El Cemí, Yuki y Playa Azul, la urbanización de bajo costo Alamar y los complejos residenciales Sandy Hills y Playa Azul I-IV.

Su gestión, también, dejó huellas en la infraestructura y los servicios comunitarios: pavimentación de calles, construcción de aceras, creación del garaje municipal, establecimiento del centro para envejecientes Adelaida Gutiérrez y la construcción del tanque de reserva de agua en Buena Vista, obra que resolvió una necesidad histórica de esa comunidad.

Benabe culminó su servicio como alcalde en 1984, tras una trayectoria intachable en la que jamás recibió señalamientos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Su vida pública se distingue por la honestidad, el compromiso y el amor a su gente. Hoy, aún retirado, continúa siendo un referente de sabiduría y respeto en su municipio.

Su legado es el de un líder íntegro que dedicó su vida al bienestar de su pueblo, un hombre de familia ejemplar y un ciudadano cuya mayor aspiración ha sido ser recordado como lo que fue: un luquillense que amó profundamente a su tierra y trabajó incansablemente por su pueblo.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el interés específico de reconocer la trayectoria de servicio público, su compromiso con el desarrollo de su comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los

ciudadanos luquillenses designa la Carretera Estatal PR-991 que transcurre por Municipio de Luquillo, con el nombre del ex alcalde Juan Benabe Guzmán.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Luquillo, al momento de la redacción de este informe, el mismo no se nos había remitido aún.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no oponerse a la medida. Específicamente, manifestaron que "[a] la fecha de la Resolución Conjunta, la carretera estatal PR-991 no se encuentra identificada y rotulada con el nombre de otra persona. Por lo cual, examinada la Resolución y lo que se le solicita al DTOP para la implementación de dicho proyecto y en armonía con las regulaciones tanto estatales como federales, se avala dicha medida siempre y cuando se cuente con los fondos suficientes para cumplir con el objetivo de esta".

102 Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado luquillense, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Luquillo.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del Municipio de Luquillo, a saber, su ex alcalde, Juan Benabe Guzmán.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 198 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 198, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

HB

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

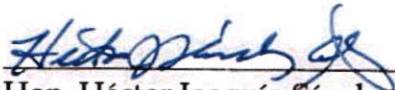
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 198

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante Méndez Núñez

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

102

Para designar con el nombre de Juan Benabe Guzmán, el tramo de la Carretera Estatal PR-991, que transcurre por el Municipio de Luquillo, con el propósito de honrar y reconocer su trayectoria de servicio público, su compromiso con el desarrollo de su comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los ciudadanos luquillenses; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Juan Benabe Guzmán nació el 15 de mayo de 1925 en el Municipio de Luquillo. Luquillense de nacimiento y de corazón, en 1958 contrajo matrimonio con doña Josefina Torrens Castro, unión de la cual nacieron sus hijos Eva, Wilberto y Miguel. Cursó sus estudios primarios en su pueblo natal y completó la escuela superior en Fajardo.

Siguiendo los pasos de su padre, Salvador Benabé Benabe Vega, alcalde de Luquillo entre 1942 y 1947, se dedicó inicialmente a la agricultura y luego a la ganadería lechera. Su vínculo con la vida pública comenzó temprano, acompañando a reconocidos líderes como Don Luis Muñoz Marín, Don Ernesto Ramos Antonini, Don Antonio Fernós Isern y Don Jesús T. Piñero en visitas a comunidades luquillenses.

En 1968, con el surgimiento del Partido Nuevo Progresista bajo el liderato de Don Luis A. Ferré, aceptó el reto de aspirar a la alcaldía de Luquillo, convirtiéndose en parte de la historia política ~~del país~~ de Puerto Rico, al figurar entre los fundadores de dicha colectividad. Ese mismo año, se convirtió en el primer alcalde de Luquillo electo por el PNP, mediante candidatura directa, hito que marcó el inicio de una gestión caracterizada por la perseverancia y el compromiso con su pueblo.

Su visión de desarrollo se consolidó en 1976, cuando nuevamente regresa a la alcaldía con el respaldo de la asamblea municipal. Desde entonces, impulsó proyectos de gran envergadura: la creación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Luquillo con servicios médicos 24 horas, ambulancias y farmacia; la construcción de parques y canchas en todos los sectores; la organización de programas deportivos y recreativos; y la fundación de la Banda Municipal de Luquillo con instrumentos provistos gratuitamente.

En el ámbito educativo, gestionó la construcción de la Escuela Superior Isidro A. Sánchez y la Escuela Elemental Camilo Valles Matienzo, además de promover el establecimiento del PR Junior College y la Universidad del Turabo en el municipio, facilitando oportunidades de estudios gratuitos en trabajo social y carreras técnicas. Asimismo, amplió el acceso a la vivienda mediante la construcción de los residenciales El Cemí, Yukiyú y Playa Azul, la urbanización de bajo costo Alamar y los complejos residenciales Sandy Hills y Playa Azul I-IV.

hdc Su gestión, también, dejó huellas en la infraestructura y los servicios comunitarios: pavimentación de calles, construcción de aceras, creación del garaje municipal, establecimiento del centro para envejecientes Adelaida Gutiérrez y la construcción del tanque de reserva de agua en Buena Vista, obra que resolvió una necesidad histórica de esa comunidad.

Benabe culminó su servicio como alcalde en 1984, tras una trayectoria intachable en la que jamás recibió señalamientos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Su vida pública se distingue por la honestidad, el compromiso y el amor a su gente. Hoy, aún retirado, continúa siendo un referente de sabiduría y respeto en su municipio.

Su legado es el de un líder íntegro que dedicó su vida al bienestar de su pueblo, un hombre de familia ejemplar y un ciudadano cuya mayor aspiración ha sido ser recordado como lo que fue: un luquillense que amó profundamente a su tierra y trabajó incansablemente por su pueblo.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el interés específico de reconocer la trayectoria de servicio público, su compromiso con el desarrollo de su comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los ciudadanos luquillenses designa la Carretera Estatal PR-991 que transcurre por Municipio de Luquillo, con el nombre del ex alcalde Juan Benabe Guzmán.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-991, que transcurre por el Municipio
2 de Luquillo, con el nombre de "Juan Benabe Guzmán", para honrar y reconocer su
3 destacada trayectoria en el servicio público, su compromiso con el desarrollo de su
4 comunidad, y su invaluable aportación al bienestar de los ciudadanos luquillenses.

5 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con
6 el Municipio de Luquillo, procederán con la nueva identificación y la rotulación del tramo
7 aquí designado, conforme lo que aquí se dispone.

8 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas tomará las
9 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
10 Conjunta, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la
11 misma.

12 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~deberá proveer la~~
13 ~~asesoría técnica necesaria, para velar~~ velará por que la rotulación del tramo aquí
14 designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos
15 Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)", y con cualquier
16 otra reglamentación aplicable.

17 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Luquillo, a petitionar,
19 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos
20 de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
21 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos

- 1 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
- 2 financiamiento de esta rotulación.

- 3 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

6/22

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO NOV 6 25 PM 3:53
Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 204

INFORME POSITIVO

noviembre
C de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 204, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 204 tiene como objetivo ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, transferir al Municipio de Naranjito la administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en el Acuerdo de Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno 2025-000370, con el propósito de formalizar la posesión de la propiedad que el Municipio ha mantenido por más de treinta (30) años y permitir el desarrollo de proyectos que generarán un impacto positivo transformador en la comunidad.

INTRODUCCIÓN

El propósito de la medida es transferir la administración y la titularidad de la Parcela de terreno radicada en el Barrio Lomas, Sector La Jagua al municipio de Naranjito. El Municipio de Naranjito ha mantenido por más de treinta años esta propiedad. Su transferencia permitiría el desarrollo de proyectos de carácter social, recreativo y comunitario que promuevan un entorno más inclusivo, seguro y sostenible.

La Exposición de Motivos de la Resolución enfatiza que esta transferencia se encuentra en armonía con la política pública del Código Municipal de Puerto Rico, que reconoce a

los municipios como las entidades gubernamentales más cercanas a las necesidades de la ciudadanía. Entre los beneficios que se proyectan se destacan la modernización de las facilidades deportivas y recreativas, la creación de áreas infantiles y de encuentro familiar, la eliminación de barreras físicas para garantizar accesibilidad universal, el impulso a la economía local mediante la creación de empleos y la instalación de infraestructura moderna, como sistemas de iluminación LED y mejoras a las estructuras existentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del R. C. de la C. 204, recibió Memoriales Explicativos por parte de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Municipio del Naranjito. Además, le solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico y del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Los mismos fueron analizados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por éstos.

MUNICIPIO DE NARANJITO



El Municipio de Naranjito manifestó su respaldo absoluto a la Resolución Conjunta de la Cámara 204, mediante la cual se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir al municipio la administración y titularidad de un terreno ubicado en el Barrio Lomas, Sector La Jagua. Dicho terreno ha sido utilizado y atendido por el municipio durante más de tres décadas como espacio público, en el que se han realizado labores continuas de limpieza, mantenimiento y seguridad, garantizando su disponibilidad para actividades recreativas y comunitarias.

El memorial destaca que la formalización del título registral permitirá al ayuntamiento ejecutar de forma inmediata proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en beneficio ciudadano, entre ellos la modernización del campo deportivo, la creación de un parque infantil, la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, la rehabilitación de la cantina, la ampliación del área de estacionamiento y la instalación de un sistema de iluminación LED. Estas iniciativas fomentan la convivencia social y promueven un desarrollo urbano planificado, resiliente y de mayor calidad de vida.

De igual forma, el Municipio subraya que la medida es cónsona con la política pública de descentralización y fortalecimiento municipal establecida en la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", que faculta a los municipios a adquirir o recibir bienes inmuebles del Estado para fines comunitarios. En conclusión, el Municipio de Naranjito reafirma su respaldo a la aprobación de la medida por entender que atiende un reclamo histórico de la comunidad y consolida la seguridad jurídica sobre el uso de los terrenos, fortaleciendo así la autonomía municipal.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresa estar a favor de la medida y respalda la transferencia de la titularidad al Municipio de Naranjito, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conjunta de la Cámara 204-2025



El DTOP reconoce que el Municipio de Naranjito ha mantenido el control, administración, mantenimiento y uso de dichas instalaciones durante más de treinta años. No obstante, aclara que el Municipio no cuenta con el título registral ni con un acuerdo formal que le confiera la titularidad plena sobre la propiedad. La agencia entiende que la transferencia dispuesta por la resolución formaliza una situación de hecho existente y permitirá al Municipio continuar utilizando el espacio de manera legítima y ordenada.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), creado mediante la Ley Núm. 26-2017, con el fin de comentar la Resolución Conjunta de la Cámara 204, que ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir al Municipio de Naranjito la administración y titularidad del Parque Primitivo Rolón.

El CEDBI explica que su función consiste en administrar las disposiciones sobre bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, conforme al Reglamento Único aprobado en 2019. Señala que el parque no constituye una propiedad en desuso, ya que el Municipio lo ha ocupado y mantenido por más de treinta años. Destaca que, de acuerdo con la Ley 26-2017 y las disposiciones de PROMESA, toda transferencia debe realizarse tomando en cuenta su valor de mercado y una tasación vigente.

El CEDBI no presenta objeción a la aprobación de la medida, pero recomienda que se

obtengan los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a los acuerdos contenidos en el Contrato 2025-000330 suscrito el 5 de mayo de 2025.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, la R. C. de la C. 204 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

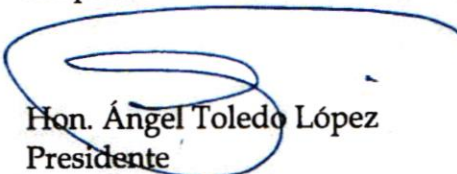
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, tras examinar la Resolución Conjunta de la Cámara 204 y los memoriales explicativos sometidos, concluye que la transferencia de la titularidad y administración del terreno localizado en el Barrio Lomas, Sector La Jagua, constituye una acción justa, pertinente y conforme con la política pública vigente de fortalecimiento de la autonomía municipal.

La formalización de dicho traspaso permitirá la ejecución de proyectos de infraestructura dirigidos a atender de manera directa las necesidades de la comunidad, fomentando la equidad, la sostenibilidad y una mayor calidad de vida para los residentes del Municipio de Naranjito.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R. C. de la C 204 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 204

18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, transferir al Municipio de Naranjito la administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en el Acuerdo de Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno 2025-000370, con el propósito de formalizar la posesión de la propiedad que el Municipio ha mantenido por más de treinta (30) años y permitir el desarrollo de proyectos que generarán un impacto positivo transformador en la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se otorga a los municipios el poder de adquirir propiedades dentro y fuera de sus límites territoriales, por cualquier medio legal, incluyendo la adquisición de bienes muebles e inmuebles de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso.

Asimismo, el Artículo 2.020 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, faculta a esta Asamblea Legislativa a transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, "el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones".

El Municipio de Naranjito ha demostrado consistentemente su capacidad para administrar eficientemente los recursos y bienes públicos en beneficio de sus ciudadanos. Por más de treinta años, el Municipio ha mantenido el control, administración, mantenimiento, cuidado y uso de las instalaciones descritas en el Acuerdo de Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno 2025-000370, sin haber fallado en sus responsabilidades.

Sin embargo, el Municipio lamentablemente no cuenta con el título registral ni con el acuerdo formal que le faculte a ejercer la titularidad plena sobre estas instalaciones. La transferencia de la administración y titularidad registral al Municipio representa una oportunidad invaluable para formalizar la posesión de la propiedad y permitir el desarrollo de proyectos que generarán un **impacto positivo significativo** en la comunidad naranjiteña.

Esta acción se encuentra en total consonancia con la política pública establecida en la Ley Núm. 107-2020, que declara política pública el proveer a los municipios de todas las facultades necesarias para que puedan trabajar en favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. También, la Ley Núm. 107-2020 reconoce que son los municipios las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo y quienes mejor conocen sus necesidades.

La transferencia de estas instalaciones al Municipio de Naranjito permitirá la implementación de proyectos que generarán un **impacto positivo transformador** en la comunidad:

- **Deporte y Recreación de Primer Nivel:** Transformación del campo deportivo en un espacio moderno y funcional, fomentando la actividad física y la competencia sana.
- **Un Punto de Encuentro Familiar:** Creación de un parque infantil y áreas pasivas que promuevan la convivencia, el esparcimiento y el desarrollo de los niños.
- **Accesibilidad Sin Barreras:** Eliminación de barreras físicas para garantizar que todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidades, puedan disfrutar de las instalaciones.
- **Impulso a la Economía Local:** Generación de nuevas oportunidades de empleo y actividad económica a través de la rehabilitación de la cantina y la expansión del estacionamiento.
- **Un Naranjito Moderno y Sostenible:** Modernización de las instalaciones con iluminación LED, reduciendo el consumo energético y los costos de mantenimiento.
- **Inversión Decisiva:** Compromiso del Municipio con el desarrollo de la comunidad a través de una inversión significativa en estas instalaciones.

En resumen, la transferencia de la administración y titularidad registral de estas instalaciones al Municipio de Naranjito permitirá la implementación de proyectos que generarán un **impacto positivo duradero en la calidad de vida de los ciudadanos naranjiteños**, en cumplimiento con la política pública y las facultades otorgadas a los municipios por el Código Municipal de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenar al Gobierno de Puerto Rico transferir al Municipio de Naranjito la administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en el Acuerdo de Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno 2025-000370, cuya descripción registral es: *"RÚSTICA: Parcela de terreno radicada en el Barrio Lomas, Sector La Jagua del término municipal de Naranjito, Puerto Rico, con un área superficial de 20,285.67 metros cuadrados, equivalente a 5.1612 cuerdas, en lindes por el NORTE, con camino vecinal; por el SUR y ESTE, con carretera municipal asfaltada; y por el Oeste, con terrenos de la Sucn. de Sebastián Ramos. Inscrita al Folio 268, del Tomo 87 de Naranjito, Finca 6,029"* con el firme propósito de formalizar la posesión de la propiedad, impulsar el desarrollo local, fortalecer la autonomía municipal y **generar un impacto positivo duradero en la calidad de vida de los ciudadanos naranjiteños**.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
 2 Gobierno de Puerto Rico, ~~que traspase~~ a traspasar al Municipio de Naranjito la
 3 administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en el Acuerdo de
 4 Entrada, Uso y Ocupación, Sección de Contratos-DTOP, con número de registro interno
 5 2025-000370, cuya descripción registral es: *"RÚSTICA: Parcela de terreno radicada en el*
 6 *Barrio Lomas, Sector La Jagua del término municipal de Naranjito, Puerto Rico, con un*
 7 *área superficial de 20,285.67 metros cuadrados, equivalente a 5.1612 cuerdas, en lindes*
 8 *por el NORTE, con camino vecinal; por el SUR y ESTE, con carretera municipal*
 9 *asfaltada; y por el Oeste, con terrenos de la Sucn. de Sebastián Ramos. Inscrita al Folio*
 10 *268, del Tomo 87 de Naranjito, Finca 6,029".*

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, transferirá al Municipio de Naranjito la administración y titularidad registral de las instalaciones identificadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, ~~luego de aprobada~~ a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de Naranjito tendrá a su cargo ~~todo~~ el procedimiento relacionado con a las mejoras, administración y el desarrollo de las instalaciones descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. El Municipio solo podrá disponer de estas para los propósitos delineados en esta Resolución Conjunta: mejoras a las instalaciones para crear espacios deportivos y recreativos de primer nivel, promover la inclusión social, fortalecer la economía local y demostrar el compromiso del Municipio con la sostenibilidad y el bienestar de sus ciudadanos.

Sección 4.- La administración y titularidad registral de las instalaciones se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- La transferencia de la administración y titularidad registral de las instalaciones descritas en la Sección 1 tendrá como condición restrictiva que los mismos se traspasan únicamente para los propósitos de esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá ~~esta acción a favor del~~ la titularidad al Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de Naranjito será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

1 Sección 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de
2 Puerto Rico y el Municipio de Naranjito deberán realizar todas aquellas acciones
3 necesarias y convenientes para cumplir con esta Resolución Conjunta.

4 Sección 7.- Culminado el proceso de mejoras y desarrollo de las instalaciones
5 dispuesto en esta Resolución Conjunta, el Municipio de Naranjito remitirá a la
6 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, un
7 informe detallado acreditando la realización de las tareas ordenadas y el impacto
8 positivo generado en la comunidad.

9 Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

